

PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA

PROGRAMA GLOBAL DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO POR HASTA V/N \$ 10.000.000.000 (o su equivalente en otras monedas)



BANCO MARIVA S.A.
Emisor

Bajo el presente Programa Global de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo (el "Programa"), Banco Mariva S.A. ("Banco Mariva" o "BM" o el "Banco" o el "Emisor", de forma indistinta) podrá emitir Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo (los "VCP" o los "Valores") conforme con los arts. 56 y ss. del Capítulo V, Título II de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013 y modif.) (la "CNV" y las "Normas de la CNV", respectivamente), los que podrán consistir en obligaciones negociables (las "ON" u "Obligaciones Negociables" de forma indistinta) o pagarés seriados (los "Pagarés"), según se determine en cada serie a emitirse bajo el Programa. Los VCP se emitirán en series, y dentro de cada serie en una o más clases. Dentro de cada clase, los VCP tendrán idénticas condiciones de emisión, conforme lo previsto en el presente prospecto (el "Prospecto") y que serán especificadas en un suplemento de precio (el "Suplemento" o "Suplemento de Precio", en forma indistinta). Las condiciones de emisión del Programa se aplicarán a cada serie, sin perjuicio de las adecuaciones que se acuerden en cada Suplemento. Los VCP estarán denominados en pesos u otras monedas, conforme se establezca en el Suplemento respectivo, por hasta un monto máximo en circulación en cualquier momento durante la vigencia del Programa de pesos diez mil millones (\$ 10.000.000.000) -o su equivalente en otra moneda-. El Emisor podrá aumentar el importe del Programa una vez obtenidas las pertinentes autorizaciones.

Con sujeción a lo que se establece en el presente, los VCP tendrán un vencimiento mínimo de treinta (30) días y máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días -contados a partir de la fecha que se defina en cada serie-, o lo que la reglamentación determine.

Los VCP se encuentran excluidos del sistema de seguro de garantía de los depósitos - Ley N° 24.485-. Tampoco participan del privilegio general acordado por el inciso e) del artículo 49 de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias (la "Ley de Entidades Financieras"). Además, los VCP no cuentan con garantías flotante o especial y, salvo que se indique lo contrario en el Suplemento respectivo, no se encuentran avalados ni garantizados por cualquier otro medio ni por otra entidad financiera.

EL PROGRAMA NO CUENTA CON CALIFICACIÓN DE RIESGO.

OFERTA PÚBLICA AUTORIZADA EL 6 DE AGOSTO DE 2010, MEDIANTE SU REGISTRO BAJO EL N° 32 EN LA CNV; SU AMPLIACIÓN CON FECHA 8 DE MAYO DE 2013 MEDIANTE REGISTRO N° 48; SU ACTUALIZACIÓN Y PRÓRROGA POR 5 (CINCO) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU AUTORIZACIÓN POR LA CNV CON FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 17923; SU ACTUALIZACIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017; SU AMPLIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020 MEDIANTE DISPOSICIÓN N° DI-2020-2-APN-GE#CNV; SU AMPLIACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y PRÓRROGA POR 5 (CINCO) AÑOS DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2020 MEDIANTE DISPOSICIÓN N° DI-2020-51-APN-GE#CNV; SU ACTUALIZACIÓN DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022; Y SU AMPLIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2024 MEDIANTE DISPOSICIÓN N° DI-2024-60-APN-GE#CNV, TODO ELLO DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA EMISIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO -REGULADO EN LA SECCION VII, CAPÍTULO V, TÍTULO II DE LAS NORMAS DE LA CNV- CUYA

Gastón Marini
GERENTE FINANZAS CORPORATIVAS
BANCO MARIVA S.A.
SUSCRIBIDO

NEGOCIACIÓN SE ENCUENTRA RESERVADA CON EXCLUSIVIDAD A INVERSORES CALIFICADOS. ESTA AUTORIZACIÓN SÓLO SIGNIFICA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN. LA CNV NO HA EMITIDO JUICIO SOBRE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PROSPECTO. LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE, FINANCIERA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO DE TODA OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE PROSPECTO ES EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO DEL EMISOR, EN LO QUE LES ATÁÑE, DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y DE LOS AUDITORES EN CUANTO A SUS RESPECTIVOS INFORMES SOBRE LOS ESTADOS CONTABLES QUE SE ACOMPAÑAN Y DEMÁS RESPONSABLES SEGÚN LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DE LA LEY N° 26.831. EL DIRECTORIO MANIFIESTA, CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA, QUE EL PRESENTE PROSPECTO CONTIENE, A LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, INFORMACIÓN VERAZ Y SUFICIENTE SOBRE TODO HECHO RELEVANTE QUE PUEDA AFECTAR LA SITUACIÓN PATRIMONIAL, ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL EMISOR Y DE TODA AQUELLA QUE DEBA SER DE CONOCIMIENTO DE LOS INVERSORES CALIFICADOS CON RELACIÓN AL PRESENTE, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES.

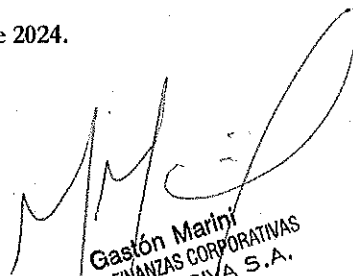
LOS VCP SÓLO PODRÁN SER ADQUIRIDOS Y TRANSMITIDOS POR AQUELLOS INVERSORES CALIFICADOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS CATEGORÍAS INDICADAS DE ACUERDO CON LAS REGLAMENTACIONES DE LA CNV, QUE A LA FECHA DE ESTE PROSPECTO SON LAS SIGUIENTES: A) EL ESTADO NACIONAL, LAS PROVINCIAS Y LAS MUNICIPALIDADES, ENTIDADES AUTÁRQUICAS, SOCIEDADES DEL ESTADO Y EMPRESAS DEL ESTADO. B) ORGANISMOS INTERNACIONALES Y PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. C) FONDOS FIDUCIARIOS PÚBLICOS. D) LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) – FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD (FGS). E) CAJAS PREVISIONALES. F) BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS. G) FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. H) FIDEICOMISOS FINANCIEROS CON OFERTA PÚBLICA. I) COMPAÑÍAS DE SEGUROS, DE REASEGUROS Y ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO. J) SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA. K) PERSONAS JURÍDICAS REGISTRADAS POR LA COMISIÓN COMO AGENTES, CUANDO ACTÚEN POR CUENTA PROPIA. L) PERSONAS HUMANAS QUE SE ENCUENTREN INSCRIPTAS, CON CARÁCTER DEFINITIVO, EN EL REGISTRO DE IDÓNEOS A CARGO DE LA COMISIÓN. M) PERSONAS HUMANAS O JURÍDICAS, DISTINTAS DE LAS ENUNCIADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES, QUE AL MOMENTO DE EFECTUAR LA INVERSIÓN CUENTEN CON INVERSIONES EN VALORES NEGOCIABLES Y/O DEPÓSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS POR UN MONTO EQUIVALENTE A UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO TRESCIENTAS CINCUENTA MIL (UVA 350.000). N) PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO Y PERSONAS HUMANAS CON DOMICILIO REAL EN EL EXTRANJERO.

CONSIDERANDO QUE EL EMISOR REVISTE EL CARÁCTER DE ENTIDAD FINANCIERA, LAS SOCIEDADES POR ACCIONES Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, COOPERATIVAS, ENTIDADES MUTUALES, OBRAS SOCIALES, ASOCIACIONES CIVILES, FUNDACIONES, ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES CON PERSONERÍA GREMIAL, LOS FIDEICOMISOS DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN LOS PUNTOS 3.3.1 Y 3.3.2 DE LA CIRCULAR OPASI -2, VII "DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO" DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Y LAS PERSONAS FÍSICAS CON DOMICILIO REAL EN EL PAÍS, DEBERÁN ADEMÁS ACREDITAR HABER CONCERTADO IMPOSICIONES A PLAZO EN LAS MODALIDADES ADMITIDAS O EN CAJA DE

AHORROS U OPERACIONES DE PASES PASIVOS O ACEPTACIONES POR IMPORTES NO INFERIORES A PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) -O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS- EN EL CONJUNTO DE ESAS FORMAS DE INVERSIÓN (CFME. COMUNICACIÓN "A" 5841).

EL EMISOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL DECRETO N° 621/2021 Y POR LO TANTO NO APLICA LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 917/2021 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

La fecha del presente Prospecto es 2 de agosto de 2024.


Gastón Marini
GERENTE FINANZAS CORPORATIVAS
BANCO MARIYA S.A.
S.D. DELEGADO

ADVERTENCIAS

LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE PROSPECTO HA SIDO PROPORCIONADA POR EL EMISOR U OBTENIDA DE FUENTES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, SEGÚN CORRESPONDA, Y SE PONE POR EL PRESENTE A DISPOSICIÓN DE LOS EVENTUALES INVERSORES SOLAMENTE PARA SU USO EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS DE LA COMPRA DE LOS VALORES QUE SE EMITAN BAJO EL PROGRAMA.

NI LA ENTREGA DE ESTE PROGRAMA NI DEL SUPLEMENTO CORRESPONDIENTE, NI LA VENTA DE VCP EN VIRTUD DE LOS MISMOS, SIGNIFICARÁN, EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA, QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE PROGRAMA ES CORRECTA EN CUALQUIER FECHA POSTERIOR A LA FECHA DEL MISMO.

DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DE LA LEY N° 26.831 DE MERCADO DE CAPITALES, LOS EMISORES DE LOS VALORES NEGOCIABLES, JUNTAMENTE CON LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ESTOS ÚLTIMOS EN MATERIA DE SU COMPETENCIA Y, EN SU CASO, LOS OFERENTES DE LOS VALORES NEGOCIABLES CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN VINCULADA A LOS MISMOS Y LAS PERSONAS QUE FIRMAN EL PROSPECTO DEL PROGRAMA Y EL SUPLEMENTO SERÁN RESPONSABLES DE TODA LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN EL PROSPECTO Y/O SUPLEMENTOS REGISTRADOS POR ELLOS ANTE LA CNV. LAS ENTIDADES Y AGENTES INTERMEDIARIOS EN EL MERCADO QUE PARTICIPEN COMO ORGANIZADORES Y/O COLOCADORES Y/O SUBCOLOCADORES EN UNA OFERTA PÚBLICA DE VENTA O COMPRA DE VALORES NEGOCIABLES DEBERÁN REVISAR DILIGENTEMENTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PROSPECTO DEL PROGRAMA Y/O SUPLEMENTO. LOS EXPERTOS O TERCEROS QUE OPINEN SOBRE CIERTAS PARTES DEL PROSPECTO DEL PROGRAMA Y/O DEL SUPLEMENTO SÓLO SERÁN RESPONSABLES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOBRE LA QUE HAN EMITIDO OPINIÓN.

LOS DIRECTORES Y SÍNDICOS DEL EMISOR SON ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LOS PERJUICIOS QUE LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 23.576 PRODUZCA A LOS INVERSORES, ELLO ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DE DICHA LEY.

LAS CALIFICACIONES DE RIESGO OTORGADAS A LOS VALORES NO CONSTITUYEN UNA RECOMENDACIÓN DE COMPRAR, VENDER O CONSERVAR LOS MISMOS, Y LAS MISMAS PODRÁN SER MODIFICADAS EN CUALQUIER MOMENTO.

NI ESTE PROSPECTO NI NINGUNA OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA CON RELACIÓN AL PROSPECTO DEL PROGRAMA TIENEN COMO OBJETIVO SERVIR DE BASE DE EVALUACIÓN CREDITICIA Y NO DEBERÁ CONSIDERARSE QUE CONSTITUYEN UNA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL EMISOR EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIER RECEPTOR DEL PRESENTE SUPLEMENTO O DEL PROSPECTO DEL PROGRAMA DEBA ADQUIRIR CUALQUIERA DE LOS VALORES. SE RECOMIENDA A CADA INVERSOR CALIFICADO QUE PUDIERE CONTEMPLAR LA ADQUISICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS VALORES OFRECIDOS POR EL PRESENTE, A QUE EFECTÚE SU PROPIA EVALUACIÓN

INDEPENDIENTE Y ANÁLISIS ACERCA DE LA SITUACIÓN FINANCIERA, DE LOS NEGOCIOS Y DE LA SOLVENCIA DEL EMISOR.

LOS VALORES QUE SE EMITAN BAJO CADA SERIE -DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PROGRAMA- SERÁN OFRECIDOS POR OFERTA PÚBLICA A LOS POTENCIALES INVERSORES CALIFICADOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA MEDIANTE LA ENTREGA CONJUNTA DEL PROSPECTO Y DEL SUPLEMENTO RESPECTIVO.

LA ENTREGA DEL PROSPECTO Y DEL SUPLEMENTO RESPECTIVO NO DEBERÁ INTERPRETARSE, CONSIDERARSE O CALIFICARSE COMO UNA RECOMENDACIÓN DEL EMISOR, PARA ADQUIRIR LOS VALORES.

FUERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, ESTE PROSPECTO Y/O EL SUPLEMENTO RESPECTIVO NO CONSTITUYEN UNA OFERTA, NI UNA INVITACIÓN POR PARTE DEL EMISOR, O EN REPRESENTACIÓN DEL EMISOR POR PARTE DEL COLOCADOR Y/O DEL SUBCOLOCADOR INTERVINIENTE/S EN EL PROCESO DE COLOCACIÓN DE LA RESPECTIVA SERIE, A SUSCRIBIR O ADQUIRIR CUALQUIERA DE LOS VALORES Y NO DEBERÁ CONSIDERARSE QUE CONSTITUYEN UNA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL EMISOR, O DEL COLOCADOR Y/O DEL SUBCOLOCADOR INTERVINIENTE/S EN EL PROCESO DE COLOCACIÓN DE LA RESPECTIVA SERIE, EN EL SENTIDO DE QUE CUALQUIER RECEPTOR DE ÉSTE PROSPECTO Y/O DEL SUPLEMENTO RESPECTIVO DEBA SUSCRIBIR O ADQUIRIR LOS VALORES. SE CONSIDERARÁ QUE CADA RECEPTOR HA EFECTUADO SU PROPIA EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL EMISOR. LA DISTRIBUCIÓN DE ESTE PROSPECTO Y/O DEL SUPLEMENTO RESPECTIVO, O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS, Y LA OFERTA, POSESIÓN, VENTA Y EMISIÓN DE LOS VALORES EN CIERTAS JURISDICCIÓNES PODRÍAN ESTAR RESTRINGIDAS POR NORMAS LEGALES. EL EMISOR SOLICITA A LAS PERSONAS QUE RECIBAN ESTE PROSPECTO Y/O SUPLEMENTO RESPECTIVO QUE SE INFORMEN ACERCA DE TALES RESTRICCIONES Y LAS CUMPLAN.

LOS INVERSORES CALIFICADOS DEBERÁN CUMPLIR CON TODAS LAS NORMAS VIGENTES EN CUALQUIER JURISDICCIÓN EN QUE COMPRARA, OFRECIERA Y/O VENDIERA LOS VCP Y/O EN LAS QUE POSEYERA Y/O DISTRIBUYERA ESTE PROGRAMA Y/O EL SUPLEMENTO CORRESPONDIENTE, Y DEBERÁN OBTENER LOS CONSENTIMIENTOS, LAS APROBACIONES Y/O LOS PERMISOS PARA LA COMPRA, OFERTA Y/O VENTA DE LOS VCP REQUERIDOS POR LAS NORMAS VIGENTES EN CUALQUIER JURISDICCIÓN A LA QUE SE ENCONTRARAN SUJETOS Y/O EN LA QUE REALIZARÁN DICHAS COMPRAS, OFERTAS Y/O VENTAS. NI EL EMISOR, NI EL ORGANIZADOR, NI LOS AGENTES COLOCADORES TENDRÁN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR INCUMPLIMIENTOS A DICHAS NORMAS VIGENTES.

TODO EVENTUAL INVERSOR CALIFICADO QUE CONTEMPLA LA ADQUISICIÓN DE VALORES DEBERÁ REALIZAR, ANTES DE DECIDIR DICHA ADQUISICIÓN, Y SE CONSIDERARÁ QUE ASÍ LO HA HECHO, SU PROPIA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS BENEFICIOS Y RIESGOS RELATIVOS A DICHA DECISIÓN DE INVERSIÓN Y LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS Y LEGALES DE LA ADQUISICIÓN, TENENCIA Y DISPOSICIÓN DE LOS VALORES.

NO SE SOLICITARÁ ANTE NINGUNA AUTORIDAD REGULATORIA DE VALORES DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (LOS

"ESTADOS UNIDOS") U OTRA JURISDICCIÓN AUTORIZACIÓN PARA HACER, AL AMPARO DE LA UNITED STATES SECURITIES ACT OF 1933 Y SUS MODIFICATORIAS (LA "LEY DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS") O DE LA LEY DE VALORES DE CUALQUIER OTRO ESTADO O JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS, OFERTA PÚBLICA DE LOS VALORES QUE FUERAN EMITIDOS BAJO CADA SERIE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PROGRAMA Y, POR LO TÁNTO, DICHOS VALORES NO PODRÁN SER REOFRECIDOS, REVENDIDOS, PRENDADOS NI DE OTRA FORMA TRANSFERIDOS EN LOS ESTADOS UNIDOS O A UN CIUDADANO ESTADOUNIDENSE, SEGÚN DICHOS TÉRMINOS SE DEFINEN EN LA LEY DE VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

NOTIFICACIÓN A LOS INVERSORES

No se ha autorizado al organizador, ni a ningún agente colocador ni a cualquier otra persona a brindar información y/o efectuar declaraciones respecto del Emisor y/o de los VCP que no estén contenidas en el presente Programa ni en el Suplemento correspondiente, y, si se brindara y/o efectuara dicha información y/o declaraciones, las mismas no podrán ser consideradas autorizadas y/o consentidas por el Emisor, el organizador de la respectiva Serie y/o los correspondientes agentes colocadores.

En caso de que el Emisor se encontrara sujeto a procesos judiciales de quiebra, concursos preventivos, acuerdos preventivos extrajudiciales y/o similares, las normas vigentes que regulan las Obligaciones Negociables (incluyendo, sin limitación las disposiciones de la Ley de Obligaciones Negociables) y los términos y condiciones de los VCP emitidos bajo cualquier serie y/o clase, estarán sujetos a las disposiciones previstas por la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras y sus modificatorias (la "Ley de Quiebras"), y demás normas aplicables a procesos de reestructuración empresariales.

Los Valores serán colocados por oferta pública conforme con los términos de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y sus modificatorias, las Normas de la CNV, y lo previsto en los respectivos Suplementos de Precio.

El Emisor podrá ofrecer los VCP emitidos en el marco de este Programa a través de uno o más colocadores y/o subcolocadores que oportunamente elija, quienes podrán comprar los Valores, en nombre propio, al Emisor para su colocación a inversores y a otros compradores. Tales colocadores estarán indicados en el Suplemento que se utilice.

El Emisor se reserva el derecho de prorrogar o suspender la colocación de los VCP contemplada en cualquier Suplemento, conforme los procedimientos que allí se describan.

Operaciones de Estabilización

En relación con la emisión de los VCP, el o los Colocadores, si los hubiera, y/o cualquier otro agente que participe en la organización y coordinación de la colocación y distribución de los mismos, una vez que los valores negociables ingresan en la negociación secundaria, podrán, de acuerdo a lo que se reglamente en el Suplemento correspondiente, realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de dichos valores, únicamente a través de los sistemas informáticos de negociación por interferencia de ofertas que aseguren la prioridad precio tiempo, garantizados por el Mercado y/o la Cámara Compensadora en su caso. Tales operaciones podrán efectuarse de acuerdo a las normas aplicables vigentes (artículo 4° de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales –y sus modificatorias– y artículo 12, Sección IV, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV). Dicha estabilización, en caso de iniciarse, podrá ser suspendida en cualquier momento y se desarrollará dentro del plazo y en las condiciones que sean descriptas en el Suplemento correspondiente a cada Serie, todo ello de conformidad con las normas aplicables vigentes.

Al respecto, el artículo 12, Sección IV, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV establece

que las operaciones de estabilización de mercado deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) El prospecto correspondiente a la oferta pública en cuestión deberá haber incluido una advertencia dirigida a los inversores respecto de la posibilidad de realización de estas operaciones, su duración y condiciones.
- b) Las operaciones podrán ser realizadas por agentes que hayan participado en la organización y coordinación de la colocación y distribución de la emisión.
- c) Las operaciones no podrán extenderse más allá de los primeros treinta (30) días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación secundaria del valor negociable en el Mercado.
- d) Podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar alteraciones bruscas en el precio al cual se negocien los valores negociables que han sido objeto de colocación primaria por medio del sistema de formación de libro o por subasta o licitación pública.
- e) Ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a aquellos a los que se haya negociado el valor en cuestión en los Mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con las actividades de organización, colocación y distribución.
- f) Los agentes que realicen operaciones en los términos antes indicados, deberán informar a los Mercados la individualización de las mismas. Los Mercados deberán hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al cierre diario de las operaciones.

En cada Suplemento, el o los colocadores deberán indicar si llevarán a cabo Operaciones de Estabilización.

NOTA ESPECIAL REFERIDA A DECLARACIONES SOBRE EL FUTURO

En el presente Programa se han incluido declaraciones a futuro, principalmente en el apartado "Consideraciones de riesgo para la inversión" de la Sección "Otra información suministrada por el Emisor". Tales declaraciones a futuro se basan fundamentalmente en opiniones, expectativas y proyecciones actuales respecto de los acontecimientos y las tendencias financieras que incidirán en el futuro en la actividad del Emisor. Muchos factores importantes, además de los que se analizan en otras secciones del presente Programa (y de los que en particular, sean descriptos en cada Suplemento), podrían generar resultados reales marcadamente diferentes a los previstos en las declaraciones a futuro, incluidos entre otros:

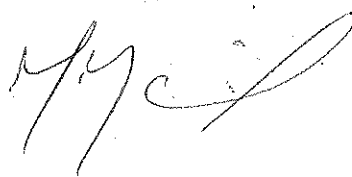
- Cambios generales económicos, comerciales, políticos, legales, sociales, o de cualquier otra índole en Argentina.
- Inflación.
- Variaciones en las tasas de interés y en los costos de los depósitos.
- Normativas del gobierno de la República Argentina (el "Gobierno Argentino").
- Fallos adversos en procesos legales o administrativos.
- Fluctuaciones o reducción del valor de la deuda soberana.
- Competencia en el mercado.
- Deterioro de la situación comercial y económica en el plano regional y nacional.
- Fluctuaciones en el tipo de cambio del peso.
- Los factores de riesgo analizados en el apartado "Consideraciones de riesgo para la inversión" de la Sección "Otra información suministrada por el Emisor" del presente Programa.

Los términos "se considera", "podría", "sería", "se estima", "continuaría", "se prevé", "se pretende", "se espera", "se pronostica", "se cree" y otros similares, se utilizan para identificar declaraciones a futuro. En tales declaraciones se incluye información relativa a los resultados de las operaciones, las estrategias comerciales, los planes de financiamiento, la posición competitiva, el entorno del sector, posibles oportunidades de crecimiento, los efectos de las reglamentaciones futuras y los efectos de la

competencia que posiblemente o supuestamente podrían producirse en el futuro.

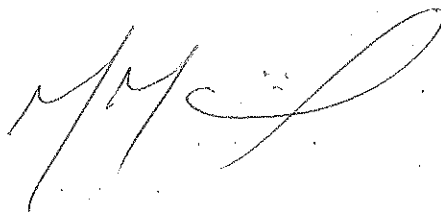
Estas declaraciones tienen validez únicamente en la fecha en que fueron realizadas y en virtud de ello es que el Emisor no asume obligación alguna de actualizarlas respecto de información nueva o de hechos futuros u de otros factores en forma pública, ni tampoco asume la obligación de revisarlas después de la distribución del presente Programa.

En consecuencia, teniendo presente los riesgos e incertidumbres mencionados más arriba, los hechos y circunstancias futuros que se analizan en este Programa no constituyen una garantía del desempeño futuro y es posible que no ocurran.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located in the bottom right corner of the page.

ÍNDICE

ADVERTENCIAS	4
NOTIFICACIÓN A LOS INVERSORES.....	6
NOTA ESPECIAL REFERIDA A DECLARACIONES SOBRE EL FUTURO.....	7
I. EL EMISOR.....	10
II. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS VALORES DE CORTO PLAZO	17
III. INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DEL EMISOR	27
IV. OTRAS EMISIONES DE VALORES.....	32
V. OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL EMISOR	34
ANEXO I	101



I. EL EMISOR

La siguiente descripción del Emisor ha sido provista por Banco Mariva al sólo y único efecto de información general.

1) Denominación y naturaleza

Banco Mariva S.A., sociedad anónima autorizada para funcionar como banco comercial.

2) Sede inscripta

Sarmiento 500 (C1041AAJ), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

3) Inscripciones registrales

Inscripto en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro con fecha 19 de noviembre de 1980 bajo el número 4680 del Libro 95, Tomo A, de Sociedades Anónimas.

Texto ordenado: Escritura Nro. 189 de fecha 21/05/2004 inscripto en la Inspección General de Justicia el 15/10/2004 bajo el Nro. 12963 del Libro 26 de Sociedades por Acciones.

Reforma de Estatuto Social (Artículo Décimo Cuarto) y Aumento del Capital Social: Acta de Asamblea Nro. 56 de fecha 27/04/2005 y Acta de Directorio Nro. 2555 del 27/04/2005 inscriptas en la Inspección General de Justicia el 30/09/2005 bajo el Nro. 11491 del Libro 29 de Sociedades por Acciones.

Reforma de Estatuto Social (Artículo Tercero relativo al Objeto Social): Acta de Asamblea Nro. 71 de fecha 30/04/2015, inscripta en la Inspección General de Justicia el 20/07/2016 bajo el Nro. 13103 del Libro 80 de Sociedades por Acciones.

Reforma de Estatuto Social (Artículos Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, relativos al funcionamiento del Directorio y las garantías de los miembros del Directorio): Acta Nro. 73 de fecha 29/04/2016, inscripta en la Inspección General de Justicia el 11/08/2016 bajo el Nro. 14572 del Libro 80 de Sociedades por Acciones.

Reforma de Estatuto Social (Artículo Décimo Octavo, relativo a la posibilidad de celebrar Asambleas a distancia): Acta de Asamblea Nro. 79 de fecha 30/04/2021, inscripta en la Inspección General de Justicia el 07/02/2022 bajo el Nro. 1462 del Libro 106 de Sociedades por Acciones.

Texto ordenado: Reordenamiento del texto del Estatuto Social vigente: Acta de Asamblea Nro. 80 de fecha 29/04/2022, inscripta en la Inspección General de Justicia el 07/06/2022 bajo el Nro. 10105 del Libro 108 de Sociedades por Acciones.

4) Actividad principal

Banco Mariva S.A. tiene por objeto actuar como entidad financiera en los términos de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, sus modificatorias, y demás disposiciones que al respecto dicte el Banco Central de la República Argentina u otras autoridades u organismos competentes, a cuyo fin podrá realizar, por cuenta propia o ajena, dentro o fuera del país, todas las operaciones permitidas a los Bancos Comerciales y por tanto no prohibidas por el ordenamiento precitado.

Con fecha 30 de abril de 2015 y conforme fuera mencionado precedentemente, la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas resolvió modificar el Objeto Social de la Sociedad, adicionando a las actividades antes mencionadas la de actuar como agente en el mercado de capitales

de conformidad con Ley de Mercado de Capitales, su decreto reglamentario, las Normas de la CNV y/o aquellas normas modificatorias y complementarias que resulten aplicables.

5) Reseña histórica y perfil de Banco Mariva

i) Breve reseña histórica de Banco Mariva

Banco Mariva tiene sus orígenes en el año 1951 con May y Rivadeneira S.C., una firma de corredores de cambio, la cual creó en 1974 Mariva S.A. (luego Mariva S.A. Compañía Financiera). En 1979 Mariva S.A.C.F. recibió la autorización del Banco Central de la República Argentina para operar como Banco. De esta forma, el banco inició sus operaciones como banco comercial en enero de 1980.

ii) Perfil de Banco Mariva

La actividad principal de la entidad tradicionalmente fue la intermediación de instrumentos financieros. Sin embargo, se tomó la decisión de desarrollar nuevas líneas de negocios, muchas de ellas basadas en la incorporación de nuevas tecnologías, con el objetivo de ampliar su base de negocios y favorecer el crecimiento de la entidad. Posee un área de *Research*, banca corporativa y servicios de Finanzas Corporativas con foco en préstamos sindicados, *underwriting* y productos estructurados. Actualmente está desarrollando la banca de consumo, a través de la compra de cartera con código de descuento y la generación de préstamos a PyMEs, y también el servicio de Banca Privada. También se ha incursionado con éxito en el negocio de garantizar cheques y obligaciones negociables de PyMEs para ser colocados en el mercado de capitales, generando una importante cartera. Por otro lado, con el soporte de otras compañías del grupo y un *broker dealer* en los Estados Unidos maneja sus negocios a nivel internacional.

6) Estrategia comercial

Su estrategia está basada por un lado en la profundización del negocio de *trading*, tanto con el mercado institucional, básicamente compañías de seguros y fondos comunes de inversión, como con el mercado corporativo; y por otro en el crecimiento de la banca comercial, con la ampliación de nuestra cartera de clientes, incorporando nuevos sectores (como el agropecuario), a los cuales les ofrece una amplia gama de servicios y productos, entre ellos descuento de documentos, adelantos en cuenta corriente y financiación al comercio exterior. Por otro lado, se ha comenzado a desarrollar y se encuentra en proceso de consolidación la banca de consumo. De esta forma, Banco Mariva busca posicionarse en áreas de negocios con mayores spreads, manteniendo bajos perfiles de riesgo.

Particularmente para este año tan difícil se tomó la determinación de ser muy prudentes, priorizando la conservación de la calidad de las carteras sobre el crecimiento, y hasta el día de la fecha los porcentajes de cartera en mora demuestran el éxito de esa política que será continuada tanto para las actuales como para las futuras líneas de crédito.

7) Calificación de riesgo

El Consejo de Calificación de Fix SCR S.A., Agente de Calificación de Riesgo "afiliada de Fitch Ratings" inscripto bajo el N° 9 en el Registro de la Comisión Nacional de Valores, en su reunión de fecha 26 de abril de 2024, ha decidido confirmar las calificaciones de Banco Mariva S.A.:

- Endeudamiento de Largo Plazo: **A(arg)** con **Perspectiva Estable**.
- Endeudamiento de Corto Plazo: **A1(arg)**.

Categoría A(arg): "A" nacional implica una sólida calidad crediticia respecto de otros emisores o emisiones del país. Sin embargo, cambios en las circunstancias o condiciones económicas pueden afectar la capacidad de repago en tiempo y forma en un grado mayor que para aquellas obligaciones financieras calificadas con categorías superiores.

Categoría A1(arg): indica una muy sólida capacidad de pago en tiempo y forma de los compromisos financieros respecto de otros emisores o emisiones del mismo país. Cuando las características de la emisión o emisor son particularmente sólidas, se agrega un signo "+" a la categoría.

Los signos "+" o "-" podrán ser añadidos a una calificación nacional para mostrar una mayor o menor importancia relativa dentro de la correspondiente categoría y no alteran la definición de la categoría a la cual se los añade.

Dicho dictamen de calificación de riesgo se encuentra publicado en el siguiente sitio web: www.fixscr.com.

Por su parte, el presente Programa no cuenta con calificación de riesgo.

8) Información societaria de Banco Mariva

i) Duración

El Banco tiene una duración de noventa y nueve años contados desde la fecha de su inscripción en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el día 19 de noviembre de 1980.

ii) Miembros del Directorio, Gerencia y Órganos de Fiscalización

1) Composición del Directorio

Presidente: José Luis Pardo

Vicepresidente: José Luis Pardo (h)

Directores Titulares: Enrique Alberto Antonini, Juan Martín Pardo, José María Fernández, Carlos Vyhňak y Juan Facundo Castillo Videla

Director Suplente: Francisco Enrique Calvo

2) Nómina de gerentes de primera línea

Gerente General: Carlos Vyhňak

Gerente Comercial: Gonzalo David Cabrera Acosta

Gerente Financiero: Juan Martín Pardo

Gerente de Gestión de Riesgos: Marina Lorena Rodríguez

Gerente de Sistemas y Tecnología: César López Matienzo

Gerente de Operaciones: Carlos Cosentino

Gerente de Auditoría: Gabriela Cristina D'Attoli

Gerente Administrativo: Adolfo Hernán Ponte

Gerente de Gestión Financiera: Sebastián Grasso

Gerente de Finanzas Corporativas y Banca de Consumo: Gastón Marcelo Marini

Gerente de Legales, Compliance y Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Juan Facundo Castillo Videla

Gerente de Capital Humano y Comunicación: Silvia Verónica Gayoso

Gerente de Wealth Management: Federico Pérez

Gerente de Gestión de Riesgos de Crédito: Gustavo Laucella

Gerente de Gestión de Riesgos Financieros e Integral de Riesgos: Sabrina Lefosso

Gerente de Seguridad Informática: Alejandra Inés Pissani

Gerente de Research: Juan Carlos Barboza

3) Comisión Fiscalizadora y Auditores Externos

Comisión Fiscalizadora:

Síndicos Titulares: Dres. Alejandro Javier Galván, José Manuel Meijomil y Alfredo Ángel Esperón
Síndicos Suplentes: Dres. Emilio Enrique Antoniotti, Fabricio Nicolás Chinellato y Carlos Federico Reynoso.

Auditor Externo: Price Waterhouse & Co. S.R.L.

Titular: Dr. Alejandro Javier Rosa (Socio), Contador Público (UM), C.P.C.E.C.A.B.A., Tomo 286, Folio 136, C.P.C.E. La Pampa Tomo XIX, Folio 74.

Suplente: Dr. Marcelo Pablo De Nicola (Socio), Contador Público (UCA), C.P.C.E.C.A.B.A. Tomo 250 - Folio 176; C.P.C.E. Cba., Jujuy Matrícula N° 1010; C.P.C.E. La Pampa T° 14 F° 99; Consejo Profesional de la Provincia de Buenos Aires Matrícula 40042/4 y C.P.C.E. de Tucumán Matrícula 5546.

4) Integración de Comités

Comité Ejecutivo:

José Luis Pardo
José María Fernández
José Luis Pardo (h)
Juan Martín Pardo
Carlos Vyhňak

Comité de Créditos:

José Luis Pardo
José María Fernández
Gonzalo David Cabrera Acosta
José Luis Pardo (h)
Carlos Vyhňak

Comité de Origen y Aplicación de Fondos:

José Luis Pardo
José María Fernández
José Luis Pardo (h)
Juan Martín Pardo
Carlos Vyhňak
Sebastián Grasso

Comité de Auditoría:

Juan Facundo Castillo Videla
Enrique Alberto Antonini
Gabriela Cristina D'Attoli

Comité de Evaluación de Riesgos:

José Luis Pardo
José María Fernández
José Luis Pardo (h)
Juan Martín Pardo
Carlos Vyhňak
Federico Perez
Marina Lorena Rodríguez
Sebastián Grasso (*)
(*) miembro colaborador

Comité de Control y Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo:

Enrique Alberto Antonini
José Luis Pardo (h)
Juan Facundo Castillo Videla
Sebastian Grasso
Federico Perez
Gonzalo David Cabrera Acosta
Carlos Cosentino (*)
Gabriela Cristina D'Attoli (*)
César López Matienzo(*)

(*) miembros colaboradores

Comité de Gobierno de Tecnología y Seguridad de la Información:

César López Matienzo
José Luis Pardo (h)
Alejandra Inés Pissani
Carlos Vyhňak

Comité de Gestión de Crisis

Carlos Vyhňak
Marina Lorena Rodriguez
Cesar Lopez Matienzo
Alejandra Inés Pissani
Carlos Alberto Cosentino
Gonzalo David Cabrera Acosta
Adolfo Hernan Ponte
Silvia Verónica Gayoso
Sebastian Grasso
Juan Martin Pardo
Gabriela Cristina D'Attoli

iii) Nómina de Accionistas y Participación Accionaria

Accionistas del Banco	Porcentaje de Participación
José Luis Pardo (h)	20,6884473
Juan Martín Pardo	20,6884458
Dominga Lauría	2,999999448
Enrique Alberto Antonini	0,749999862
María del Pilar Pardo	13,7182769
Máximo Pardo	13,7182769
Francisco Raúl Pardo	13,7182769
Juan Patricio Pardo	13,7182769

9) Estructura y Organización de Banco Mariva

Banco Mariva cuenta con sede en la calle Sarmiento 500 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La siguiente es la estructura organizativa:

Gerencia General
Gerencia de Legales, Compliance y Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Gerencia Administrativa
Gerencia Comercial
Gerencia Gestión Financiera
Gerencia Gestión de Riesgos
Gerencia Gestión de Riesgos de Crédito
Gerencia Gestión de Riesgos Financieros e Integral de Riesgos
Gerencia Auditoría
Gerencia de Operaciones
Gerencia Sistemas y Tecnología
Gerencia Financiera
Gerencia de Finanzas Corporativas y Banca de Consumo
Gerencia Capital Humano y Comunicación Corporativa
Gerencia Wealth Management
Gerencia Seguridad Informática
Gerencia Research

10) Destino de los fondos resultantes de la colocación de los VCP

Los fondos netos provenientes de la emisión de cada serie y/o clase de VCP, serán utilizados por Banco Mariva, para uno o más de los fines previstos en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables (es decir: (i) integración del capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, (ii) inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, (iii) adquisición de fondos de comercio situados en el país, (iv) integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas al Banco, y/o (v) a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio; cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados) y en la Comunicación "A" 3046 y modificatorias del BCRA.

11) Otros Datos societarios del Emisor

Teléfono: 54-11-4321-2200

Página web: www.mariva.com.ar

12) Código de Prácticas Bancarias

Banco Mariva S.A. se encuentra adherido al Código de Prácticas Bancarias.

13) Otra información relativa al Emisor

Mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 30 de abril de 2024, pasada al Acta N° 83, los Sres. Accionistas resolvieron unánimemente constituir una nueva "Reserva Facultativa para distribución de dividendos pendiente de autorización por el Banco Central de la República Argentina", destinándose a la misma, la suma de \$ 15.000.000.000 (pesos quince mil millones) proveniente de la Reserva Facultativa para futuras distribuciones de resultados ya existente, cuya desafectación parcial por dicha suma resolvieron al efecto, habiendo autorizado al Directorio para iniciar el proceso de solicitud de autorización establecido por el BCRA para las entidades financieras para el pago de dividendos, y para que efectúe los trámites necesarios para concretarlo, delegando en el mismo la oportunidad, la forma y fechas de pago de los dividendos, ya sea en efectivo y/o en especie, así como la facultad de reingresar a la "Reserva Facultativa para Futuras Distribuciones de Resultados" las sumas remanentes, en caso de que el organismo de contralor autorice distribuir una

suma inferior que la afectada a la “Reserva Facultativa para distribución de dividendos pendiente de autorización por el Banco Central de la República Argentina”.

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, cursive letters, likely representing the initials or full name of the signatory.

II. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS VALORES DE CORTO PLAZO

A continuación se detallan los términos y condiciones generales de los VCP que podrán ser emitidos por Banco Mariva en el marco del Programa. Dichos términos y condiciones generales serán aplicables a los VCP que se emitan bajo el Programa, sin perjuicio de lo cual en el Suplemento correspondiente a cada serie se detallarán los términos y condiciones específicos de los VCP de la serie y/o clase en cuestión, los cuales complementarán o precisarán en su caso los presentes términos y condiciones generales con relación a los VCP de dicha serie y/o clase.

Emisor: Banco Mariva S.A. (el "Emisor" o el "Banco", indistintamente).

Tipo de Valores: Conforme a los arts. 56 y ss. del Capítulo V, Título II de las Normas de la CNV, los VCP podrán ser obligaciones negociables ("Obligaciones Negociables") o pagarés seriados ("Pagarés"), según se determine en cada serie. Salvo disposición en contrario en cada serie, se emitirán bajo la forma de Obligaciones Negociables.

Monto de los VCP en circulación en cualquier momento: El monto del capital total de todas las series de VCP en circulación bajo el Programa en cualquier fecha, no superará la suma de Pesos diez mil millones (\$ 10.000.000.000) (o su equivalente en otras monedas) de manera que una vez cubierto aquél la cancelación total o parcial de una o más series habilitará a emitir nuevas series.

Plazo del Programa: El Programa tiene un plazo de cinco (5) años a contar desde la registración de su prórroga en la CNV o cualquier plazo mayor que se autorice conforme con las normas aplicables. Podrán reemitirse las sucesivas series y/o clases que se amorticen, sin que el capital de los VCP en circulación exceda el monto total del Programa, y el vencimiento de las diversas series y/o clases podrá operar con posterioridad al vencimiento del Programa.

Emisión en Series y Clases: Los VCP se emitirán en series, y dentro de cada serie en una o más clases (las "Series" y "Clases", respectivamente). Dentro de cada Clase, los VCP tendrán idénticas condiciones de emisión. Las Obligaciones Negociables serán simples, salvo que en la Serie respectiva se indique que serán emitidas en forma subordinada. Las condiciones de emisión del Programa se aplicarán a cada Serie sin perjuicio de las adecuaciones que se acuerden en cada una de ellas.

Denominación de los VCP: Los VCP se emitirán en las denominaciones que se establezcan en el Suplemento respectivo. En la actualidad, de acuerdo a las disposiciones vigentes del Banco Central de la República Argentina (el "BCRA"), la denominación mínima no puede ser inferior a Pesos un millón (\$1.000.000).

Moneda de Denominación: Los VCP podrán estar denominados en Pesos u otras monedas, como podrá especificarse en el Suplemento correspondiente, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables a la emisión de dicha moneda.

Plazo de los VCP a emitir: Entre 30 días y 365 días a partir de la fecha de la colocación primaria.

Tasa de Interés: Las tasas de interés y las fórmulas de tasa de interés aplicables a cualquier Serie y/o Clase de los VCP se indicarán en las condiciones de emisión de cada Serie y/o Clase y en el Suplemento correspondiente. El interés se computará sobre la base de un año de 365 días (trescientos sesenta y cinco), salvo que se indique una base distinta en cada Serie, por el número de días comprendido en el correspondiente período durante el cual se devenguen los intereses. Los VCP podrán ser a tasa fija o a tasa flotante. Para determinar la tasa flotante podrá tomarse como referencia cualquier parámetro objetivo disponible en el mercado local o internacional admitido por el BCRA. Los VCP podrán ser emitidos con un descuento de colocación original y no devengar intereses.

Pagos de Servicios: Los pagos de intereses y/o amortizaciones ("Servicios") respecto de los VCP serán pagaderos en las fechas que se estipulen en las condiciones de emisión de cada Serie y/o Clase y en el Suplemento correspondiente. Si la fecha fijada para el pago fuera un día inhábil, quedará pospuesta al siguiente día hábil, sin que se devenguen intereses sobre dicho pago por el o los días que

se posponga el vencimiento. El monto a pagar en concepto de capital, si contiene decimales, se redondeará de la siguiente manera: (i) por debajo de los \$0,50 los mismos serán suprimidos, y (ii) por encima de \$0,50, los mismos serán ponderados hacia arriba. Las obligaciones de pago se considerarán cumplidas y liberadas en la medida en que el Emisor ponga a disposición de los inversores, o del agente de pago de existir éste, o de Caja de Valores S. A. en cuanto a los VCP allí depositados, los fondos correspondientes.

Intereses moratorios: Cuando existan importes adeudados que no hayan sido cancelados en su respectiva fecha de vencimiento, se devengarán sobre el importe de capital adeudado intereses moratorios a una tasa equivalente a una vez y media la tasa de interés fijada para los VCP en cuestión, salvo que en la Serie se haya determinado una tasa de interés moratorio. No se devengarán intereses moratorios cuando la demora no sea imputable al Emisor, en la medida que éste haya puesto a disposición del agente de pago correspondiente los fondos en cuestión con la anticipación necesaria indicada por tal agente de pago con el objeto de que los fondos sean puestos a disposición de los tenedores de los VCP en la fecha de vencimiento que corresponda.

Reembolso anticipado a opción del Emisor: El Emisor podrá (a menos que en las condiciones de emisión de una Serie se especifique de otro modo) reembolsar anticipadamente la totalidad o una parte de los VCP de dicha Serie que se encuentren en circulación, al precio que se determine en el respectivo Suplemento, siempre que hubiera transcurrido el plazo mínimo establecido a tales efectos por el BCRA. La decisión será publicada a través de los sistemas de información dispuestos por el/los mercado/s en donde los VCP hayan sido registrados para su listado y/o negociación y en la Autopista de Información Financiera de la CNV. Tal publicación constituirá notificación suficiente para los titulares de los VCP. El valor de reembolso se pagará en un plazo no mayor a treinta (30) días desde la publicación del aviso correspondiente.

Forma de los Valores: Los VCP se podrán emitir en forma escritural o cartular; esta última global o individual, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24.587 de Nominatividad de los Títulos Valores Privados y modificatorias, o de cualquier otra forma que sea permitida conforme las normas vigentes. De conformidad con lo dispuesto por dicha ley, actualmente las sociedades argentinas no pueden emitir títulos valores privados al portador ni nominativos endosables. El registro de los valores nominativos o escriturales podrá ser llevado por el Emisor o ser confiado a un agente de registro legalmente habilitado. Si los VCP estuvieran representados por certificados globales, éstos podrán ser permanentes, y en tal caso los titulares de los VCP no tendrán derecho a exigir la entrega de láminas individuales. En este caso, las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo. La Caja de Valores S.A. se encuentra habilitada para cobrar aranceles a los depositantes, quienes podrán trasladarlos a los titulares de los VCP.

Los Pagarés se emitirán conforme al Decreto-Ley N° 5965/63 y sus modificatorias, y serán suscriptos por funcionarios del Banco, especialmente apoderados al efecto. Llevarán la cláusula "sin protesto", pudiéndose emitir en una misma Serie Pagarés de distinta denominación.

Las Obligaciones Negociables se emitirán de acuerdo con la Ley de Obligaciones Negociables, las Comunicaciones del Banco Central de la República Argentina – en cuanto resulten aplicables – y las demás normas vigentes en la Argentina a la fecha de la emisión de las mismas.

Titularidad y Legitimación: En el caso de VCP escriturales, la titularidad de los mismos resultará de la inscripción respectiva en el registro pertinente; y, en el caso de VCP nominativos no endosables, de las anotaciones respectivas en los títulos y en el registro pertinente. Según lo previsto por el artículo 129 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, en el caso de VCP escriturales, se expedirán comprobantes del saldo de cuenta para la transmisión de tales VCP o constitución sobre ellos de derechos reales, y para la asistencia a asambleas o ejercicio de derechos de voto. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 129 y por el artículo 131 de la citada Ley, se podrán expedir comprobantes del saldo de cuenta de valores escriturales o comprobantes de los valores representados en certificados globales, según sea el caso, a efectos de legitimar al titular (o a la persona que tenga una participación en el certificado global en cuestión) para reclamar judicialmente, o ante jurisdicción arbitral en su caso, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, presentar



solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales, para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito.

Transferencias: Las transferencias de VCP depositados en sistemas de depósito colectivo serán efectuadas de acuerdo con los procedimientos aplicables del depositario en cuestión, y respetando las normas vigentes. Las transferencias de VCP escriturales serán efectuadas por los titulares registrales de acuerdo con los procedimientos aplicables del agente de registro en cuestión, y respetando las normas vigentes, en especial el artículo 129 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales.

Toda transmisión de VCP nominativos o escriturales deberá notificarse por escrito al Emisor o al agente de registro, según sea el caso, y surtirá efecto contra el Emisor y los terceros a partir de la fecha de su inscripción en los registros que correspondan. A menos que se disponga de otro modo en los Suplementos respectivos, la transferencia de VCP nominativos no endosables representados en títulos cartulares definitivos será efectuada por los titulares registrales mediante la entrega de los títulos en cuestión al correspondiente agente de registro, conjuntamente con una solicitud escrita, aceptable para dicho agente de registro, en la cual se solicite la transferencia de los mismos, en cuyo caso el agente de registro inscribirá la transferencia y entregará al nuevo titular registral los nuevos títulos cartulares definitivos debidamente firmados por el Emisor, en canje de los anteriores. Siempre y cuando la emisión de este tipo de títulos estuviera autorizada por las normas aplicables, los VCP nominativos endosables se transmitirán por una cadena ininterrumpida de endosos (debiendo el endosatario, para ejercitar sus derechos, solicitar el registro correspondiente); y los VCP al portador por la simple entrega de las mismas al nuevo tenedor. En relación con los VCP escriturales, el artículo 130 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales dispone que el tercero que adquiriera a título oneroso valores negociables anotados en cuenta o escriturales de una persona que, según los asientos del registro correspondiente, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con dolo.

Derechos Reales y Gravámenes: Toda creación, emisión, transmisión o constitución de derechos reales, todo gravamen, medida precautoria y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por los VCP, serán notificados al Emisor o al agente de registro, según sea el caso, para su anotación en los registros que correspondan y surtirán efectos frente al Banco y los terceros desde la fecha de tal inscripción. Asimismo, se anotará en el dorso de los títulos cartulares definitivos representativos de VCP nominativos, todo derecho real que grave tales VCP. En caso de VCP escriturales, conforme el artículo 129 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, tales gravámenes deberán estar inscriptos en el respectivo registro para ser oponibles a terceros.

Listado y Negociación: Los VCP a ser emitidos bajo el Programa se listarán y/o negociarán en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y/o en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. y/o en cualquier mercado autorizado conforme la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de la CNV, según se especifique en los Suplementos correspondientes.

Forma de colocación. Condicionamiento. Resultado: Los VCP serán colocados a través de oferta pública en el país por el método que establezca el Emisor, de acuerdo a los procedimientos admitidos por la CNV, y el/los mercado/s de valores donde se solicite autorización para el listado y/o la negociación. Una oferta podrá condicionarse a la colocación total o parcial de una Serie. En ese caso, de no alcanzarse la colocación de la totalidad -o de la cantidad parcial prevista-, a menos que se haya reservado el derecho de reducir el monto de emisión, el contrato de suscripción de los VCP quedará resuelto de pleno derecho, debiendo restituirse a los inversores los importes recibidos dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha que se establezca para el particular en el Suplemento de la Serie, sin intereses ni compensación alguna. El período de colocación se extenderá a como mínimo dos (2) días hábiles bursátiles -siendo el primer (1°) día hábil bursátil afectado a la difusión, mientras que en el segundo (2°) día hábil bursátil tendrá lugar la licitación pública-, salvo que de otro modo se disponga en un Suplemento o en las Normas de la CNV]

Precio de Oferta: Los VCP podrán ofrecerse a la par o con un descuento o prima respecto del valor par, como se indique en el Suplemento correspondiente, previéndose sin embargo que conforme a

las normas del BCRA vigentes a la fecha del presente Prospecto no pueden emitirse VCP cuyo interés sea calculado con descuento (*zero coupon*) si el plazo de vencimiento de los VCP es mayor a los ciento ochenta (180) días.

Garantías: Conforme a la normativa del BCRA, los VCP se encuentran excluidos del sistema de seguro de garantía de los depósitos - Ley 24.485. Tampoco participan del privilegio general acordado por el inciso e) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras. Los VCP se emitirán con garantía común o con fianza de otras entidades financieras del país o banco del exterior. Podrán llevar otras garantías, en tanto lo permita la legislación aplicable y las disposiciones del BCRA. En caso de tratarse de VCP emitidos bajo la forma de obligaciones negociables, las mismas podrán ser subordinadas en forma total o parcial a otros pasivos del Emisor.

Rango: A menos que se especifique lo contrario en el Suplemento aplicable, los VCP serán obligaciones directas, incondicionales y con garantía común del Emisor y, salvo en el caso de los VCP subordinados y/o garantizados, serán tratados en todo momento en igualdad de condiciones entre sí y con todas las demás obligaciones comunes presentes y futuras del Emisor que no se encuentren garantizadas ni subordinadas, ni que cuenten con privilegios y/o preferencias por disposiciones legales. En caso de emitirse VCP subordinados, los Suplementos respectivos especificarán si estarán subordinados a todos los demás pasivos del Emisor o a los pasivos que especialmente se determinen.

De acuerdo con los artículos 49, inciso e), y 53, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras, en la redacción dada por la Ley N° 25.780 publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de septiembre de 2003, en el caso de liquidación judicial o quiebra de un banco, ciertos créditos contra el banco tendrán privilegio general por sobre todas las demás acreencias contra dicho banco (con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores enunciados en los incisos a) y b) del artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras y que se identifican aquí en este apartado bajo las letras (d) y (e)) con el siguiente orden de prelación:

(a) Los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de Pesos cincuenta mil (\$ 50.000), o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en el banco.

(b) Los depósitos constituidos por importes mayores, por las sumas que excedan la indicada en el apartado (a) anterior.

(c) Los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional.

Los privilegios establecidos en los apartados (a) y (b) precedentes no alcanzan a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, al banco, según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BCRA.

Asimismo, los fondos asignados por el BCRA y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:

(d) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17 incisos b) c) y f) de la Carta Orgánica del BCRA, en la extensión de sus respectivos ordenamientos. Los créditos otorgados por el Fondo de Liquidez Bancaria creado por el Decreto N° 32 del 26 de diciembre de 2001, garantizados por prenda o hipoteca, gozarán de idéntico privilegio.

(e) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias. Gozarán del mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta su cancelación total.

(f) Los créditos de los depositantes previstos arriba bajo los apartados (a) y (b).

Los Valores se encuentran excluidos del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos establecido bajo la Ley N° 24.485 y del régimen exclusivo y excluyente de privilegios de los



depósitos previsto en el inciso e) del artículo 49 y en el inciso c) del artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras.

A menos que se disponga de otro modo en el Suplemento correspondiente, en caso de quiebra del Emisor, y una vez satisfechas la totalidad de las deudas con los acreedores no subordinados, los tenedores de los Valores subordinados a los demás pasivos del Emisor, tendrán prelación en la distribución de fondos sólo y exclusivamente con respecto a los accionistas —cualquiera sea la clase de acciones—, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial. Asimismo, esa distribución de fondos se efectuará entre todas las deudas subordinadas en forma proporcional a los pasivos verificados.

Aspectos impositivos: Todos los pagos relacionados con los VCP serán efectuados por el Emisor, practicando las retenciones impositivas que pudieran corresponder, de no mediar una exención, según la condición tributaria de cada inversor frente a las leyes impositivas argentinas.

Causales de Incumplimiento: Una causal de incumplimiento ocurrirá ante al acaecimiento de cualquiera de los siguientes hechos —salvo que en el Suplemento correspondiente a una Serie se establezca lo contrario, o se agreguen otras causales— (las “Causales de Incumplimiento”), sea cual fuere el motivo de dicha Causal de Incumplimiento: (a) Falta de pago de los intereses, o capital adeudados respecto de cualquiera de los VCP de una Serie cuando los mismos resulten vencidos y exigibles, y dicha falta de pago persistiera por un período de treinta (30) días; o (b) Si el Emisor no cumpliera ni observara debidamente cualquier término o compromiso establecido en las condiciones de emisión de los VCP y dicha falta de cumplimiento u observancia continuara sin ser reparada dentro de los sesenta (60) días después de que cualquier inversor haya cursado aviso por escrito al respecto al Emisor; o (c) Si el BCRA revocara al Banco la autorización para actuar como entidad financiera o dispusiera cualquiera de las medidas de reestructuración previstas en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras y modificatorias; (d) Si cualquier declaración, garantía o certificación realizada por el Emisor (o cualquiera de sus funcionarios debidamente autorizados) en las condiciones de emisión de los VCP o en cualquier documento entregado por el Emisor conforme a las condiciones de emisión resultara haber sido incorrecta, incompleta o engañosa, en cualquier aspecto importante, en el momento de su realización. Ello siempre que sea probable que la misma tenga un efecto adverso sustancial sobre la capacidad del Emisor para cumplir con sus obligaciones importantes en virtud de ellos o sobre la legalidad, validez o ejecutabilidad de los VCP. Entonces, en cada uno de esos casos, cualquier titular de VCP de una Serie que en ese momento se encuentren en circulación que represente un veinte por ciento (20%) del capital total no amortizado de dicha Serie, podrá declarar inmediatamente vencido y exigible el capital de todos los VCP de esa Serie, junto con los intereses devengados hasta la fecha de caducidad de plazos, mediante envío de aviso por escrito al Emisor, a la CNV y, en su caso, al/a los mercado/s de valores donde se listen y/o negocien los VCP, salvo que de otro modo se estipule con relación a una Serie. Ante dicha declaración, el capital se tornará inmediatamente vencido y exigible, sin ninguna otra acción o aviso de cualquier naturaleza a menos que con anterioridad a la fecha de entrega de ese aviso se hubieran reparado todas las Causales de Incumplimiento que lo hubieran motivado, y no se verificaran otras nuevas. Si en cualquier momento con posterioridad a que el capital de los VCP de una Serie haya sido declarado vencido y exigible, y antes de que se haya obtenido o registrado una venta de bienes en virtud de una sentencia o mandamiento para el pago del dinero adeudado, el Emisor abonara una suma suficiente para pagar todos los montos vencidos de capital e intereses respecto de la totalidad de los VCP de dicha Serie que se hayan tornado vencidos, con más los intereses moratorios, y se hayan reparado cualesquiera otros incumplimientos referidos a esos VCP, entonces la declaración de caducidad quedará sin efecto.

Compromisos generales del Emisor: En la medida en que permanezca pendiente el pago de cualquier servicio con relación a los VCP bajo el Programa, el Emisor se compromete a cumplir los siguientes compromisos, sin perjuicio de los que se omitan o establezcan con relación a cada Serie: (a) Conservación de Propiedades: El Emisor hará que todas sus propiedades utilizadas en o útiles para el desarrollo de sus actividades principales sean mantenidas en buenas condiciones de mantenimiento, reparación y funcionamiento. (b) Pago de Impuestos: El Emisor pagará o extinguirá, o hará que sea pagada o extinguida en o antes de la respectiva fecha de vencimiento (i) todos los

impuestos, tasas y contribuciones que graven al Emisor o a sus ingresos, utilidades o activos, con excepción de: (i) aquellos que sean impugnados de buena fe mediante procedimientos apropiados y en relación con los cuales el Emisor haya establecido reservas adecuadas de conformidad con la legislación y regulaciones vigentes; y (ii) aquellos respecto de los cuales el Emisor se hubiera adherido a un régimen o plan de facilidades de pago. (c) Pago de otros Reclamos: El Emisor pagará o extinguirá los reclamos legítimos de naturaleza laboral, por prestación de servicios o provisión de materiales que, en caso de no ser cancelados podrían tener un efecto significativamente adverso sobre las operaciones, actividades y situación (financiera o económica) del Emisor, con excepción de aquellos que sean impugnados de buena fe mediante procedimientos apropiados y en relación con los cuales el Emisor haya establecido reservas adecuadas de conformidad con la legislación y regulaciones vigentes. (d) Seguros: El Emisor mantendrá asegurados en todo momento sus activos significativos que sean asegurables con compañías aseguradoras de reputación y solvencia aceptables contra toda pérdida o daño con el alcance con el que activos de características similares sean usualmente asegurados por compañías dedicadas a actividades similares a las que desarrolla el Emisor. (e) Mantenimiento de Libros y Registros: El Emisor mantendrá sus libros y registros de conformidad con los principios contables generalmente aceptados en la Argentina y aquellos exigidos por el BCRA. (f) Cumplimiento de Leyes y Contratos: El Emisor cumplirá con (i) todas las leyes, decretos, resoluciones y normas de la Argentina o de cualquier órgano gubernamental o subdivisión política que posea jurisdicción sobre el Emisor, incluyendo el BCRA, y (ii) todos los compromisos y demás obligaciones contenidas en contratos significativos respecto de los cuales el Emisor sea parte, excepto cuando el incumplimiento no pudiera razonablemente tener un efecto significativamente adverso sobre las operaciones, actividades o situación (financiera o económica) del Emisor.

Compra o adquisición de VCP por parte del Emisor: A menos que se especifique lo contrario en los Suplementos correspondientes, el Emisor y/o cualquiera de sus sociedades controladas y/o vinculadas, podrán, de acuerdo con las normas vigentes, en cualquier momento y de cualquier forma, comprar o de cualquier otra forma adquirir VCP en circulación de cualquier Serie y/o Clase y realizar con respecto a ellas, cualquier acto jurídico legalmente permitido, pudiendo en tal caso el Emisor, y/o sus sociedades controladas y/o vinculadas, según corresponda, sin carácter limitativo, mantenerlas en cartera, transferirlas a terceros y/o cancelarlas. Los VCP así adquiridos por el Emisor, y/o cualquiera de sus sociedades controladas y/o vinculadas, mientras no sean transferidos a un tercero, no serán considerados en circulación a los efectos de calcular el quórum y/o las mayorías en las asambleas de tenedores de los VCP en cuestión y no darán al Emisor, y/o a sus sociedades controladas y/o vinculadas, derecho a voto en tales asambleas.

Compromiso de los tenedores de VCP de suministrar información relativa a impuestos y a normativa sobre lavado de dinero: El Emisor se reserva el derecho a solicitar a los tenedores de VCP cualquier documentación y/o información requerida por, o en representación de, cualquier autoridad competente, a los efectos de cumplimentar debidamente las obligaciones impuestas a su cargo en su carácter de Emisor de los VCP, conforme las disposiciones legales vigentes en la Argentina. Por su parte, los tenedores de VCP se comprometen a colaborar con, y a facilitar al Emisor, toda la documentación e información que les sea requerida a tales efectos. El Emisor se reserva el derecho de requerir a quienes deseen suscribir, y a todos los tenedores de los VCP información relacionada con el cumplimiento de la normativa de "Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" sancionada por la UIF y aquella requerida por las disposiciones de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Asimismo, el Emisor no dará curso a las suscripciones cuando quien desee suscribir los VCP no proporcione, a satisfacción del Emisor y/o de cualquier colocador y/o subcolocador interviniente/s en el proceso de colocación de la respectiva serie, la información solicitada.

Avisos: Salvo que en las condiciones de emisión de una Serie se dispusiera de otro modo, todos los avisos relacionados con los VCP deberán cursarse mediante publicación por un (1) día a través de los sistemas de información dispuestos por el/los mercado/s en el/los que se listaren y/o negociaren dichos valores negociables, y en la Autopista de Información Financiera de la CNV.

Destino de los fondos: Los fondos obtenidos por la colocación de los VCP serán utilizados por Banco Mariva, para uno o más de los fines previstos en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables (es decir: (i) integración del capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, (ii) inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, (iii) adquisición de fondos de comercio situados en el país, (iv) integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas al Banco, y/o (v) a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados) y/o aquellos previstos en las normas del BCRA.

Asamblea de Tenedores: Las asambleas de tenedores de VCP de cada Serie y/o Clase en circulación (las "Asambleas") se regirán por la Ley de Obligaciones Negociables y la Ley General de Sociedades N° 19.550 (artículos 354 y 355) en todo aquello que no esté previsto expresamente en el presente Prospecto. Las Asambleas se celebrarán en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada VCP de Valor Nominal un peso (V/N \$1) -o su equivalente en otra moneda- dará derecho a un (1) voto.

Convocatoria. A menos que se prevea de otro modo en los Suplementos correspondientes, las Asambleas serán convocadas por el Emisor en cualquier momento en que lo juzgue necesario, o cuando lo requieran tenedores que representen, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del capital total pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase en circulación. En este último supuesto, la petición de esos tenedores indicará los temas a tratar y el Emisor convocará la Asamblea para que se celebre dentro de los cuarenta (40) días corridos de la fecha en que reciba la solicitud respectiva. Las Asambleas serán convocadas con una antelación no inferior a los diez (10) días corridos ni superior a los treinta (30) días corridos respecto de la fecha fijada para la Asamblea, mediante publicaciones durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, y en uno de los diarios de mayor circulación general en la Argentina debiendo el aviso de convocatoria incluir la fecha, hora y lugar de la Asamblea, orden del día, y los recaudos exigidos para la concurrencia de los tenedores. A menos que se disponga lo contrario en los Suplementos correspondientes, las Asambleas podrán ser convocadas en primera y segunda convocatoria, pudiendo realizarse asimismo ambas convocatorias simultáneamente. En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la Asamblea en segunda convocatoria fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora de la fijada para la primera.

Asamblea Unánime. Innecesariedad de la convocatoria. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan tenedores que representen la totalidad del capital pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase de que se trate en circulación, y las decisiones se adopten por unanimidad de tales tenedores.

Competencia, quórum y mayorías. A menos que se prevea de otro modo en los Suplementos aplicables y dejando a salvo, en lo que corresponda, lo dispuesto a continuación en el apartado "Supuestos Especiales": las Asambleas tendrán competencia para tratar y/o decidir sobre cualquier asunto relativo a la Serie y/o Clase de VCP de que se trate y para que los tenedores de la Serie y/o Clase en cuestión puedan efectuar, otorgar o tomar toda solicitud, requerimiento, autorización, consentimiento, dispensa (incluida la dispensa de una Causal de Incumplimiento), renuncia y/o cualquier otra acción que los términos de los VCP de esa Serie y/o Clase disponen que debe ser efectuado, otorgado o tomado por los tenedores de VCP de dicha Serie y/o Clase.

El quórum para la primera convocatoria estará constituido por tenedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta del capital total pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase en cuestión en ese momento en circulación, y si no se llegase a completar dicho quórum, la Asamblea en segunda convocatoria quedará constituida con los tenedores de la Serie y/o Clase que se encontraren presentes, cualquiera sea su número y el porcentaje de capital total pendiente de pago que representen. Tanto en primera como en segunda convocatoria, todas las decisiones (incluyendo, sin limitación, aquellas relativas a la modificación de términos no esenciales de la emisión) se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los tenedores de los VCP de la Serie y/o Clase en cuestión con derecho a voto presentes en Asamblea.

Supuestos Especiales. (a) Se requerirá el voto afirmativo, en Asamblea, de tenedores que representen el cien por ciento (100%) del capital total pendiente de pago de los VCP emitidos con relación a la Serie y/o Clase en cuestión, en relación con toda modificación de términos esenciales de la emisión, incluyendo sin carácter limitativo a las siguientes modificaciones:

- (i) cambio de las fechas de pago de capital, intereses y/o cualquier otro monto bajo los VCP de esa Serie y/o Clase;
- (ii) reducción del monto de capital, de la tasa de interés y/o de cualquier otro monto pagadero bajo los VCP de esa Serie y/o Clase;
- (iii) reducción de los requisitos de quórum y de mayorías previstos en este Prospecto y/o en los Suplementos aplicables.

(b) Salvo que se disponga lo contrario o de otro modo en el Suplemento aplicable, se podrá, sin necesidad de reunión ni emisión de voto en Asamblea, (i) adoptar todo tipo de decisiones relativas a cualquier Serie y/o Clase de VCP; (ii) efectuar, otorgar o tomar toda solicitud, requerimiento, autorización, consentimiento, dispensa (incluida la dispensa de una Causal de Incumplimiento), renuncia y/o cualquier otra acción; (iii) modificar los términos esenciales de los VCP de cualquier Serie y/o Clase indicados precedentemente; si los tenedores que representan el cien por ciento (100%) del capital total pendiente de pago de los VCP de la Serie y/o Clase en circulación, manifiestan su voluntad mediante notas por escrito dirigidas al Emisor y que cuenten con certificación notarial de la firma y de las facultades de quien suscribe.

(c) El Emisor podrá, sin necesidad del consentimiento de ningún tenedor de VCP, modificar y reformar los términos de los VCP para cualquiera de los siguientes fines:

- (i) agregar compromisos u obligaciones en beneficio de los tenedores de todas o algunas de las Series y/o Clases de VCP;
- (ii) subsanar cualquier ambigüedad, defecto o inconsistencia en los VCP o realizar las modificaciones que resulten necesarias para que los términos y condiciones del presente Prospecto o del Suplemento respectivo se enmarquen en las disposiciones de la legislación vigente que resulte aplicable.

Ley Aplicable: Todas las cuestiones relacionadas con los VCP se regirán por, y serán interpretadas conforme a, las leyes de la República Argentina, salvo que se especifique lo contrario en el Suplemento correspondiente.

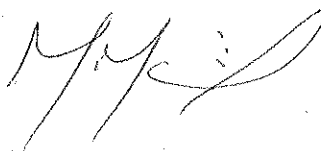
Cláusula arbitral: A menos que se especifique lo contrario en el Suplemento, para toda controversia que se suscite en relación con los VCP y sólo si las partes no pueden resolver la controversia, reclamo o disputa por acuerdo amistoso, recurrirán a arbitraje como se estipula a continuación:

(a) Cualquier disputa, controversia o reclamo derivado o relacionado con cualquier disposición de los VCP, su interpretación, ejecución, cumplimiento, realización, violación, terminación o validez, será única y definitivamente resuelta mediante arbitraje.

(b) Las cuestiones que se sometan a arbitraje serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires –o la entidad que en el futuro la reemplace–, de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho. Para la ejecución del laudo arbitral serán competentes los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(c) La decisión del Tribunal Arbitral será considerada como un laudo definitivo, final y obligatorio para las partes, y cualquier juicio con relación a dicho laudo será ejecutable en cualquier Tribunal con jurisdicción competente. Con excepción a lo establecido en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de la admisibilidad de los recursos de aclaratoria y nulidad, las partes renuncian en forma irrevocable a la interposición de cualquier recurso o defensa jurisdiccional que pudieran tener contra el mismo.

Resoluciones sociales: El Programa fue aprobado en la Asamblea de Accionistas del Banco del 4 de mayo de 2010 y sus términos y condiciones más relevantes por el Directorio en su reunión del 11 de mayo de 2010. La ampliación del monto de valores representativos de deuda de corto plazo en circulación bajo el mismo fue aprobada en la Asamblea de Accionistas del Banco del 18 de febrero de 2013. Posteriormente, mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Banco de fecha 30 de abril de 2015 y reunión de Directorio de fecha 17 de julio de 2015, fue aprobada la actualización y prórroga del Programa. Luego, mediante reunión de Directorio de fecha 3 de julio de 2017 fue aprobada una nueva actualización del Programa. También, mediante Asamblea General



Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Banco de fecha 29 de abril de 2019 y reunión de Directorio de fecha 11 de noviembre de 2019 fue aprobada una nueva ampliación de monto y la actualización del Programa. Asimismo, mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Banco de fecha 30 de abril de 2020 y reunión de Directorio de fecha 23 de septiembre de 2020, fue aprobada una nueva ampliación de monto, actualización y prórroga del Programa. Es dable señalar que la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Banco de fecha 30 de abril de 2020 fue celebrada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 830/2020 de la CNV, mediante video teleconferencia, y a través de la plataforma virtual Zoom. Por su parte, la reunión de Directorio de fecha 23 de septiembre de 2020 fue celebrada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Décimo Tercero del Estatuto Social, mediante video teleconferencia.

Además, mediante reunión de Directorio de fecha 15 de octubre de 2021, fue aprobada una nueva actualización del Programa, habiéndose prorrogado las facultades otorgadas en los subdelegados y autorizados mediante Acta de Directorio N° 5174 de fecha 25 de febrero de 2022 y luego mediante Acta de Directorio N° 5199 de fecha 7 de junio de 2022.

Asimismo, mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Banco de fecha 28 de abril de 2023, fue aprobada una nueva ampliación de monto y actualización del Programa.

Por último, mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del Banco de fecha 30 de abril de 2024 y reunión de Directorio de fecha 2 de mayo de 2024, fue aprobada una nueva ampliación de monto y actualización del Programa.

Acción ejecutiva de los VCP: En el supuesto de incumplimiento por parte del Emisor en el pago del capital o intereses a su vencimiento, cualquier tenedor de un VCP podrá iniciar una acción ejecutiva directamente contra el Emisor por los pagos adeudados con respecto a dichos VCP. La acción ejecutiva se encuentra regulada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los artículos 520 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (el "CPCCN").

El artículo 523 del CPCCN enumera los títulos que traen aparejada ejecución, disponiendo asimismo que también serán títulos ejecutivos los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial. Dentro de esta previsión queda comprendido el supuesto establecido por el artículo 29 de la Ley de Obligaciones Negociables, en cuanto dispone que los títulos representativos de obligaciones negociables así como las constancias de su registro en cuentas escriturales en los términos del artículo 31 de dicha Ley otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

Además, la procedencia de la vía ejecutiva impone la existencia de ciertos supuestos específicos, a saber: a) que haya legitimación activa y pasiva; b) que la deuda esté debidamente instrumentada; y c) que del título cuya ejecución se pretende, surja una obligación de dar sumas de dinero líquida o fácilmente liquidable, exigible y no sometida a condición ni prestación.

La Ley de Obligaciones Negociables establece en sus artículos 30 y 31 que los Valores podrán estar representados por un certificado global o que los mismos podrán otorgarse en forma escritural sin encontrarse representados en títulos. Es decir, que los Valores bajo la Ley de Obligaciones Negociables pueden asumir tres formas diversas: (i) cartular de título individual; (ii) cartular de título global; o (iii) escritural.

A los efectos de la legitimación procesal de los VCP, emitidos bajo la forma escritural o documentados en certificados globales, será de aplicación lo dispuesto en el inciso e) del artículo 129 y el artículo 131 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, los cuales establecen:

Artículo 129: "... e) Se podrán expedir comprobantes del saldo de cuenta a efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente, o ante jurisdicción arbitral en su caso, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importará el bloqueo de la cuenta respectiva,



sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de TREINTA (30) días hábiles, salvo que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o Tribunal Arbitral ante el cual el comprobante se hubiera hecho valer. Los comprobantes deberán mencionar estas circunstancias”.

Artículo 131: “Certificados globales. Se podrán expedir comprobantes de los valores negociables representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos y con el alcance indicados en el inciso e) del artículo 129. El bloqueo de la cuenta sólo afectará a los valores negociables a los que refiera el comprobante. Los comprobantes serán emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual se encuentren inscriptos los certificados globales. Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tengan participaciones en certificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes podrán ser emitidos directamente por las primeras. En caso de certificados globales de deuda, el fiduciario, si lo hubiere, tendrá la legitimación del referido inciso e) con la mera acreditación de su designación.”

III. INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DEL EMISOR

CONFORME ESTADOS FINANCIEROS ANUALES CONSOLIDADOS AL 31/12/2021, 31/12/2022 y 31/12/2023 REEXPRESADOS EN MONEDA DE CIERRE AL 31/12/2023 REVISADOS POR PRICE WATERHOUSE & CO. S.R.L.

INFORMACIÓN DEL BALANCE CONSOLIDADO (en miles de pesos)

ACTIVO	31/12/2023	31/12/2022	31/12/2021
Efectivo y Depósitos en Bancos	26.666.346	13.142.568	32.042.246
Efectivo	2.406.465	1.388.377	1.747.059
Entidades financieras y corresponsales	24.259.881	11.754.191	30.295.187
B.C.R.A.	21.737.781	10.153.216	27.784.734
Otras del país y del exterior	2.522.100	1.600.975	2.510.453
Títulos de deuda a valor razonable con cambios en resultados	29.584.997	27.769.082	31.164.883
Instrumentos derivados	870.485	680.133	388.138
Operaciones de pase	101.156.741	54.142.248	39.287.347
Otros activos financieros	17.523.766	6.157.669	11.864.046
Préstamos (Anexos B, C y D)	20.337.478	23.064.030	24.274.322
B.C.R.A.	854	1.286	754
Otras Entidades Financieras	33	-	-
Sector Privado no financiero y residentes en el exterior	20.336.591	23.062.744	24.273.569
Otros títulos de deuda	2.262.873	31.217.645	26.668.941
Activos financieros entregados en garantía	6.372.571	6.628.885	5.359.288
Activos por impuestos a las ganancias corriente	539.315	1.127.156	2.418.233
Inversiones en Instrumentos de Patrimonio	970.221	599.425	544.285
Propiedad, planta y equipo	6.457.436	6.429.316	6.483.283
Activos Intangibles	340.166	-	-
Activos por impuestos a las ganancias diferido	108.568	809.747	835.500
Otros Activos no financieros	3.998.515	4.011.204	4.103.188
TOTAL ACTIVO	217.189.478	175.779.108	185.433.701

PASIVO	31/12/2023	31/12/2022	31/12/2021
Depósitos (Anexos H e I)	74.336.686	121.125.774	130.305.994

Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior	74.336.686	121.125.774	130.305.994
Pasivos a valor razonable con cambios en resultados	17.348.913	2.661.445	3.398.731
Instrumentos derivados	338.937	47.462	157.485
Operaciones de pase	2.499.878	3.363.081	1.091.991
Otros pasivos financieros	29.028.173	5.971.070	10.980.367
Financiaci3nes recibidas del BCRA y otras instituciones financieras	80.851	736.189	-
Obligaciones negociables emitidas	-	3.339.389	-
Pasivo por impuestos a las ganancias corriente	17.912.643	1.132.929	587.773
Provisiones	15.070	1.305	2.541
Pasivos por impuestos a las ganancias diferido	4.282.068	3.810.758	3.786.838
Otros pasivos no financieros	7.709.154	2.832.729	3.122.908
TOTAL PASIVOS	153.552.373	145.022.131	153.434.629
PATRIMONIO NETO	63.428.236	30.666.973	31.895.336
Capital Social	67.063	67.063	67.063
Ajustes al Capital	14.217.013	14.217.013	14.217.013
Ganancias Reservadas	13.905.915	16.061.544	14.797.415
Resultado del ejercicio - Ganancia	35.238.245	321.353	2.813.845
Patrimonio Neto atribuible a los propietarios de la controladora	63.428.236	30.666.973	31.895.336
Patrimonio Neto atribuible a participaciones no controladoras	208.869	90.004	103.736
TOTAL PATRIMONIO NETO	63.637.105	30.756.977	31.999.072
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO NETO	217.189.478	175.779.108	185.433.701

INFORMACION DEL ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO

	31/12/2023	31/12/2022	31/12/2021
Ingresos por intereses	60.497.314	39.374.890	48.042.249
Egresos por intereses	(49.309.977)	(34.995.160)	(39.872.407)
Resultado neto por intereses	11.187.337	4.379.730	8.169.842
Ingresos por comisiones	2.037.538	2.017.716	2.812.092
Egresos por comisiones	(161.706)	(127.912)	(91.644)

Resultado neto por comisiones	1.875.832	1.889.804	2.720.448
Resultado neto por medición de instrumentos financieros a valor razonable con cambios en resultados	103.113.096	21.525.244	14.793.738
Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera	(2.923.825)	4.866.834	2.143.132
Otros ingresos operativos	4.568.800	3.842.325	4.469.173
Cargo por incobrabilidad	(907.300)	(562.994)	(923.688)
Ingreso operativo neto	116.913.940	35.940.943	31.372.645
Beneficios al personal	(9.859.746)	(7.747.003)	(7.632.047)
Gastos de administración	(5.837.314)	(4.894.544)	(5.155.410)
Depreciación y desvalorizaciones de bienes	(155.089)	(183.064)	(273.948)
Otros gastos operativos	(11.070.952)	(5.371.981)	(5.196.830)
Resultado operativo	89.990.839	17.744.351	13.114.410
Resultado por asociadas y negocios conjuntos	2.303.567	462.422	697.815
Resultado por la posición monetaria neta	(38.116.301)	(16.839.443)	(9.522.771)
Resultado antes de impuesto de las actividades que continúan	54.178.105	1.367.330	4.289.453
Impuesto a las ganancias de las actividades que continúan	(18.820.995)	(1.059.711)	(1.565.060)
Resultado de las actividades que continúan	35.357.110	307.619	2.724.393
Resultado neto del ejercicio - Ganancia	35.357.110	307.619	2.724.393
Resultado neto del ejercicio atribuible a los propietarios de la controladora	35.238.245	321.353	2.813.845
Resultado neto de ejercicio atribuible a participaciones no controladoras	118.865	(13.734)	(89.452)

	31/12/2023	31/12/2022	31/12/2021
NUMERADOR			
Ganancia neta atribuible a accionistas de la entidad controladora	35.238.245	321.353	2.813.845
MAS: Efectos dilusivos inherentes a las acciones ordinarias potenciales			
Ganancia neta atribuible a accionistas de la entidad controladora por el efecto de la dilución	35.238.245	321.353	2.813.845
DENOMINADOR			
Promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación del ejercicio	67.063	67.063	67.063
MAS: Promedio ponderado del número de acciones ordinarias adicionales con efectos dilusivos			
Promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación del ejercicio ajustado por el efecto de la dilución	67.063	67.063	67.063
Ganancia por acción básica	525,45	4,79	41,96
Ganancia por acción diluida	525,45	4,79	41,96



	31/12/2023	31/12/2022	31/12/2021
Resultado neto del ejercicio	35.357.110	307.619	2.724.393
Componentes de otro resultado integral que no se reclasificarán al resultado del ejercicio			
Participación de otro resultado integral de asociadas y negocios conjuntos contabilizados utilizando el método de la participación			
Resultados del ejercicio por la participación de otro Resultado Integral de asociadas y negocios conjuntos contabilizados utilizando el método de la participación			
SUBTOTAL			
Ganancias o pérdidas por instrumentos de patrimonio a valor razonable con cambios en el ORI			
Resultado del ejercicio por instrumentos de patrimonio a valor razonable con cambios en el ORI	-	-	
SUBTOTAL	-	-	
Componentes de otro resultado integral que se reclasificarán al resultado del período			
Ganancias o pérdidas por instrumentos financieros a valor razonable con cambios en el ORI			
Resultado del ejercicio por instrumentos financieros a valor razonable con cambios en el ORI		-	
SUBTOTAL		-	
Total otro resultado integral		-	
Resultado integral total	35.357.110	307.619	2.724.393
Resultado integral total atribuible a los propietarios de la controladora	35.238.245	321.353	2.813.845
Resultado integral total atribuible a participaciones no controladoras	118.865	(13.734)	(89.452)

ÍNDICES CONSOLIDADOS

1 – Capital (%)	dic-23	dic-22	dic-21
P Neto sobre activos neteados (ocif/ooif)	29,6%	17,8%	17,4%

2- Activos (%)	dic-23	dic-22	dic-21
Crecimiento Total de Activos	24,5%	(6,5%)	(18,2%)
Crecimiento Total de Financiaciones	(11,8%)	(5,0%)	4,7%
Total provisionado sobre prestamos	2,6%	3,0%	3,3%

3- Eficiencia	dic-23	dic-22	dic-21
Gastos Administ. sobre Ing.Financ y por Serv.Netos (%)	13%	35,1%	40,4%
Gastos Admin. sobre personal (en miles)	65235,18	55.041,2	56.542,9
Gtos Adm / Dep más Prést (%)	17%	8,9%	8,4%
Depósitos más Préstamos s/ personal (en millones)	389,6	618,8	669,2

4- Rentabilidad(%)	dic-23	dic-22	dic-21
ROE	74,9%	2,8%	8,9%
ROA	18%	0,5%	1,3%
ROA Ingresos financieros	85%	36,9%	31,7%
ROA Egresos financieros	24%	19,6%	19,5%
ROA Gastos de administración	8%	7,2%	6,4%

5- Liquidez(%)	dic-23	dic-22	dic-21
L2 - Activos líquidos sobre Pasivos líquidos	45%	30,6%	43,3%

Para obtener información respecto del Estado de Situación Financiera y del Estado de Resultados al 31/03/24, véase el Anexo I al presente Prospecto.



IV. OTRAS EMISIONES DE VALORES

Primera Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 18 de agosto de 2010 el Banco emitió la Serie I de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 25.000.000) con vencimiento a los doscientos setenta (270) días de su fecha de liquidación y de emisión. Dicha Serie I fue íntegramente cancelada en su fecha de vencimiento, el 16 de mayo de 2011.

Segunda Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 19 de mayo de 2011 el Banco emitió la Serie II de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 42.500.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y de emisión. Dicha Serie II fue íntegramente cancelada en su fecha de vencimiento, el 14 de mayo de 2012.

Tercera Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 21 de junio de 2012 el Banco emitió la Serie III de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 80.000.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y de emisión. La Serie III fue íntegramente cancelada con fecha 17 de junio de 2013.

Cuarta Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 17 de mayo de 2013 el Banco emitió la Serie IV de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 50.000.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y de emisión. Dicha Serie IV fue íntegramente cancelada con fecha 12 de mayo de 2014.

Quinta Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 12 de mayo de 2014 el Banco emitió la Serie V de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 99.722.222) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y de emisión. Dicha Serie V fue íntegramente cancelada con fecha 7 de mayo de 2015.

Sexta Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 18 de mayo de 2015 el Banco emitió la Serie VI de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 101.500.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y de emisión. Dicha Serie VI ha sido íntegramente cancelada en dos (2) cuotas de amortización. La primera de ellas por el treinta por ciento (30%) del Capital Emitido bajo los Valores, con fecha 18 de febrero de 2016; y la segunda por el setenta por ciento (70%) del Capital Emitido bajo los Valores en su fecha de vencimiento, el día 12 de mayo de 2016.

Séptima Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 09 de agosto de 2016 el Banco emitió la Serie VII de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$150.000.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y emisión. Dicha Serie VII ha sido íntegramente cancelada en dos (2) cuotas de amortización. La primera de ellas por el treinta por ciento (30%) del Capital Emitido bajo los Valores, abonada con fecha 09 de mayo de 2017; y la segunda por

el setenta por ciento (70%) del Capital Emitido bajo los Valores en su fecha de vencimiento, el día 04 de agosto de 2017.

Octava Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 11 de octubre de 2017 el Banco emitió la Serie VIII de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$195.625.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y emisión. Dicha Serie VIII ha sido íntegramente cancelada en dos (2) cuotas de amortización. La primera de ellas por el treinta por ciento (30%) del Capital Emitido bajo los Valores, abonada con fecha 11 de julio de 2018; y la segunda por el setenta por ciento (70%) del Capital Emitido bajo los Valores en su fecha de vencimiento, el día 06 de octubre de 2018.

Novena Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 28 de enero de 2020 el Banco emitió la Serie IX de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$300.000.000) con vencimiento a los doscientos setenta (270) días de su fecha de liquidación y emisión. Dicha Serie IX fue íntegramente cancelada en una (1) cuota de amortización en su fecha de vencimiento, el día 27 de octubre de 2020, por el cien por ciento (100%) del Capital Emitido bajo los Valores.

Décima Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 4 de diciembre de 2020 el Banco emitió la Serie X de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$352.000.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y emisión. Dicha Serie X fue íntegramente cancelada en una (1) cuota de amortización en su fecha de vencimiento, el día 29 de noviembre de 2021, por el cien por ciento (100%) del Capital Emitido bajo los Valores.

Décimo Primera Serie de VCP bajo el Programa

Con fecha 22 de agosto de 2022 el Banco emitió la Serie XI de VCP bajo el Programa a un Precio de Emisión equivalente al cien por ciento (100%) del valor nominal (\$ 1.000.000.000) con vencimiento a los trescientos sesenta (360) días de su fecha de liquidación y emisión. Dicha Serie XI fue íntegramente cancelada en una (1) cuota de amortización en su fecha de vencimiento, el día 17 de agosto de 2023, por el cien por ciento (100%) del Capital Emitido bajo los Valores.

V. OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL EMISOR

A) CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN

La inversión en los VCP se encuentra sujeta a una serie de riesgos particulares a su naturaleza y características.

Los potenciales inversores de los VCP deben asegurarse que entienden los términos, condiciones y características de los mismos; así como el alcance de su exposición al riesgo en caso de realizar su inversión.

Se recomienda a los potenciales inversores que antes de tomar decisiones de inversión respecto de los VCP, consideren detenidamente los riesgos e incertidumbres descriptos en el presente apartado, y cualquier otra información incluida en otras secciones de este Prospecto así como posteriormente en los factores de riesgo adicionales que puedan incluirse en los Suplementos de cada Serie que se emita bajo el Programa.

Asimismo, deben tomar todos los recaudos que razonablemente estimen necesarios antes de realizar su inversión teniendo en cuenta sus propias circunstancias y condición financiera.

La información contenida en el presente apartado incluye proyecciones que están sujetas a riesgos e incertidumbres. Los resultados reales podrían diferir significativamente de aquellos previstos en estas proyecciones como consecuencia de numerosos factores.

Los factores de riesgo enumerados en este apartado no constituyen los únicos riesgos relacionados con Argentina, o con la industria financiera, o con las actividades de Banco Mariva o con los VCP, y pueden existir otros riesgos e incertidumbres que en este momento no han llegado a conocimiento de Banco Mariva o que el Banco actualmente no considera esenciales, lo que podría limitar el negocio del Banco y, entre otras consecuencias, tener un efecto material adverso respecto de su capacidad de pago de los Valores.

1) Riesgos relacionados con la Argentina

(i) Panorama General

El Banco es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina y sus activos, ingresos, operaciones y clientes están, en su mayoría, ubicados en Argentina. En consecuencia, sus negocios, su situación patrimonial y financiera y los resultados de las operaciones dependen, en gran medida, de la situación macroeconómica y política imperante en Argentina. Las medidas del Gobierno Argentino en relación con la economía, incluyendo las decisiones relativas a la inflación, tasas de interés, control de precios, controles cambiarios e impuestos, han tenido y podrían continuar teniendo un efecto adverso significativo sobre las entidades del sector privado, incluyendo al Banco.

Debe tenerse presente que invertir en la Argentina implica una amplia gama de riesgos políticos, económicos, legales y financieros. Muchos de estos riesgos no pueden cuantificarse o especificarse y no están típicamente vinculados a la inversión en valores negociables de emisores de entornos más desarrollados y regulados. Factores como las tasas de interés, la inflación, el tipo de cambio, los cambios en las políticas de gobierno, en especial en su política fiscal y monetaria, la inestabilidad social, el nivel general de la actividad económica, etc. representan variables de difícil predicción que pueden alterar el resultado de las inversiones en la Argentina.

Por lo tanto, los potenciales inversores deberán considerar, antes de efectuar su inversión, que no es posible ofrecer garantía alguna de que los acontecimientos futuros en la economía argentina y las políticas gubernamentales vinculadas con ellos no puedan tener un efecto adverso sobre los VCP.

(ii) La situación de incertidumbre de la política argentina actual

El crecimiento económico sustentable depende de una variedad de factores, incluyendo la demanda internacional de exportaciones argentinas, la estabilidad y la competitividad del Peso frente a las monedas extranjeras, la confianza entre los consumidores e inversores extranjeros y argentinos y de un índice de inflación estable y relativamente bajo, entre otros.

El 19 de noviembre de 2023 se llevó a cabo el ballotage de las elecciones generales, en las cuales se impuso el candidato Javier Milei, de La Libertad Avanza, obteniendo el 55,69% del total de los votos, frente al candidato de Unión por la Patria, dando lugar al resultado final del proceso electoral.

El nuevo Gobierno asumió la presidencia el 10 de diciembre de 2023. Entre los desafíos que afronta en materia macroeconómica se encuentran, entre otros, reducir la tasa de inflación, alcanzar el superávit comercial y fiscal, acumular reservas, contener el tipo de cambio y refinanciar la deuda con ciertos acreedores. El escenario político actual representa una gran incertidumbre, no solo por la situación macroeconómica delicada que enfrenta Argentina, sino también porque el nuevo Gobierno buscará lograr la estabilización de los distintos parámetros económicos mediante negociaciones con la oposición.

Tras la asunción de Javier Milei, el Gobierno Argentino implementó una nueva devaluación del tipo de cambio. Así las cosas, al 20 de diciembre de 2023 el Dólar Estadounidense de acuerdo a la Comunicación "A" 3500 del BCRA cotizó en \$803,7250, siendo que al 31 de julio de 2024 cotiza 9932,7500.

Con fecha 20 de diciembre de 2023 el nuevo gobierno dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023 denominado "Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina" por medio del cual estableció un gran número de modificaciones a leyes y decretos. Entre las principales medidas pueden destacarse:

- 1.- Derogación de la ley de alquileres.
- 2.- Derogación de la ley de abastecimiento.
- 3.- Derogación de la ley de góndolas.
- 4.- Derogación de la ley de compra nacional.
- 5.- Derogación del observatorio de precios de Ministerio de Economía.
- 6.- Derogación de la ley de promoción industrial.
- 7.- Derogación de la ley de promoción comercial.
- 8.- Derogación de la normativa que impide la privatización de las empresas públicas.
- 9.- Derogación del régimen de sociedades del Estado.
- 10.- Transformación de empresas del estado en sociedades anónimas para su posterior privatización.
- 11.- Modernización del régimen laboral.
- 12.- Reforma del código aduanero. Prohibición de prohibir exportaciones.
- 13.- Derogación de la ley de tierras.
- 14.- Modificación de la ley de fuego.
- 15.- Derogación de las obligaciones que los ingenios azucareros tienen en materia de producción azucarera.
- 16.- Liberación del régimen jurídico aplicable al sector vitivinícola.
- 17.- Derogación del sistema nacional de comercio minero y el banco de información minera.
- 18.- Autorización para la sesión del paquete accionario total o parcial de Aerolíneas Argentinas.
- 19.- Implementación de la política de cielos abiertos.
- 20.- Modificación del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 21.- Modificación marco de regulación de la medicina prepaga y obras sociales.
- 22.- Eliminación de las restricciones de precios a la industria prepaga.
- 23.- Incorporación de las empresas de medicina prepaga al régimen de obras sociales.
- 24.- Restablecimiento de las recetas electrónicas.
- 25.- Modificaciones al régimen de empresas farmacéuticas.
- 26.- Modificación de la ley de sociedades para que los clubes de fútbol puedan convertirse en sociedades anónimas.

- 27.- Desregulación de los servicios de internet satelital.
- 28.- Desregulación del sector turístico.
- 29.- Incorporación de herramientas digitales para trámites de los registros automotores.

Es relevante señalar que se han interpuesto ante la Justicia diversos recursos de amparo y pedidos de declaración de inconstitucionalidad con el propósito de suspender la implementación del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia. En algunos casos, la Justicia validó la posición de los litigantes y en otros, la rechazó, aunque todos los expedientes están aún en trámite: (i) al menos seis (6) medidas cautelares suspendieron la aplicación del capítulo de reformas laborales del decreto. En el expediente iniciado por la Confederación General del Trabajo (CGT), la Justicia laboral ya resolvió sobre el fondo y declaró la inconstitucionalidad de las reformas; (ii) una medida cautelar suspendió dos (2) artículos que establecen que las organizaciones rectoras del deporte no pueden impedir el ingreso de clubes que sean SAD; y (iii) una medida cautelar suspendió las modificaciones a la ley que creó el Instituto Nacional de la Yerba Mate y regula este mercado. Además, diversos usuarios de medicina prepaga tuvieron fallos favorables que retrotraen aumentos en las cuotas pero que sólo aplican a esas personas. Asimismo, el Gobierno Nacional interpuso una acción de amparo para que las empresas de medicina prepaga retrotraigan los aumentos que aplicaron por encima de la inflación desde el mes de diciembre de 2023, y le otorguen una devolución económica a los usuarios afectados.

Asimismo, el 14 de marzo de 2024 la Cámara de Senadores, en sesión especial, votó en contra de la validez del referido Decreto de Necesidad y Urgencia, habiendo sido rechazado con cuarenta y dos (42) votos, veinticinco (25) a favor y cuatro (4) abstenciones. No obstante ello, el texto continuará vigente hasta tanto la Cámara de Diputados no lo rechace.

El 22 de diciembre de 2023, el Presidente llamó a sesiones extraordinarias para tratar un paquete de leyes. El Gobierno oficializó a través del Boletín Oficial de la República Argentina la convocatoria a Sesiones Extraordinarias desde el 26 de diciembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.

Las iniciativas que el Gobierno envió al Congreso nacional para su tratamiento durante este período fueron:

- 1.- Proyecto de Ley de reforma de las funciones del Estado.
- 2.- Proyecto de Ley modificatorio de su similar N° 19.945 respecto de establecer la Boleta Única de Papel (Exp. Senado 4-CD-22).
- 3.- Proyecto de "Ley de Impuestos a Ingresos Personales".
- 4.- Proyecto de Ley por el cual se solicita autorización para que el señor Presidente de la Nación pueda ausentarse del país durante 2024, cuando razones de gobierno lo requieran.
- 5.- Proyecto de Ley por el cual se aprueba el Convenio entre la República Argentina y Japón para la Eliminación de la Doble Imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y la Elusión Fiscal, suscripto en la Ciudad de Osaka, Japón, el 27 de junio de 2019 (Msje. 230/19).
- 6.- Proyecto de Ley por el cual se aprueba el Convenio entre la República Argentina y el Gran Ducado de Luxemburgo para la Eliminación de la Doble Imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscal, suscripto en la Ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 13 de abril de 2019 (Msje. 120/19).
- 7.- Proyecto de Ley por el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y la República Popular China para la Eliminación de la Doble Imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscal y su Protocolo, suscriptos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2 de diciembre de 2018 (Msje. 99/19).
- 8.- Proyecto de Ley por el cual se aprueba el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República Argentina y los Emiratos Árabes Unidos, suscripto en la ciudad de Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos, el 16 de abril de 2018 (Msje. 133/19).
- 9.- Proyecto de Ley por el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Turquía para Evitar la Doble Imposición en Materia de Tributos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal y su Protocolo, suscriptos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 1° de diciembre de 2018 (Msje. 98/19).



10.- Consideración de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales.

11.- Consideración de Acuerdos para designaciones y promociones, y su retiro.

En línea con ello, posteriormente, el 27 de diciembre de 2023 se elevó al Congreso de la Nación un proyecto de ley llamado Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, el cual buscaba superar la crisis en Argentina mediante la adopción de medidas de emergencia, destacando la promoción de la libertad económica, la consolidación de la estabilidad económica y la eliminación de regulaciones que restrinjan la libertad de los ciudadanos.

Además, se abordaban reformas en sectores como energía, agricultura, seguridad, propiedad intelectual, justicia, divorcio, sucesiones, turismo, y se planteaba una reforma del sistema político y un régimen de incentivos para grandes inversiones; entre otras cuestiones. También, se proponía la ratificación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023.

Tras un largo proceso de debate y negociación, el pasado 28 de junio la Cámara de Diputados sancionó la Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. Finalmente, en fecha 8 de julio de 2024, la referida Ley Bases fue publicada en el Boletín Oficial como Ley N° 27.742.

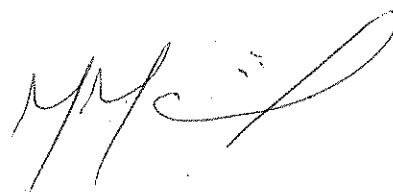
Por último, cabe destacar que el 1 de marzo de 2024 Javier Milei inauguró el 142° período de Sesiones Ordinarias, donde anunció que enviará siete (7) Proyectos de Ley al Congreso, a saber:

- Eliminación de las jubilaciones de privilegios para presidente y vicepresidente.
- Obligatoriedad de los sindicatos a elegir a sus autoridades a través de elecciones periódicas, libres y supervisadas por la Justicia electoral, que limitará los mandatos de esas autoridades a cuatro (4) años y establecerá un tope de una sola reelección posible.
- Los convenios colectivos específicos que realicen en asociación libre los trabajadores de una empresa o grupo de empresas primarán sobre los convenios colectivos del sector.
- Las personas condenadas por corrupción en segunda instancia no podrán presentarse como candidatos en elecciones nacionales. Todo ex funcionario público con condena firme en segunda instancia por delitos de corrupción perderá automáticamente cualquier beneficio que tenga por haber sido funcionario.
- Reducción de la cantidad de contratos para asesores de los diputados y senadores de la nación.
- Descuento de la jornada del sueldo a los empleados del Estado que no vayan a trabajar por motivo de paro y eliminación del financiamiento público de los partidos políticos.
- Penalización por ley al Presidente de la Nación, al ministro de Economía, a los funcionarios del BCRA y a los diputados y senadores que aprueben un presupuesto que contemple financiar déficit fiscal con emisión monetaria. Se propondrá que tal delito esté a la altura de un delito de Lesa Humanidad para que no prescriba.

Así las cosas, no resulta posible prever el impacto que las medidas adoptadas y/o a adoptar por el Gobierno Nacional tendrán en el ámbito económico, social y político de la Argentina, sobre las que el Emisor no tiene control, así como tampoco que las mismas no afecten sus actividades ni su situación financiera de modo tal que se vea afectado el pago de los VCP en perjuicio de los inversores.

(iii) Efecto de la inflación sobre la actividad económica y financiera

La Argentina tiene antecedentes de altos índices inflacionarios que han incidido negativamente en la economía argentina y dificultaron la capacidad del Gobierno Argentino para crear condiciones que permitieran el crecimiento.



En lo que hace a las estadísticas oficiales publicadas por el INDEC se ha evidenciado un crecimiento progresivo de la inflación desde su estabilización en 2003 luego de la crisis. En este sentido los reportes han indicado un aumento de 6,1% en 2004, en 2005 12,3%, en 2006 9,8%, en 2007 8,5%, en 2008 7,2%, en 2009 7,7%, en 2010 10,9%, en 2011 9,5%, en 2012 13,5%, en 2013 10,9 y de 23,9 en 2014. La inflación del año 2015 no fue determinada a causa de la declaración nacional de emergencia estadística y la de 2016 fue, según datos oficiales, del 36%. En 2017, la tasa de inflación fue del 24,8%, en 2018 fue del 47,6%, en 2019 fue del 53,8 %, en 2020 fue del 36,1%, en 2021 fue del 50,9%, en 2022 fue del 94,8% y en 2023 fue del 211,4%.

Según datos del INDEC, la inflación registró en enero de 2024 una variación de 20,6% con relación al mes anterior, en febrero de 2024 del 13,2%, en marzo de 2024 fue del 11,0%. en abril de 2024 fue del 8,8%, en mayo de 2024 fue del 4,2% y en junio de 2024 fue del 4,6%.

El Relevamiento de Expectativas de Mercado ("REM") de junio de 2024 prevé una inflación de 138,1% para el 2024.

La persistencia del contexto inflacionario y la incertidumbre sobre su evolución futura, podrían afectar negativamente la disponibilidad de crédito a largo plazo, y podrían también socavar la competitividad de Argentina en el extranjero, afectando así de modo negativo el nivel de actividad económica, el empleo, los salarios reales, el consumo y las tasas de interés. Todo ello podría afectar de modo adverso los resultados de las operaciones del Emisor, atento que una inflación elevada o una alta volatilidad de las tasas de inflación tendrían un impacto negativo y material sobre el volumen de las operaciones del sistema financiero, limitando el desarrollo de las actividades de intermediación financiera por parte del Emisor.

El Emisor no puede garantizar que la inflación de la Argentina, tanto la actual como la futura, no tendrá un efecto adverso sobre sus actividades. En caso de que lo tuviera, la situación patrimonial, económica o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones, los negocios, y/o la capacidad de repago en general del Emisor, así como su capacidad para cumplir con sus obligaciones en relación a los Valores, podrían ser afectadas de manera adversa.

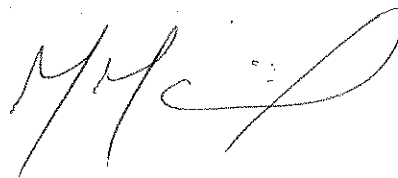
(iv) Una significativa variación del peso contra el Dólar Estadounidense, podría afectar adversamente a la economía argentina y al desempeño financiero del Banco

A pesar de los efectos positivos de la devaluación real del peso sobre la competitividad de determinados sectores de la economía argentina, la misma ha tenido un fuerte impacto negativo sobre la economía argentina en general y sobre la situación financiera de las empresas y las personas en particular. En este sentido la devaluación del peso: (i) influyó en la capacidad de las empresas argentinas para honrar su deuda denominada en moneda extranjera, (ii) generó inicialmente altos índices de inflación; (iii) redujo los salarios reales en forma significativa; (iv) impactó en la situación financiera de empresas orientadas al mercado interno y afectó adversamente la capacidad del Gobierno Argentino para honrar sus obligaciones de deuda soberana.

Una nueva devaluación significativa del peso, podría generar todos los efectos negativos expresados sobre la economía argentina, afectando de manera sustancial y en forma adversa los resultados, las operaciones y los negocios del Banco.

Por otro lado, tampoco es deseable una apreciación abrupta del Peso. Una situación como la indicada tendría un impacto negativo sobre la situación patrimonial de las entidades cuyos activos en moneda extranjera exceden sus pasivos en moneda extranjera. Además, en el corto plazo, una apreciación real significativa del peso podría afectar de modo adverso las exportaciones. Ello podría tener un efecto negativo sobre el crecimiento económico y el empleo, y reducir los ingresos del sector público de Argentina al reducir la recaudación impositiva en términos reales.

Desde enero hasta julio de 2019, el Dólar Estadounidense se elevó en un 16%, aproximadamente. Tras el resultado de las PASO, la cotización del Dólar Estadounidense alcanzó un máximo de \$ 60,4,



esto significa una suba de la divisa de \$ 14,79 respecto de la última jornada previa a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (las "PASO"). En razón de los cambios introducidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el BCRA en la regulación del mercado de cambios a partir del 1º de septiembre de 2019, el valor del Dólar Estadounidense se estabilizó entre \$ 58 y \$ 60 por U\$S 1, aproximadamente.

Sin embargo, en la semana previa a las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, la cotización del Dólar Estadounidense alcanzó los \$ 65 por U\$S 1. Como consecuencia de las medidas adoptadas por el BCRA luego del resultado de las elecciones general –que limitaron aún más el acceso al mercado de cambios– el valor del Dólar Estadounidense bajó y se estabilizó en \$ 63 por U\$S 1. No obstante, al 31 de diciembre de 2020, el valor del peso alcanzó los \$ 91,59 por cada U\$S 1. Durante el transcurso del 2021 el BCRA implementó nuevas restricciones cambiarias, sin que ello redundara en una disminución del valor del Dólar Estadounidense. El 13 de julio de 2022 el Dólar Estadounidense cotiza \$ 127,79 por U\$S 1.

Respecto del 2023, luego de las elecciones PASO del 13 de agosto de 2023, el Gobierno devaluó el tipo de cambio en un 22% elevándose de \$298,5 a \$365,50. Asimismo, tras la asunción de Javier Milei, el Gobierno Argentino implementó una nueva devaluación del tipo de cambio. Así las cosas, al 31 de julio de 2024 el Dólar Estadounidense según tipo de cambio vendedor divisa del Banco de la Nación Argentina cotiza en \$ 932.00.

Las medidas sobre el mercado cambiario que restringen la entrada y salida de divisas, establecen la obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior que se desembolsen a partir del 1º de septiembre de 2019, así como la obligación de demostrar el cumplimiento de dicho requisito para el acceso al mercado de cambios para cancelar capital e intereses de las mismas. Estas medidas aumentan el costo de obtener fondos extranjeros y limita el acceso a dichos financiamientos.

No es posible asegurar que la moneda argentina no se devaluará o apreciará considerablemente en el futuro. Una depreciación significativa del peso podría generar, entre otros efectos, un incremento en la tasa de inflación y un encarecimiento del costo del pago de la deuda pública denominada en moneda extranjera. Por su parte, una apreciación de la moneda local podría tener un impacto negativo en la competitividad de la economía argentina y, en consecuencia, generar un deterioro en la balanza comercial.

Por otro lado, el BCRA ha intervenido regularmente en el mercado de cambios mediante operaciones de compra y venta de Dólares en el mercado abierto a fin de estabilizar el valor del Peso. Las compras de pesos realizadas por el BCRA podrían causar una disminución en las reservas internacionales del BCRA. La caída del nivel de reservas del BCRA por debajo de un determinado nivel, podría generar dudas sobre la estabilidad de la moneda y sobre la capacidad del país de hacer frente a situaciones de inestabilidad económico-financiera. En los últimos años, el nivel de reservas internacionales fluctuó significativamente.

Al 29 de julio de 2024, las reservas internacionales alcanzaron un total de U\$S 27.132 millones.

Las reservas del BCRA registran un alza gradual desde la asunción del nuevo Gobierno. Sin embargo, no es posible determinar si se trata de tendencia momentánea o si dicha recuperación puede sostenerse en el tiempo. Si las reservas del BCRA registran una caída abrupta, el sistema bancario puede resultar afectado.

En caso que tuviera lugar otra devaluación significativa del Peso, podrían producirse nuevamente los efectos negativos sobre la economía argentina previamente descriptos, y los resultados, las operaciones y los negocios de la Sociedad podrían ser afectadas de manera sustancial y adversa.

De esta forma tanto una apreciación como una depreciación del peso o una caída pronunciada en el nivel de reservas podrían tener efectos adversos sobre la economía argentina y, en caso de que esto ocurriera, las operaciones y los negocios del Emisor podrían verse afectados negativamente.

(v) La limitada capacidad de Argentina de obtener financiación en los mercados internacionales.

La capacidad de la Argentina para obtener financiamiento en los mercados internacionales es limitada, lo cual podría restringir su capacidad para instrumentar reformas y promover el crecimiento económico.

En el primer semestre de los años 2005 y 2010, Argentina reestructuró alrededor de U\$S 74.500 millones de su deuda soberana que había estado en default desde fines de 2001. No obstante, más de U\$S 11.000 millones (sumando capital e intereses del Boden 2015, un título en Dólares Estadounidenses que fue emitido en octubre de 2005, con vencimientos semestrales) quedaron sin reestructurar, ya que no ingresaron en ninguno de los dos canjes de deuda citados (los "Holdouts"). En 2014, el Gobierno Nacional tomó una serie de medidas tendientes a continuar pagando los bonos emitidos en virtud de las ofertas de canje de 2005 y 2010, con éxito limitado.

El 10 de diciembre de 2015, tras la asunción de Macri, se recuperaron los contactos con el mediador del conflicto y con los Holdouts. En enero de 2016 tuvo lugar la primera reunión entre las partes junto con el mediador Daniel Pollack y el Gobierno Argentino.

El 31 de marzo de 2016, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 27.249 por la que se derogaron leyes anteriores que impedían el acuerdo de reestructuración, se autorizó la emisión de deuda a los fines del pago a los bonistas no aceptantes por hasta U\$S 12.500 millones y se ratificaron los acuerdos de cancelación a los que se había arribado hasta esa fecha.

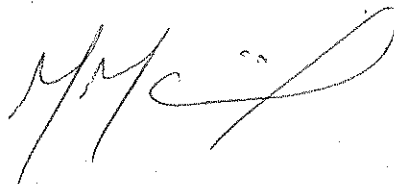
De esta forma el 8 de abril de 2016 comenzó la colocación de los bonos internacionales de la República Argentina con lo que se pudo captar U\$S 16.500 millones mediante la colocación de cuatro bonos con vencimiento a los 3, 5, 10 y 30 años.

Dicha colocación finalizó el 19 de abril de 2016 resultando en un éxito que permitió cancelar en efectivo la deuda con Holdouts. El pago a los tenedores de deuda de los canjes que no habían recibido pagos a partir de junio 2014 se concretó, luego del levantamiento de la medida cautelar por parte de Thomas Griesa, con lo cual Argentina salió efectivamente del default, hecho que se vio reflejado en mejoras de su calificación crediticia.

El total de acuerdos firmados a instancias del mediador Dan Pollack asciende a U\$S 8500 millones - que representan el 90% de los juicios que tramitan en Nueva York-, mientras que unos U\$S 3500 millones aún están pendientes de resolución.

Sin perjuicio de la voluntad política expresada oportunamente por el gobierno de Mauricio Macri de resolver los conflictos pendientes con los Holdouts, y la derogación de las leyes que impedían el pago a los mismos, si continuara el incumplimiento de Argentina, los litigios con los bonistas con los que no se ha arribado a un acuerdo y las medidas de política económica adoptadas en el pasado, el acceso al financiamiento del exterior por parte del Gobierno Nacional podría verse afectado lo cual podría incidir de manera adversa en la economía argentina y en la situación y la capacidad de pago del Emisor en relación a los VCP.

Por otra parte, el 8 de mayo de 2018 el entonces presidente, Mauricio Macri, anunció que Argentina solicitaría ayuda financiera al Fondo Monetario Internacional (el "FMI"). El 7 de junio de 2018, se anunció que se llegó a un acuerdo *stand by* con el FMI por U\$S 50.000 millones (el "Acuerdo"). Sin perjuicio del Acuerdo alcanzado entre las partes, el mismo fue modificado y el crédito Stand-By otorgado por el FMI a la Argentina se amplió. Así, la nueva suma acordada asciende a la suma de



U\$S 56.300 millones.

En 2019 el Gobierno encabezado por por Alberto Fernández como presidente, y en el marco de la endeble situación económica y financiera del país, se sancionó con fecha 5 de febrero de 2020 la ley N° 27.544 de Restauración de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera. En términos generales, la ley declaró como prioritaria para el interés de la República Argentina, la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública emitida bajo ley extranjera, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. A tal fin, autorizó al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las operaciones de administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y amortizaciones de capital de los Títulos Públicos de la República Argentina emitidos bajo ley extranjera.

La ley delegó en el Poder Ejecutivo nacional la determinación de los montos nominales, y designó al Ministerio de Economía como autoridad de aplicación, pudiendo dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que fueran necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados. La norma autorizó al Ministerio de Economía, entre otras facultades, a:

- i. emitir nuevos títulos públicos a efectos de modificar el perfil de vencimientos de intereses y amortizaciones de capital para restaurar la sostenibilidad de la deuda pública externa;
- ii. determinar las épocas, plazos, métodos y procedimientos de emisión de los nuevos títulos;
- iii. suscribir contratos con agentes fiduciarios, agentes de pago, agentes de información, agentes de custodia, agentes de registración, agencias calificadoras de riesgo y demás intermediarios que actúen en el marco de las emisiones.

Asimismo, se facultó a la autoridad de aplicación a contemplar en la normativa e incluir en los documentos pertinentes las aprobaciones y cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto a reclamos en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a los contratos que se suscriban y a las operaciones de crédito público que se realicen. La norma citada detalla cuáles son los bienes sobre los que la República Argentina no renuncia a la inmunidad soberana, entre los que se incluyen los bienes y reservas del BCRA, entre otros.

Por otra parte, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 346 de fecha 5 de abril de 2020 el Gobierno Argentino dispuso el diferimiento de los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de la deuda pública nacional instrumentada mediante títulos denominados en Dólares Estadounidenses emitidos bajo ley de la República Argentina hasta el 31 de diciembre de 2020, o hasta la fecha anterior que el Ministerio de Economía determine, considerando el grado de avance y ejecución del proceso de restauración de la sostenibilidad de la deuda pública. Sin perjuicio de ello, ciertos instrumentos de deuda pública emitidos bajo ley de la República Argentina denominados en Dólares Estadounidenses quedaron exceptuados del referido diferimiento.

En dicho contexto, el 28 de enero de 2022 el entonces jefe de Gabinete, Juan Manzur y el entonces ministro de Economía, Martín Guzmán, anunciaron un acuerdo preliminar alcanzado con el FMI para refinanciar el préstamo *Stand By* tomado en 2018 por la administración precedente. Asimismo, en dicha fecha el Gobierno argentino pagó al FMI la suma de USD 731.000.000 en concepto de cuota de capital -por el primer vencimiento del año del referido préstamo-, y el 04 de febrero de 2022 la suma de USD 365.000.000 en concepto de intereses.

En fecha 25 de marzo de 2022, el Directorio Ejecutivo del FMI aprobó en forma no unánime el acuerdo con el Gobierno Nacional para la refinanciación de la deuda sostenida. De esta manera, comenzó a regir de manera oficial el *Extended Fund Facility* ("EFF", por sus siglas en inglés) que reemplazará al *Stand By* que firmó el Gobierno de la administración previa, luego de casi dos años de renegociación. El nuevo acuerdo tiene una duración de 30 meses, en el marco del Servicio Ampliado del FMI a favor de Argentina, por un monto de DEG 31.914 millones (equivalente a USD 44.000



millones). La decisión del Directorio Ejecutivo permitió que las autoridades recibieran un desembolso inmediato de DEG 7.000 millones, equivalente a USD 9.656 millones.

El FMI realiza una evaluación trimestral del programa económico. En marzo del 2023, el Directorio Ejecutivo del FMI concluyó la cuarta revisión de dicho acuerdo, permitiendo un desembolso inmediato de alrededor de U\$S 5.400 millones. Según fue informado por el FMI, todos los criterios de desempeño cuantitativos hasta fines de diciembre de 2022 se cumplieron con cierto margen, respaldados por una implementación más firme de la política macroeconómica en el segundo semestre de 2022. Adicionalmente, el FMI comunicó que, en el contexto de una sequía cada vez más severa, una inflación creciente y una cobertura de reservas débil, era necesario un paquete de políticas más fuerte para salvaguardar la estabilidad, abordar los reveses y asegurar los objetivos del programa. Junto con esta decisión, también se aprobó una modificación de la meta de reservas.

Desde la finalización de la cuarta revisión el 31 de marzo de 2023, el FMI expresó que, “la situación económica de Argentina se ha vuelto muy desafiante”. Señaló que los objetivos clave del programa hasta finales de junio no se cumplieron “debido al impacto mayor de lo previsto de la sequía, así como los desvíos y retrasos en las políticas.”

En este contexto, se ha acordado un paquete de políticas que apuntaría a “reconstruir las reservas y mejorar la sostenibilidad fiscal, protegiendo al mismo tiempo la infraestructura crítica y el gasto social. Estos pasos están destinados a fortalecer el programa”, según publicara el FMI en su página oficial el 28 de julio del 2023.

Asimismo, el 23 de agosto de 2023 el Directorio Ejecutivo del FMI concluyó la quinta y sexta revisiones en el marco del acuerdo del Servicio Ampliado del Fondo (SAF) a 30 meses, permitiendo un desembolso a dicha fecha de U\$S 7.500 millones (5.500 millones de DEG), llegando a un total de desembolsos en el marco del Acuerdo de U\$S36.000.

El 12 de diciembre de 2023 se emitió una Declaración de la Portavoz del FMI sobre Argentina anunciando el respaldo del personal técnico de dicho organismo a las primeras medidas anunciadas por el nuevo ministro de economía, Luis Caputo.

El nuevo Gobierno Nacional y el equipo técnico del FMI alcanzaron en enero de 2024 un *staff level agreement* sobre la séptima revisión del Programa de Facilidades Extendidas de la Argentina. De esta manera, sujeto a la aprobación del Directorio Ejecutivo, la Argentina tendrá acceso a DEG 3.500 millones (equivalente a USD 4.650 millones).

Entre los compromisos y lineamientos asumidos por el actual Gobierno, en el marco del Acuerdo, se destacan: (i) una más rápida convergencia al equilibrio fiscal cumpliendo la nueva metas de déficit primario; (ii) la reducción del gasto público a niveles adecuados y sostenibles; (iii) reforzar la autonomía del BCRA mediante el envío de un proyecto de ley para modificar su Carta Orgánica; (iv) cumplimiento de las nuevas metas inflacionarias; (v) mantener un tipo de cambio flexible y determinado por el mercado; y (vi) la protección de los sectores sociales más vulnerables.

El 10 de mayo del 2024, los técnicos del FMI confirmaron que la Argentina sobre cumplió las metas del primer trimestre y que se encuentra en proceso la redacción final del *staff level agreement*. Este documento interno aún debe ser aprobado por el directorio como paso previo al desembolso de 792 millones de dólares previsto para junio del 2024.

Desde las oficinas del FMI en Washington DC han ratificado que Argentina cumplió con creces las metas de reducción del déficit fiscal y de reservas del BCRA, y que no hubo razones macroeconómicas para solicitar un waiver destinado a obtener el desembolso de junio.

La octava revisión técnica del programa confirmó que el superávit primario fue cuatro veces más alto que lo previsto cuando se acordó el crédito de Facilidades Extendidas (EFF, por sus siglas en inglés),

que las reservas del BCRA acumularon más de USD 2.000 millones de dólares que lo estipulado y que la emisión monetaria se mantuvo dentro de los límites fijados.

El Directorio del FMI debatió el jueves 13 de junio del 2024 el informe sobre la economía argentina y las últimas medidas del Gobierno dio el visto bueno al cumplimiento de los objetivos fiscales y de reservas del primer trimestre del año. Tras el aval entre los directores del FMI, el BCRA recibió los 600 millones de Derechos Especiales de Giro (U\$S 793 millones a la tasa de cambio del día 13 de junio del 2024) previstos para esta instancia.

El Directorio del FMI enfatizó que para mantener los avances se requiere mejorar la calidad del ajuste fiscal, iniciar pasos hacia un marco mejorado de política monetaria y cambiaria, e implementar la agenda estructural. Asimismo, el Fondo informó que otorgó dispensas (en idioma inglés, waivers) por el esquema de dólar exportador *blend* de 80% al dólar oficial y 20% al contado con liquidación.

Quedan en el marco del programa *Extended Fund Facility* actual dos revisiones trimestrales más, una prevista para agosto y la décima y última para noviembre, ambas con desembolsos menores esperados, de entre 530 y 550 millones de dólares respectivamente. Con esas dos evaluaciones de metas terminaría esta etapa del programa actual, que continúa con la devolución del préstamo propiamente dicho, a partir de 2026 y hasta el 2032.

Si bien puede destacarse que la reestructuración de la deuda soberana es un factor importante que permitirá a la Argentina ingresar nuevamente en los mercados financieros internacionales, es importante destacar que el default de la Argentina y su atraso en completar dicha reestructuración, incluyendo a los acreedores que no participaron en el canje de la deuda argentina, pueden retrasar el reingreso del país a los mercados de capitales internacionales. En mérito de lo expuesto, el Gobierno Argentino podría no tener los recursos financieros necesarios para instrumentar reformas y promover el crecimiento, lo cual podría tener un efecto adverso sustancial sobre la economía del país y sobre el sistema financiero, y en consecuencia, sobre el Emisor.

(vi) La economía argentina podría verse adversamente afectada por acontecimientos económicos en otros mercados globales

La economía y los mercados financieros y de títulos de la Argentina están influenciados, en diversos grados, por las condiciones económicas y financieras de los mercados globales. Si bien dichas condiciones varían de país a país, la percepción de los inversores respecto de los eventos que se producen en un país puede afectar sustancialmente los flujos de capital, y los títulos de emisores en otros países, incluyendo la Argentina. Una disminución significativa del crecimiento económico de cualquiera de los principales socios comerciales de Argentina (incluyendo Brasil, la Unión Europea, China, y Estados Unidos, entre otros), podría tener un impacto adverso significativo sobre la balanza comercial de Argentina y afectar adversamente su crecimiento económico. Una disminución de la demanda de exportaciones argentinas, o una disminución de los precios de tales productos en los mercados internacionales, podría tener un impacto adverso significativo sobre el crecimiento económico de Argentina.

Asimismo, la economía argentina puede verse afectada por acontecimientos en economías desarrolladas que revistan el carácter de socios comerciales de Argentina o que impacten de manera directa en la economía global.

No puede asegurarse que, en caso de una crisis internacional y su impacto en la economía argentina, no se vean afectadas las operaciones del Banco y, consecuentemente, su capacidad de pago asumida frente a los tenedores de los VCP.

Asimismo, tampoco es posible prever por cuánto tiempo podrá extenderse la situación económica - financiera internacional, como tampoco puede asegurarse que las medidas a adoptar por el Gobierno Argentino sean idóneas para limitar los efectos de la misma en el país. En consecuencia, no se puede formular garantía alguna de que, como consecuencia de las políticas gubernamentales y fiscales

adoptadas - u otras que se puedan adoptar en el marco de los acontecimientos macroeconómicos actuales o futuros- no pueda producirse ningún efecto adverso sobre la economía argentina, el sistema financiero y en particular, sobre las actividades del Emisor.

2) Riesgos relacionados con el Sistema Financiero Argentino

(i) La estabilidad del sistema financiero depende de la capacidad de las entidades financieras, incluido el Banco, para mantener la confianza de los depositantes.

La estabilidad del sistema financiero depende de la capacidad de las entidades financieras, incluido el Banco, para mantener la confianza de los depositantes. Guarda cierta relación con la situación económica y financiera de la República Argentina. En caso que se produzcan cambios sustanciales en dicha situación, los mismos podrían impactar en la estabilidad del sistema financiero y en la confianza en las entidades financieras, incluido el Banco, por parte de los depositantes.

El colapso del sistema bancario argentino o el colapso de uno o más de los bancos más importantes del sistema, podrían tener un efecto significativo adverso sobre las perspectivas de recuperación económica y estabilidad política en la Argentina, generando como resultado una pérdida de confianza del consumidor y menores ingresos disponibles. A su vez, ello podría dificultar o impedir al Emisor obtener fondos o hacerlo en monedas, plazos o tasas que le permitan minimizar sus riesgos.

De la misma manera, pueden producirse en el futuro cambios normativos que modifiquen la situación regulatoria imperante y que tengan un impacto adverso en la operatoria del Emisor y en su actividad comercial y, eventualmente, en su capacidad de generar ingresos y efectuar pagos bajo los VCP.

El Emisor no puede garantizar que la situación del sistema financiero argentino, tanto la actual como la futura, no tendrá un efecto adverso sobre el Emisor. En caso que lo tuviera, la situación patrimonial, económica o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones, los negocios, y/o la capacidad de repago en general del Emisor, así como su capacidad para cumplir con sus obligaciones bajo los VCP, podrían ser afectadas de manera significativamente adversa.

(ii) Reforma a la Carta Orgánica del BCRA

Con fecha 27 de marzo de 2012 fue promulgada la Ley Nro. 26.739 que introduce modificaciones a la Carta Orgánica del BCRA.

Entre las modificaciones introducidas, se flexibilizan en forma sustancial los límites para financiar al Tesoro Nacional mediante tres vías o canales: (a) facultando al Directorio del BCRA a determinar el nivel de reservas necesarios para ejecutar la política cambiaria y habilitando a que las que excedan dicho nivel sean aplicadas al pago de obligaciones en moneda extranjera por obligaciones con organismos financieros internacionales o deuda externa oficial bilateral; (b) mediante la posibilidad de ampliar hasta un 100% el límite para financiamiento directo al Tesoro Nacional a través del instituto de los "adelantos transitorios" al Gobierno Nacional, relativos al límite del 10% de los recursos que haya obtenido el Gobierno Nacional en los últimos 12 meses (el cual podrá pasar con "carácter excepcional" al 20% y por un plazo de hasta 18 meses); y (c) volviendo a abrir la posibilidad de imponer a las entidades financieras "depósitos indisponibles" remunerados de naturaleza compulsiva.

Asimismo, se prevé la posibilidad de otorgar redescuentos a las entidades financieras sin las restricciones entonces existentes, cuando se trate de adelantos para financiar préstamos de mediano y largo plazo destinado a la inversión productiva (nuevo inciso f, art. 17).

Por otro lado, se han extendido las facultades regulatorias del BCRA a otras materias que no estaban dentro del ámbito de su competencia (v.gr. empresas remesadoras de fondos y transportadoras de

caudales), en tanto dicha entidad podrá regular lo atinente a “toda actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria”. Además, el BCRA podrá “regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito”, y el Directorio tendrá la facultad de “regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reserva, encajes diferenciales u otros medios apropiados”.

En dicho contexto, si el Gobierno Argentino hiciera un amplio uso de los nuevos mecanismos de financiamiento del Estado Nacional creados por la Ley, se afectaría la política monetaria, cambiaria y crediticia, comprometiéndose el nivel de crecimiento económico para los años futuros, y por tanto, las operaciones del Banco. No se puede asegurar si el Gobierno Argentino utilizará dicho mecanismo y en su caso cuál sería su impacto en la economía argentina.

(iii) Discontinuación de la tasa LIBOR

La tasa de interés promedio interbancaria de Londres o LIBOR (por sus siglas en inglés, *London Interbank Offered Rate*) es una tasa variable que indica el precio mayorista al que los bancos pueden tomar dinero prestado entre sí. La popularidad de la LIBOR se basó en que dicha tasa fue considerada como el mejor indicador del precio al que los bancos pueden pedirse prestado, representando la mejor estimación del costo de financiamiento mayorista no garantizado, para distintos períodos y en distintas monedas. No obstante, dado que la mayoría de los préstamos interbancarios se realizan con garantías, la LIBOR se tornó progresivamente en una estimación que realizaban los bancos en función de tasas que no eran utilizadas con frecuencia en la práctica.

La FCA (Financial Conduct Authority) o Autoridad de Conducta Financiera del Reino Unido, informó que desde 2022, se detendrá el monitoreo de las tasas de referencia propias de la LIBOR. Así, los reguladores y agentes de mercado de todo el mundo se encuentran en proceso de reemplazo de dicha tasa, optando por diversas alternativas. En dicha línea, a través de la Comunicación “A” 7278, el BCRA reemplazó en sus regulaciones para entidades financieras las referencias a la LIBOR por referencias a las siguientes tasas: *Secured Overnight Financing Rate* (SOFR), *Sterling Overnight Index Average* (SONIA), *Tokyo Overnight Average Rate* (TONAR), *Swiss Average Rate Overnight* (SARON) y *Euro Short-Term Rate* (ESTER), para imposiciones y demás operaciones –activas y pasivas– en dólares estadounidenses, libras esterlinas, yenes, francos suizos, o euros, respectivamente. Asimismo, dispuso que y hasta el 30.6.21, las entidades financieras podrían continuar concertando operaciones –activas y pasivas– vinculadas a la tasa LIBOR en la medida que su vencimiento no exceda del 31.12.21.

Sin perjuicio de la desaparición de la LIBOR, todavía existe incertidumbre respecto de las alternativas financieras de reemplazo y sus implicancias legales y contractuales a futuro. El BCRA, mediante la Comunicación “B” 11933, comunicó que la transición a las tasas de referencia alternativas genera riesgos legales, operativos y financieros de mercado, particularmente asociados a las operaciones a LIBOR que se extienden más allá del 31 de diciembre de 2021. Entre dichos riesgos se encuentran, entre otros: (i) costes operacionales en la modificación y renegociación de los contratos; (ii) provisiones contractuales de *fallback* deficientes; (iii) transición a otras tasas alternativas con distintas metodologías de cálculo; (iv) falta de universalidad del uso de tasas e interconexión entre mercados; (v) uso de diversas tasas; y (vi) las tasas de reemplazo aún se encuentran en etapa de desarrollo y no han sido probadas en la práctica. Sin perjuicio de los riesgos de mercado precedentemente descriptos, el Emisor informa que al día de la fecha no tiene activos ni pasivos que ajusten por tasa LIBOR. De allí que, la discontinuación de la referida tasa LIBOR no afectaría al Emisor. Sin perjuicio de ello, el Emisor no puede garantizar que la discontinuación de la tasa LIBOR, no tendrá un efecto adverso a futuro sobre el sistema financiero argentino y, en particular, sobre el Emisor. En caso que lo tuviera, la situación patrimonial, económica o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones, los negocios, y/o la capacidad de repago en general del Emisor, así como su capacidad para cumplir con sus obligaciones bajo los VCP, podrían ser afectadas de manera significativamente adversa.

Ver apartado “Regulación del Sector Bancario Argentino” de la presente Sección del Prospecto para una mayor información.

3) Riesgos relacionados con el Banco

(i) Podrían presentarse problemas de liquidez

Banco Mariva S.A. es un banco de características mayoristas y una parte importante de su fondeo está centralizado en cuentas de empresas y de clientes institucionales y no de personas físicas. Un cambio significativo en las condiciones de liquidez del mercado producto de un efecto adverso sustancial en la marcha de la economía del país, sobre el sistema financiero y sobre el Emisor, podrían afectar el normal desenvolvimiento de sus negocios y, en particular, de su fondeo.

El Emisor tiene, y prevé seguir teniendo, importantes requerimientos de liquidez y recursos de capital para financiar sus actividades.

No obstante, el endeudamiento actual del Banco y aquél en que pueda incurrir en el futuro, podría tener importantes consecuencias, entre ellas la de limitar su capacidad de refinanciar deuda existente o tomar fondos en préstamo para financiar capital de trabajo, adquisiciones y gastos de capital y obligarlo a dedicar una parte importante del flujo de fondos a cancelar capital e intereses, redundando todo ello en efectos adversos sobre la capacidad de pago del Emisor de los VCP.

El Emisor no puede garantizar que un efecto en las condiciones de liquidez del sistema financiero de la República Argentina, tanto la actual como la futura, no tendrá un efecto adverso sobre sus actividades. En caso que lo tuviera, la situación patrimonial, económica o financiera o de otro tipo, los resultados, las operaciones, los negocios, y/o la capacidad de repago en general del Emisor, así como su capacidad para cumplir con sus obligaciones bajo los Valores, podrían ser afectadas de manera significativamente adversa.

(ii) Variaciones en las condiciones de mercado y en los tipos de cambio de moneda extranjera

Los negocios del Emisor, su situación patrimonial y financiera y los resultados de sus operaciones dependen, en gran medida, de las disposiciones que adopte el Gobierno Argentino en relación con la economía; de las fluctuaciones en las condiciones de mercado, incluido, pero no limitado a las tasas de interés, precios, entre otros; y de las variaciones que puedan tener lugar en los tipos de cambio de moneda extranjera.

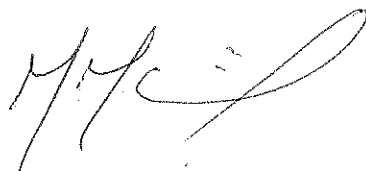
No es posible ofrecer garantía alguna de que los acontecimientos futuros en la economía argentina no puedan tener un efecto negativo sobre los negocios del Banco.

(iii) Reducción de los márgenes puede deteriorar la rentabilidad

Los márgenes entre las tasas de interés sobre préstamos y sobre depósitos se redujeron en los últimos años como consecuencia de la competencia en el sector bancario y del ajuste de la política monetaria del Gobierno Argentino en respuesta a un rebote inflacionario.

Tras la asunción del nuevo Gobierno Nacional, el BCRA implementó diversas bajas de la tasa de política monetaria. De esta forma, el 15 de abril del 2024, el BCRA anunció una baja en las tasas de interés de referencia (las recortó del 80% al 70% anual) y decidió, también, subir del 0% al 10% el encaje sobre las cuentas a la vista remuneradas de estos fondos comunes de inversión, mediante la Comunicación "A" 7988. Posteriormente, el BCRA dispuso bajar la tasa de política monetaria reduciendo en consecuencia la tasa nominal anual (TNA) de los Pases Pasivos a un día de plazo desde el 60% al 50% anual (4,2% mensual).

Asimismo, el BCRA decidió incrementar ciertos coeficientes de encaje a partir del 15 de mayo de 2024. Así las cosas, dispuso que los depósitos en pesos a la vista que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero *money market* serán objeto de aplicación de una tasa de exigencia del 15 %. En esta línea, respecto de las cauciones bursátiles tomadoras –pasivas– en pesos:



(i) hasta 29 días de plazo residual, fijó la tasa de encaje en 15 %, y (ii) desde 30 días de plazo residual en 10 %.

El recorte de estos rendimientos impacta en la tasa de interés que las entidades financieras ofrecen a sus clientes por sus colocaciones a plazo fijo. Si el margen continuara reduciéndose sin un correspondiente incremento en los volúmenes de préstamos o una reducción de los gastos operativos, las ganancias del Banco podrían verse afectadas.

(iv) Concentración y competencia en el sistema financiero argentino

El incremento de la competencia y la creciente concentración del sistema financiero podrían afectar adversamente al Banco.

Si bien la situación del sistema financiero ha mejorado sustancialmente desde la crisis de 2001-2002, ciertas consecuencias persisten, tales como un volumen de intermediación financiera menor que el registrado con anterioridad a esa crisis, una menor rentabilidad y una menor capacidad de generar capital. Asimismo, las pérdidas registradas en el pasado han reducido el patrimonio neto del sistema financiero y la normativa vigente impone requisitos crecientes de capital que se suman a la expansión de la exposición al sector privado que también requiere capital. A ello se han sumado también, recientemente, presiones de costos y el aumento de la inflación. Por otra parte, ciertos bancos de capital nacional que sufrieron en menor medida que el Banco los impactos de la crisis de 2001-2002, han crecido agresivamente por adquisiciones.

El Banco estima que la concentración que se viene observando en el sistema financiero en los últimos años podrá continuar aún más, lo que traería como consecuencia entidades más grandes y más agresivas que puedan tener mayor cantidad de recursos en comparación con el Emisor, lo que les permitiría concentrar un mayor volumen de clientes y operaciones financieras, en detrimento del volumen de operaciones del Banco. Ello, podría afectar sustancialmente la actividad del Emisor y, consecuentemente, el pago de los importes adeudados en virtud de los VCP, en perjuicio de los inversores.

(v) La mayor competencia y el menor volumen de operaciones puede afectar los ingresos por trading de Banco Mariva

El menor flujo de operaciones y negocios en el sistema financiero pueden afectar los ingresos por *trading*, que tienen una participación importante en los resultados globales del Banco. Si bien en los últimos años esta participación de los ingresos por *trading* sobre los ingresos totales ha ido disminuyendo por el crecimiento que han tenido otros ingresos, la rentabilidad actual de la entidad podría verse afectada por el menor flujo de operaciones y negocios.

(vi) La desconfianza en el sistema financiero luego de la crisis sigue siendo un factor limitante en el crecimiento de las entidades

La crisis financiera de los años 2001-2002 ha dejado como una de las principales consecuencias, la pérdida de confianza de los depositantes en el sistema financiero. Esto hace que los depósitos a la vista sean una porción importante de los depósitos totales del sistema y en el caso de los plazos fijos, el plazo promedio sea aún bajo. Esto presenta un riesgo para el conjunto de entidades y un factor limitante para el crecimiento, y el Banco no se encuentra ajeno a esta realidad.

4) Riesgos relacionados con los VCP

(i) Los VCP estarán subordinados efectivamente al pago a los acreedores garantizados y a los depositantes del Banco

Salvo que el respectivo Suplemento de Precio especifique lo contrario, los VCP tendrán igual prioridad de pago que toda la demás deuda no garantizada y no subordinada de Banco Mariva,

existente y futura, salvo las obligaciones que gozan de preferencia por ley o de puro derecho, incluidos, entre otros, los reclamos fiscales y laborales y las obligaciones de Banco Mariva hacia los depositantes.

En particular, según la Ley de Entidades Financieras, todos los depositantes existentes y futuros de Banco Mariva gozarán de un derecho de preferencia general sobre los tenedores de VCP emitidos en el marco de este Programa. La Ley de Entidades Financieras dispone que en caso de liquidación judicial o de quiebra, todos los depositantes tendrían una prioridad de cobro sobre los demás acreedores del Banco (incluidos los tenedores de VCP), salvo ciertos acreedores laborales y garantizados. Más aún, los depositantes tendrían prioridad de cobro sobre todos los demás acreedores, con excepción de ciertos acreedores laborales, por los fondos en poder del BCRA mantenidos como reserva, otros fondos en el momento de cualquier revocación de la licencia bancaria de Banco Mariva y los fondos provenientes de cualquier transferencia forzosa de los activos de Banco Mariva por parte del BCRA.

Si así se especificara en el respectivo Suplemento de Precio, el Banco también podrá emitir VCP subordinados. En ese caso, además de la prioridad otorgada a ciertos acreedores según se explicara en los párrafos precedentes, los VCP subordinados también estarán sujetos en todo momento al pago de cierta deuda no garantizada y no subordinada del Banco, según se detalle en el Suplemento aplicable.

(ii) Posibilidad de que no exista mercado de negociación para los VCP del Banco

A la fecha del Prospecto, no existe un mercado público de valores negociables representativos de deuda emitidos por Banco Mariva y no puede garantizarse que se podrá desarrollar o mantener un mercado activo para los VCP. Los VCP de cualquier Serie serán una nueva emisión de VCP sin mercado de negociación establecido ni antecedentes de negociación. Banco Mariva no puede garantizar:

- El futuro desarrollo de un mercado secundario para los VCP; ni
- En caso de desarrollarse dicho mercado, que el mismo proveerá a los tenedores de VCP un nivel de liquidez satisfactorio.

Asimismo, la liquidez y mercado de negociación de los VCP podrán verse seriamente afectados por:

- Cambios en la tasa de interés;
- Caídas y volatilidad en el mercado de valores similares, incluyendo caídas y volatilidad en el mercado de valores representativos de deuda de corto plazo de otros emisores privados de mercados emergentes; o
- Las influencias de las condiciones económicas, políticas y de mercado imperantes en la Argentina y, en diverso grado, por las de otros países con mercados emergentes, en el mercado para los títulos valores emitidos por sociedades argentinas. Aunque las condiciones económicas son diferentes en cada país, el valor de los VCP emitidos bajo el Programa también podrá ser afectado en forma adversa por acontecimientos económicos, políticos y/o de mercado en uno o más de los otros países con mercados emergentes. No es posible asegurar que los mercados financieros y bursátiles no serán afectados en forma adversa por los acontecimientos de la Argentina y/o de otros países con mercados emergentes, o que tales efectos no afectarán en forma adversa el valor de los VCP; o
- La posibilidad de que los resultados operativos de Banco Mariva no cumplan en uno o más períodos futuros con las expectativas de analistas o inversores de VCP.

(iii) Cuestionamientos de la AFIP a la colocación por oferta pública

Siempre que los fondos provenientes de la colocación de los VCP sean aplicados de conformidad con los fines establecidos en la Ley de Obligaciones Negociables, a los efectos de gozar del tratamiento impositivo previsto en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables, no resulta suficiente la sola autorización de oferta pública de los VCP otorgada por la CNV, sino que los VCP deben efectivamente ser ofertados y colocados mediante una oferta pública transparente. En este sentido, el/los Colocador/es interviniente/s en el proceso de colocación de la respectiva Serie ofrecerán públicamente los VCP en los términos de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, efectuando a tal efecto los esfuerzos de colocación necesarios a fin de que los tenedores gocen de los beneficios impositivos. Sin perjuicio de lo expuesto, se destaca que aún existe cierta incertidumbre respecto de la interpretación de la AFIP acerca del requisito de colocación de los valores negociables por oferta pública (en los casos de colocaciones locales). Por tal motivo, no puede descartarse que la AFIP pueda considerar que en el caso no se ha cumplido con dicho requisito, con la consiguiente pérdida de los beneficios impositivos con los que cuentan los VCP. En virtud de todo lo mencionado, se insta a los inversores a consultar a sus propios asesores al respecto.

(iv) Banco Mariva podría rescatar los VCP antes de su vencimiento

En el Suplemento de Precio respectivo se podrá establecer que los VCP podrían ser rescatables a opción de Banco Mariva de conformidad a la legislación y demás normativa aplicable -entre otros motivos- en caso de producirse ciertos cambios en los impuestos argentinos, en momentos en que las tasas de interés vigentes puedan ser relativamente bajas.

En consecuencia, para el caso que dicho derecho se encuentre previsto en el Suplemento de Precio respectivo y Banco Mariva ejerciera el mencionado derecho, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el producido del rescate en un título comparable a una tasa de interés efectiva tan alta como la aplicable a los VCP.

(v) Como entidad financiera, cualquier procedimiento de quiebra contra Banco Mariva estaría sujeto a la intervención del BCRA, lo que podrá limitar los recursos disponibles en otro caso y extender la duración de los procedimientos

Si Banco Mariva no pudiera pagar sus deudas a su vencimiento, el BCRA podría suspender a Banco Mariva por los plazos que la ley y la reglamentación aplicable establecen; o bien intervenir el Banco y solicitarle que presente un plan de reestructuración; o bien transferir parte de sus activos y pasivos. Asimismo, posiblemente podría revocar su habilitación para funcionar y presentar un pedido de liquidación ante un tribunal local, ello de conformidad a lo dispuesto por la legislación y normativa aplicable.

Ante tal intervención, los recursos de los tenedores de VCP podrán verse limitados y los reclamos y derechos de los depositantes del Banco, y posiblemente de otros acreedores, podrán gozar de prioridad sobre los de los tenedores. Como resultado, los tenedores podrán obtener sustancialmente menos fondos que los que obtendrían en un procedimiento concursal o de quiebra en Argentina, los Estados Unidos o cualquier otro país.

B) TRATAMIENTO IMPOSITIVO

A continuación, se incluye un resumen de las principales consecuencias impositivas en la Argentina relacionadas con la adquisición, titularidad y disposición de los VCP. Dado que se estima que los Valores a emitirse bajo el Programa se emitirán bajo la forma de Obligaciones Negociables, el presente análisis se refiere exclusivamente al tratamiento impositivo aplicable a dicha clase de Valores. En caso que en una Serie se resuelva la emisión de Pagarés, se incluirá en el Suplemento respectivo el tratamiento aplicable a los mismos.

El presente resumen se basa en la legislación y otras reglamentaciones vigentes en la Argentina a la fecha de este Prospecto y está sujeto a que ocurran futuros cambios en esas leyes y reglamentaciones.

Las consideraciones que siguen no importan un consejo u opinión legal respecto de las transacciones que puedan realizar los suscriptores de los VCP, sino una breve descripción de ciertos (y no todos) aspectos del sistema impositivo argentino vinculados con la emisión de un programa de Valores. Se recomienda a los interesados consultar a sus propios asesores impositivos acerca de las consecuencias de participar en la oferta de adquisición de los VCP.

A pesar de que la descripción que sigue se ampara en una interpretación razonable de las normas vigentes, no puede asegurarse que las autoridades de aplicación o los tribunales concuerden con todos y cada uno de los comentarios aquí efectuados.

Impuesto a las Ganancias y Retenciones Impositivas

El 23 de diciembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (en adelante, “Ley N° 27541” o “Ley de Emergencia”) aprobada por el Congreso Nacional, mediante la que se introdujeron modificaciones al tratamiento tributario en el Impuesto a las Ganancias de las Obligaciones Negociables.

Personas humanas y sucesiones indivisas

En virtud de las modificaciones introducidas por el artículo 33 de la Ley de Emergencia, y del inciso u) del artículo 26 del Decreto 842/2019 (texto ordenado de la ley de impuesto a las ganancias) (la “Ley de Impuesto a las Ganancias”) para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, inclusive, los intereses de las Obligaciones Negociables y los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de Obligaciones Negociables obtenidos por personas humanas residentes en Argentina y sucesiones indivisas radicadas en Argentina quedan exentos siempre que no sean ganancias obtenidas por empresas unipersonales o por actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio en la medida que dichos valores sean colocados por oferta pública autorizada por la CNV.

La mencionada Ley de Emergencia reestableció la vigencia de los incisos 3 y 4 del artículo 36 bis de la Ley de Obligaciones Negociables, que habían sido derogados por el artículo 81 de la Reforma Tributaria dispuesta por la Ley 27.430. En virtud de dichos incisos, están exentos de impuesto a las ganancias los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de las obligaciones negociables, así como los intereses, actualizaciones y ajustes de capital originados en las obligaciones negociables. De conformidad con el Artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables la exención dependerá del cumplimiento de las siguientes condiciones (las “Condiciones del Artículo 36”):

- (a) Las obligaciones negociables deben colocarse mediante una oferta pública autorizada por la CNV;
- (b) Que los fondos obtenidos mediante la colocación de las Obligaciones Negociables, sean aplicados a uno o más de los siguientes destinos (i) inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en Argentina, (ii) integración de capital de trabajo a ser utilizado en Argentina, (iii) refinanciación de pasivos, (iv) adquisición de fondos de comercio situados en Argentina, (v) integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la Compañía, y/o (vi) adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados; y
- (c) En el plazo y forma establecidos por las reglamentaciones, la Sociedad deberá suministrar a la CNV pruebas de que el producido de la oferta efectuada por el presente se ha empleado para cualquiera de los fines descriptos en el párrafo (b) que antecede. Si la Sociedad no cumple con las condiciones del artículo 36, el artículo 38 de las Ley de Obligaciones Negociables establece que decaerán los beneficios resultantes del tratamiento impositivo previsto en esa ley y, por ende, el Emisor será responsable del pago de los impuestos que hubieran correspondido al

inversor. En este caso, el Emisor deberá tributar, en concepto de Impuesto a las Ganancias, la tasa máxima prevista en el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias sobre el total de la renta devengada a favor de los inversores.

De no aplicar la exención, las ganancias derivadas de la enajenación de las Obligaciones Negociables obtenidas por las personas humanas residentes en Argentina y sucesiones indivisas radicadas en Argentina estarán alcanzadas por el impuesto a las ganancias, cuya alícuota dependerá de la moneda, y modalidad de ajuste de la obligación negociable. De este modo se aplicará:

- (i) La alícuota del 5% cuando los instrumentos se emitan en Pesos sin cláusula de ajuste; o
- (ii) la alícuota del 15% cuando los instrumentos se emitan en Pesos con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

Asimismo, se establece que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para incrementar la alícuota, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas hasta un máximo de 15%.

La ganancia bruta por la enajenación de las obligaciones negociables realizada por personas humanas domiciliadas en Argentina y/o por sucesiones indivisas radicadas en Argentina se determina deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no son consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

De acuerdo con el Decreto N° 1.170/2018, a los fines de calcular la ganancia neta sujeta a impuesto de las inversiones y operaciones, los contribuyentes podrán aplicar deducciones especiales.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución (AFIP) N° 4.298 (publicada el 29 de agosto de 2018), a partir del 1 de enero de 2019, los agentes de liquidación y compensación registrados en la CNV y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión deberán actuar como agentes de información respecto de las compras y ventas de títulos valores públicos o privados negociados en Argentina.

Beneficiarios del exterior

Tanto los intereses de Obligaciones Negociables como las ganancias de capital obtenidas de la compraventa, cambio, permuta o disposición de Obligaciones Negociables que obtienen los Beneficiarios del Exterior se encuentran exentos del Impuesto a las Ganancias en virtud de lo dispuesto por el inciso u) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida en que se trate de Obligaciones Negociables a que se refiere el Artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables (y se cumplan las condiciones establecidas en el mismo, las cuales han sido descriptas en el punto anterior) y siempre que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes¹.

En relación a esta exención se establece que la CNV está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en el artículo 26 inciso u) de la Ley de Impuesto a las Ganancias de conformidad con la Ley de Mercado de Capitales.

De no aplicar la exención, las ganancias derivadas de la enajenación de las Obligaciones Negociables obtenidas por un Beneficiario del Exterior, quedará alcanzada por lo establecido en el inciso i) del

¹ De acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias, se consideran "jurisdicciones no cooperantes" aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información. Asimismo, se consideran como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos anteriormente, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y, de corresponder, en el segundo párrafo de este último artículo. Cuando la titularidad de las Obligaciones Negociables corresponda a un sujeto del exterior y el adquirente sea un sujeto residente en Argentina, este último deberá actuar como agente de retención e ingresar el impuesto. En cambio, cuando la titularidad de las Obligaciones Negociables corresponda a un sujeto del exterior y el adquirente sea también una persona humana o entidad del exterior, el ingreso del impuesto estará a cargo de los Beneficiarios del Exterior a través de su representante legal domiciliado en Argentina. En los casos en que las operaciones se efectúen entre Beneficiarios del Exterior y el enajenante no posea un representante legal domiciliado en Argentina, el impuesto deberá ser ingresado directamente por el sujeto enajenante.

Si los Beneficiarios del Exterior residen en y/o los fondos invertidos provienen de jurisdicciones no cooperantes, la tasa del impuesto a las ganancias aplicable será del 35%, aplicable sobre la presunción de ganancia neta sujeta a impuesto prevista en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

De acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias, se define por jurisdicciones no cooperantes aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información. Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que teniendo firmado un acuerdo no cumplan efectivamente con el intercambio de información. Cabe resaltar que el Poder Ejecutivo Nacional elaboró un listado de jurisdicciones no cooperantes contenido en el artículo 24 del Decreto Reglamentario N° 862/2019. Este listado podría ser modificado, por lo que se recomienda a los potenciales inversores consultarlo.

De acuerdo con la Resolución General AFIP N° 4.227/2018, en caso de que la exención no aplicara, el sujeto pagador argentino deberá actuar como agente de retención.

Cuando los tenedores de las Obligaciones Negociables sean Beneficiarios del Exterior, no regirá lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y 106 de la Ley de Procedimiento Tributario que subordinan la aplicación de exenciones o desgravaciones totales o parciales del impuesto a las ganancias a que ello no resulte en una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

Sociedades de capital

Las sociedades de capital y, en general, entidades constituidas en Argentina, sucursales locales de entidades extranjeras, etc. (las "Entidades Argentinas") tenedoras de Obligaciones Negociables que obtengan intereses y/o resultados por compraventa, cambio, permuta o disposición de obligaciones negociables están alcanzados por el impuesto a las ganancias.

De acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 27.630 abonarán el gravamen a la alícuota correspondiente conforme la siguiente escala y su ganancia neta imponible acumulada para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1/1/2024.

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0,00	\$ 34.703.523,08	\$ 0,00	25%	\$ 0,00
\$ 34.703.523,08	\$ 347.035.230,79	\$ 8.675.880,77	30%	\$ 34.703.523,08
\$ 347.035.230,79	En adelante	\$ 102.375.393,08	35%	\$ 347.035.230,79

La ganancia bruta por la enajenación de las Obligaciones Negociables realizada por las Entidades Argentinas se determina deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición.

A través de la Resolución General AFIP N° 4219/2018 se dispuso que los pagos a sujetos residentes de intereses por obligaciones negociables se encuentran sometidos al régimen de retención local (Resolución General N° 830).

Impuesto al Valor Agregado ("IVA")

Todas las operaciones financieras y prestaciones relacionadas con la emisión, suscripción, colocación,

transferencia, amortización, pago de intereses y cancelación de las Obligaciones Negociables y sus garantías, se encuentran exentas del pago del IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 bis de la Ley de Obligaciones Negociables. Asimismo, se establece que esas Obligaciones Negociables deberán haber sido colocadas mediante oferta pública y que las Condiciones del Artículo 36 deberán haberse cumplido puntualmente. Adicionalmente, la venta o transferencia de Obligaciones Negociables estará exenta de este impuesto conforme el artículo 7(b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto sobre los Bienes Personales ("IBP")

Respecto de las personas humanas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en la Argentina, el impuesto grava todos los bienes situados en la Argentina y en el exterior en la medida que su valor, en conjunto, resulte superior a cien millones de pesos (\$ 100.000.000,00).

Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en la Argentina o en el extranjero deben incluir los títulos valores, como por ejemplo las Obligaciones Negociables, en su declaración jurada del IBP.

A partir del ejercicio 2021, conforme la Ley 27.638 reglamentada por el Decreto 621 del año 2021, la tenencia de obligaciones negociables quedó eximida del Impuesto a los Bienes Personales, en tanto sean emitidas en moneda nacional y cumplan con los requisitos del Artículo 36 de la Ley 23.576, estos son:

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.
2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, adquisición de fondos de comercio situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora, a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.
3. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que esta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.

Si la exención no fuera de aplicación por no cumplirse los requisitos exigidos por la norma el gravamen a ingresar será el que resulte a aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto las escalas establecidas por la Ley N° 27.743 (B.O 08/07/2024), para los períodos 2023 en adelante.

La escala para el período 2024 es la siguiente:

Valor Total de los Bienes que exceda el MNT		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de	a Pesos			
-	13.688.704,13	-	0,50%	-
13.688.704,13	29.658.858,97	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	82.132.224,82	188.219,68	1,00%	29.658.858,97
82.132.224,82	en adelante	712.953,34	1,25%	82.132.224,82

Beneficio a contribuyentes cumplidores: Aquellos contribuyentes que hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2020 a 2022, inclusive, tendrán una reducción de cero coma cincuenta (0,50) puntos porcentuales de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025. Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de esta ley, el contribuyente (i) no deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del título II de la Ley N° 27.743 y (ii) deberá haber presentado

y cancelado antes del 31 de diciembre de 2023, si estuviera obligado a ello, las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022.

El IBP no se aplica a títulos valores que pertenezcan a (i) sociedades domiciliadas en la Argentina, y (ii) Sociedades domiciliadas en el exterior ("Sociedades Extranjeras") siempre que las mismas no estén alcanzadas por la presunción legal que se describe a continuación.

En general se presumirá en forma concluyente que todos los títulos emitidos por emisores privados argentinos sobre los que tenga titularidad directa una sociedad extranjera se considerarán propiedad de Personas Físicas domiciliadas en la Argentina o Sucesiones Indivisas ubicadas en el país y, por lo tanto, estarán sujetos al IBP, siempre que dicha Sociedad reúna las siguientes condiciones: (i) esté ubicada en un país que no exige que las acciones o títulos valores privados sean nominativos y (ii) de conformidad con su naturaleza o estatuto (a) tenga como objeto principal invertir fuera de su país de constitución y/o (b) no pueda realizar determinadas actividades en su propio país o no pueda realizar ciertas inversiones permitidas de conformidad con las leyes de ese país. En esos casos, la Ley impone la obligación de abonar el IBP a una alícuota incrementada de 0,50% para el año fiscal 2019 y siguientes para el emisor privado argentino (el "Responsable Substituto"). La Ley del IBP también autoriza al Responsable Substituto a recuperar el monto pagado, sin limitación alguna, mediante retención o ejecución de los activos que dieron lugar al pago.

Esta presunción legal no se aplica a las siguientes Sociedades Extranjeras que tengan la titularidad directa de títulos valores como las Obligaciones Negociables: (i) compañías de seguros, (ii) fondos de inversión abiertos, (iii) fondos de retiro y (iv) bancos o entidades financieras cuya casa matriz se encuentre ubicada en un país cuyo banco central o autoridad equivalente haya adoptado las normas internacionales de supervisión bancaria establecidas por el Comité de Basilea.

Sin perjuicio de lo antedicho, el Decreto N° 812/96, de fecha 22 de julio de 1996, establece que la presunción legal expuesta anteriormente no se aplicará a acciones y a títulos de deuda privados cuya oferta pública haya sido autorizada por la CNV y que se listen y/o negocien en bolsas de valores ubicadas en la Argentina o en el exterior. Para asegurar que esta presunción legal no se aplicará y, por lo tanto, que el emisor privado argentino no será responsable como un Responsable Substituto, el emisor privado argentino debe conservar en sus registros una copia debidamente certificada de la resolución de la CNV que autoriza la oferta pública de las acciones o títulos de deuda privados y de la prueba que ese certificado de autorización se encontraba vigente al 31 de diciembre del ejercicio en que se produjo el pasivo impositivo. El Emisor tiene la intención de cumplir con esos requerimientos.

La Ley del IBP y sus normas reglamentarias no han sido aún interpretadas extensamente o aplicadas por las autoridades fiscales o jueces argentinos. En consecuencia, ciertos aspectos de dicha ley continúan sin determinarse. Queda sin aclarar, por ejemplo, si las referencias a titularidad "directa" se refieren únicamente a titularidad registral o abarcan la titularidad beneficiaria. Asimismo, el concepto de "negociación", según su utilización en la ley en relación con personas jurídicas extranjeras y otras entidades no ha sido desarrollado quedando sin aclarar si el término se refiere a negociación actual y continua, negociación periódica o meramente el perfeccionamiento de una oferta de Obligaciones Negociables dentro o fuera del país. No pueden darse garantías respecto de la interpretación o aplicación de estas y otras disposiciones legales y normas relacionadas por las autoridades fiscales y jueces.

De acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.541, el sujeto del Impuesto se registrará por el criterio de residencia en los términos y condiciones establecidos en el artículo 119 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O 2019), quedando sin efecto el criterio de "domicilio".

Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria

La Ley N° 25.413 de Competitividad (publicada en el Boletín Oficial el 26 de marzo de 2001), reglamentada por el Decreto N° 380/01 (publicado en el Boletín Oficial el 30 de marzo de 2001) y modificada, entre otras, por la Ley N° 25.453 (publicada en el Boletín Oficial el 31 de julio 2001), y

la Ley N° 27.541 estableció un Impuesto sobre los Débitos y Créditos – de cualquier naturaleza – en todas las cuentas abiertas en bancos, con excepción de aquellos débitos o créditos específicamente excluidos por la Ley y sus reglamentaciones. Los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria están sujetos a una alícuota general del 0,6%, respectivamente; y las extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos (excepto para las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan la calidad de PyME). Los pagos depositados en cajas de ahorros están exentos de este impuesto. El impuesto es percibido por la entidad bancaria.

Los movimientos vinculados con la suscripción, enajenación, percepción intereses y capital de las Obligaciones Negociables, efectuados a través de cuentas corrientes bancarias, estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota general del 0,6 % para los débitos y del 0,6% para los créditos.

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 409/2018 (Boletín Oficial 07/05/2018), el cual sustituyó el artículo 13 al Decreto N°380/2001 (reglamentario de la Ley 25413 de Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias) los titulares de cuentas bancarias gravadas podrán computar como crédito de impuestos, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el 33% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas debitadas y acreditadas en dichas cuentas, por los hechos imposables que se perfeccionen desde el 01/01/2018.

Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 27.264, las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas”, pueden computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 100% del impuesto a los Débitos y Créditos pagado; en tanto las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-” en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, podrán computar hasta el 60% del impuesto pagado (porcentaje establecido por el Decreto 409/18)

Las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas de titularidad de personas jurídicas del exterior –Comunicación “A” 3250 del BCRA- para ser utilizadas en la realización de inversiones financieras en Argentina, se encuentran exentas del impuesto.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Se trata de un impuesto local, establecido independientemente por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por cada provincia argentina. La base imponible es el monto de los ingresos brutos recibidos como consecuencia del desarrollo de cualquier actividad comercial en forma habitual en cada jurisdicción.

En este contexto, los inversores que regularmente desarrollen sus actividades o que se presuma que desarrollan sus actividades en alguna jurisdicción en la que obtienen ingresos originados por la tenencia o por la venta o transferencia de Obligaciones Negociables están sujetos a un impuesto sobre los Ingresos Brutos a tasas que varían de acuerdo con la legislación específica de cada jurisdicción, a menos que se aplique una exención.

Tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en la provincia de Buenos Aires se ha establecido que toda operación sobre Obligaciones Negociables emitidas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obligaciones Negociables, la percepción de intereses y actualización devengadas y el valor de venta en caso de transferencia estarán exentos del tributo en la medida que se aplique la exención respecto del Impuesto a las Ganancias. En ese marco, entonces, las operaciones realizadas por personas humanas domiciliadas en Argentina y/o por sucesiones indivisas radicadas en Argentina, gozan de la exención dispuesta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Impuesto de Sellos

Se trata de un impuesto local, es decir, que es establecido independientemente por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por cada provincia de la República Argentina.

Tanto en las provincias de la República Argentina como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los inversores deberán considerar la posible incidencia de este impuesto, bajo la legislación local que resulte aplicable, con relación a la Oferta de Compra.

Tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en la provincia de Buenos Aires están exentos de este impuesto todos los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de Obligaciones Negociables, emitidas conforme el régimen de la Ley de Obligaciones Negociables. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las Obligaciones Negociables, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

Téngase presente que en el Consenso Fiscal 2019 se resolvió suspender las provisiones relativas a este impuesto hasta el 31 de diciembre de 2021.

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB)

El impuesto a la ITGB grava todo aumento de riqueza a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza. Actualmente el impuesto es local, es decir no se grava a nivel federal, y sólo la provincia de Buenos Aires se encuentra aplicando dicho gravamen.

El ITGB alcanza al enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo: herencias, legados, donaciones, anticipos de herencia y cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito;

Son contribuyentes del ITGB las personas físicas y las personas jurídicas beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes;

Para los contribuyentes domiciliados en la provincia de Buenos Aires el ITGB recae sobre el monto total del enriquecimiento gratuito, tanto por los bienes situados en dicha provincia como fuera de ella. En cambio, para los sujetos domiciliados fuera de la provincia de Buenos Aires el ITGB recae únicamente sobre el enriquecimiento gratuito originado por la transmisión de los bienes situados en la provincia de Buenos Aires.

Se consideran situados en la provincia de Buenos Aires, entre otros supuestos, (i) los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando éstos estuvieren domiciliados en la respectivas provincias; (ii) los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en las respectivas provincias al tiempo de la transmisión, emitidos por entes privados o sociedades domiciliados en otra jurisdicción; y (iii) los títulos, acciones y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente que al tiempo de la transmisión se hallaren en otra jurisdicción, emitidos por entes o sociedades domiciliados también en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de los emisores que se encontraren en la provincia de Buenos Aires.

Están exentas del ITGB, en la provincia de Buenos Aires, las transmisiones gratuitas de bienes cuando su valor en conjunto -sin computar las deducciones, exenciones ni exclusiones- sea igual o inferior a \$2.038.752,00 monto que se elevará a \$8.488.486,00 cuando se trate de padres, hijos y cónyuges.

En cuanto a las alícuotas, se han previsto, en ambas provincias, escalas progresivas del 1,603% al 8,191% según el grado de parentesco y la base imponible involucrada.

La transmisión gratuita de Obligaciones Negociables podría estar alcanzada por el ITGB en la medida que forme parte de transmisiones gratuitas de bienes cuyos valores en conjunto -sin computar las

deducciones, exenciones ni exclusiones- sean superiores a \$2.038.752,00 o \$8.488.486,00 cuando se trate de padres, hijos y cónyuges.

Restricción respecto de países no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal

Cuando se trate de ingresos de fondos provenientes de países no considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”, cualquiera sea su naturaleza, concepto o tipo de operación de que se trate, se considerará que tales fondos constituyen incrementos patrimoniales no justificados para el tomador o receptor local.

Los incrementos patrimoniales no justificados a que se refiere el párrafo anterior con más un 10% en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, representan ganancias netas del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias y, en su caso, base para estimar las operaciones gravadas omitidas del respectivo ejercicio comercial en los impuestos al valor agregado e internos.

Ello así, las Obligaciones Negociables no pueden ser originalmente (i) adquiridas por cualquier persona o entidad domiciliada, constituida o radicada en un país no considerado cooperador a los fines de la transparencia fiscal, o (ii) compradas por alguna persona o entidad que, a efectos de la adquisición de las Obligaciones Negociables, utilice una cuenta localizada o abierta en un país no considerado cooperador a los fines de la transparencia fiscal.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la AFIP considerará como justificados aquellos ingresos de fondos a cuyo respecto el interesado pruebe fehacientemente que se originaron en actividades efectivamente realizadas por el contribuyente o por terceros en dichos países o que provienen de colocaciones de fondos oportunamente declarados.

Se consideran países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, aquellos que suscriban con el Gobierno un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio, siempre que se cumpla el efectivo intercambio de información.

Dicha condición quedará sin efecto en los casos en que el acuerdo o convenio suscripto se denuncie, deje de tener aplicación por cualquier causal de nulidad o terminación que rigen los acuerdos internacionales, o cuando se verifique la falta de intercambio efectivo de información.

La consideración como país cooperador a los fines de la transparencia fiscal podrá ser reconocida también, en la medida en que el gobierno respectivo haya iniciado con el Gobierno las negociaciones necesarias a los fines de suscribir un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir en lo posible con los estándares internacionales de transparencia adoptados por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal, de forma tal que por aplicación de las normas internas de los respectivos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales con los cuales ellos se suscriban, no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante pedidos concretos de información que les realice la República Argentina.

La AFIP establecerá los supuestos que se considerarán para determinar si existe o no intercambio efectivo de información y las condiciones necesarias para el inicio de las negociaciones tendientes a la suscripción de los acuerdos y convenios aludidos.

Ni el Prospecto ni el Suplemento de Precio respectivo constituirán una oferta de venta, y/o una invitación a formular ofertas de compra de las Obligaciones Negociables: (i) en aquellas jurisdicciones en que la realización de dicha oferta y/o invitación no fuera permitida por las normas vigentes; (ii)

para aquella/s persona/s o entidad/es con domicilio, constituida/s o residente/s de un país no considerado “cooperador a los fines de la transparencia fiscal”, o para aquella/s persona/s o entidad/es que, a efectos de la adquisición de las Obligaciones Negociables, utilice una cuenta localizada o abierta en un país no considerado “cooperador a los fines de la transparencia fiscal”. Se consideran países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, aquellos incluidos en el artículo 24 del Decreto N° 862/2019, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 2019. El público inversor deberá cumplir con todas las normas vigentes en cualquier país en que comprara, ofreciera y/o vendiera las Obligaciones Negociables y/o en la que poseyera y/o distribuyera el Prospecto y el Suplemento de Precio respectivo y deberá obtener los consentimientos, las aprobaciones y/o los permisos para la compra, oferta y/o venta de las Obligaciones Negociables requeridos por las normas vigentes en cualquier país a las que se encontraran sujetos y/o en los que realizaran dichas compras, ofertas y/o ventas. Ni el Emisor ni los colocadores que sean designados por el Emisor, tendrán responsabilidad alguna por incumplimientos a dichas normas vigentes. El inversor deberá asumir que la información que consta en este Prospecto es exacta a la fecha de la portada del presente, y no así a ninguna otra fecha.

Tasa de Justicia

En caso que sea necesario iniciar un proceso de ejecución con relación a las Obligaciones Negociables en la Argentina, se aplicará una tasa de justicia (actualmente del 3,0%) sobre el monto del reclamo presentado ante los Tribunales Argentinos con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

EL RESUMEN QUE ANTECEDE NO CONSTITUYE UN ANÁLISIS COMPLETO DE TODAS LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS RELACIONADAS CON LA OFERTA DE COMPRA. SE ACONSEJA A LOS TENEDORES CONSULTAR A SUS ASESORES IMPOSITIVOS ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS EN SU SITUACIÓN EN PARTICULAR.

C) PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO

El concepto de “lavado de dinero” se usa generalmente para denotar transacciones que tienen la intención de introducir fondos provenientes del delito en el sistema institucionalizado y así transformar ganancias por actividades ilegales en activos de origen aparentemente legítimo.

El 13 de abril de 2000, el Congreso Argentino aprobó la Ley N° 25.246, que fuera posteriormente modificada (la “Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo”), que tipifica el lavado de activos de origen delictivo como un delito penal. Además, la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo reemplaza diversos artículos del Código Penal argentino, estableciendo sanciones severas para cualquier persona que participe en dichas actividades ilícitas. Asimismo, creó la Unidad de Información Financiera (la “UIF”).

La Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo tipifica el lavado de activos de origen delictivo como un delito bajo el artículo 303 del Código Penal argentino, cuyo texto conforme la última redacción dada por la Ley N° 27.739 (tal como se detallará más adelante) se transcribe al final del presente apartado.

El principal objetivo de la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo es impedir el lavado de dinero. En línea con la práctica aceptada internacionalmente, no atribuye la responsabilidad de controlar estas transacciones delictivas sólo a los organismos gubernamentales, sino que también asigna determinadas obligaciones a diversas entidades del sector privado. Estas obligaciones consisten básicamente en funciones de captación de información. En consecuencia, las entidades financieras argentinas deben informar a la UIF cualquier transacción sospechosa o inusual, así como cualquier operación que carezca de justificación económica o legal o que sea innecesariamente compleja, sea ésta realizada en forma aislada o reiterada.

En efecto, en virtud de la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo, las siguientes personas, entre otras, están obligadas a informar a la UIF: (1) las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y modificatorias; (2) personas humanas y/o jurídicas registradas ante la CNV para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de fondos comunes de inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo; (3) personas jurídicas autorizadas por la CNV para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el ámbito del mercado de capitales; (4) las empresas dedicadas al transporte de caudales, empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete; (5) organismos de la administración pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos, tales como el BCRA, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la CNV y la Inspección General de Justicia; y (6) los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales en ciencias económicas y los escribanos públicos.

Las personas sujetas a la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo deben cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones: (a) recabar de sus clientes, requirentes o aportantes documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio, demás datos que en cada caso se estipule; (b) informar cualquier hecho u operación sospechosa que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada (independientemente de su monto); y (c) abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se están realizando en cumplimiento con la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo. Con la finalidad de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, los sujetos obligados a los que refieren los incisos 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 20 y 22 del artículo 20 de la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo, sea que integren o no el mismo grupo económico y aun cuando se trate de entidades en el exterior, siempre que medie el consentimiento del titular de los datos previsto en el punto 1 del artículo 5° de la Ley N° 25.326 y sus normas modificatorias, podrán compartir legajos de sus clientes que contengan información relacionada con la identificación del mismo, el origen y la licitud de los fondos.

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa, las personas físicas o jurídicas antes mencionadas no podrán oponer a la UIF los secretos bancario, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. La AFIP (autoridad impositiva de la Argentina) sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos, la UIF requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información.

En virtud de la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo, cuando la UIF haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación de terrorismo conforme a la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo, ello será comunicado al Ministerio Público Fiscal a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal. Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la UIF podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente.

Asimismo, la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo establece que están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado a favor del cónyuge, parientes (cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad), amigo íntimo o persona a la que se debe especial gratitud; ello sin perjuicio que la citada ley prevea ciertas excepciones, a saber:

(i) aquellos que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubieran participado, aseguraren o ayudaren al autor o participe a asegurar el producto o provecho del delito; y (ii) aquellos que actúen con ánimo de lucro.

Por otra parte, la Ley N° 26.733 —con sus respectivas modificatorias—, trae consigo la protección de la Información Privilegiada (la “Información”) con sus Artículos 307 y 308. El primero, previendo penas privativas de la libertad, multas e inhabilitación a todo aquel que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora (director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, etc.), por sí o por terceros, suministre o utilice la información privilegiada —a la que hubiera tenido acceso en ocasión de su actividad—, para su negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables. El segundo tipificando los agravantes correspondientes en sus incisos a) b) c) y d), variando el modo comisivo, según sus efectos y sujetos intervinientes, innovando en una pena elevada de ocho años de prisión, en los supuesto de, uso de la Información que causare perjuicio grave en el mercado de valores, y si fuere cometido por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgo, o por un funcionario público, entre otros, estos últimos recibirán además inhabilitación especial de hasta ocho (8) años.

Asimismo, complementa la aplicación armónica de la normativa en sus artículos 309, 310 y 311 sancionando con las mismas penas antes mencionadas, al uso indiscriminado de la Información. El primero refiere, al que manipule, aparente o disimule sobre los valores negociables mayor liquidez o afirmare circunstancias falsas como verdaderas, con el fin de negociarla a un mejor precio. El segundo de los artículos mencionados, exclusivamente sanciona al que realice actividades de intermediación financiera, en cualquiera de sus modalidades, sin autorización. El último artículo subsume la figura penal de manera específica a los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que insertaren datos falsos o mencionaren hechos inexistentes o documentaren contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

La Ley N° 26.733 también introduce los artículos 312 y 313. El primero de ellos castiga con pena de prisión e inhabilitación de hasta 6 años a los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que directa o indirectamente, y con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, reciban indebidamente dinero o algún otro beneficio económico, como condición para celebrar operaciones crediticias, financieras o bursátiles. El segundo de ellos establece lo siguiente: *“Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del Código Penal. Cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de valores negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al órgano de fiscalización de la sociedad. Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso”*.

En tal sentido la CNV reformó íntegramente las normas sobre “Prevención de Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo”, actualmente contenidas en el Título XI de la Normas de la CNV (N.T. 2013 y mod.).

En dicho contexto, las referidas normas sobre “Prevención de Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo” establecen que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Mercado de Capitales, dentro de los Sujetos Obligados en los términos de los incisos 4. (personas humanas y/o jurídicas registradas ante la CNV para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo), y 5. (personas jurídicas autorizadas por la CNV para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos y demás personas jurídicas registradas en el citado organismo a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil del cliente para invertir en el

ámbito del mercado de capitales), del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se encuentran comprendidos los Agentes de Negociación, los Agentes de Liquidación y Compensación y las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión, entre otros.

Asimismo, serán considerados sujetos obligados –que actúan en el ámbito del mercado de capitales– los mencionados en el inciso 22 (las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 en tanto intervengan en fideicomisos financieros registrados en la CNV. Los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley N° 25.246 y modificatorias, en las normas reglamentarias y comunicaciones emitidas por la UIF y en las Normas de la CNV. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo y dar cumplimiento a las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y Culto (o la autoridad de aplicación que en el futuro resulte continuadora a todos sus efectos), y a aquellos en los cuales se remarca el compromiso asumido por la República Argentina en la lucha contra el terrorismo y su financiamiento, teniendo en cuenta para ello la creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) dispuesto por el Decreto N° 489/2019.

El 20 de octubre de 2016 se publicó en el boletín oficial la resolución UIF N° 135/2016 la cual modifica el procedimiento a seguir con respecto a la información recibida en el organismo anti lavado proveniente de unidades análogas extranjeras establecido mediante la resolución UIF N° 194/2010, la cual quedó derogada.

Adicionalmente el 1 de septiembre de 2016 entro en vigencia la resolución UIF N° 104/2016 que actualiza los montos de las operaciones que delimitan la actividad de los Sujetos Obligados establecidos en las resoluciones enumeradas, atento a que muchos de ellos no eran modificados desde 2011 y a la significativa depreciación de la moneda nacional desde la emisión de la resolución UIF N° 70/2011. Asimismo, modifica las definiciones de clientes habituales y ocasionales establecidos por la resolución UIF N° 229/2011.

En fecha 11 de enero de 2017, mediante Resolución N° 04/2017 de la UIF, los Sujetos Obligados comprendidos en lo incisos 1, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo, podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores extranjeros en la República Argentina al momento de solicitar la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión, debiendo para ello cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de dicha resolución.

En fecha 21 de junio de 2017, mediante Resolución N° 30-E/2017 (T.O. según Resolución 156/2018) de la UIF, se derogó la Resolución N° 121/11 la cual establecía las medidas y procedimientos que los sujetos obligados bajo el artículo 20, incisos 1 y 2 de la Ley 25.246 debían observar en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En su reemplazo, la Resolución 30-E/2017 (T.O. según Resolución 156/2018) establece nuevos lineamientos para la gestión de riesgos de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, de cumplimiento mínimo para las entidades alcanzadas por el régimen de la Ley 26.246 (así como sus normas complementarias y modificatorias), los cuales deberán ser adoptados y aplicados de acuerdo a las políticas, procedimientos y controles de cada entidad, para gestionar el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En fecha 1° de marzo de 2018, mediante Resolución N° 21/2018 de la UIF –la cual fue recientemente derogada por la Resolución UIF N° 78/2023 (tal como se detallará más adelante)–, se derogó la Resolución UIF N° 229/2011 en la que se establecieron las medidas y procedimientos que los sujetos obligados del artículo 20, incisos 4 y 5, de la Ley N° 25.246 deben observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de LA/FT. En su reemplazo, la Resolución N° 21/2018 de la UIF establece los lineamientos para la Gestión de Riesgos de LA/FT y de cumplimiento mínimo que los sujetos obligados del Mercado de Capitales deberán

adoptar y aplicar para gestionar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

En fecha 26 de diciembre de 2018, mediante Resolución N° 156/2018 de la UIF, se realizan modificaciones al texto de las Resoluciones N° 70/2011 y de Resolución 67-E/2017, ambas de la UIF. Asimismo, se aprobó el texto ordenado de la Resolución N° 30-E/2017, de la Resolución N° 21/2018 y de la Resolución N° 28/2018, todas ellas de la UIF.

En fecha 21 de octubre de 2021, mediante Resolución N° 112/2021 de la UIF, se establecen las medidas y procedimientos que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 con sus modificatorias, deberán observar para identificar al beneficiario/a final. En este sentido, será considerado beneficiario/a final a la persona humana que posea como mínimo el 10 % del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la persona humana que por otros medios ejerza el control final de las mismas. Cabe destacar, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la citada Resolución será considerado una infracción grave pasible de sanción en los términos dispuestos en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 con sus modificatorias.

Mediante la Resolución N°50/2022, en vigencia desde el 11 de abril de 2022, la UIF actualizó los montos a partir de los cuales ciertos sujetos obligados deben aplicar medidas de identificación a sus clientes. Entre otros, a través de esta norma se actualiza la normativa aplicable respecto de: Entidades Financieras y Cambiarias, sector asegurador, escribanos públicos, personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades, joyas o bienes con metales o piedras preciosas, personas jurídicas que reciben donaciones, profesionales matriculados por consejos profesionales de ciencias económicas, personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar, entidades emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito, agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades integradas por agentes o corredores inmobiliarios, personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de yates y similares, personas jurídicas que organicen o regulen deportes profesionales (fútbol), remesadoras de fondos, personas físicas o jurídicas que actúen como administradores, fiduciarios, intermediarios o agentes de fideicomisos.

Asimismo, la Resolución modifica el régimen de Reporte de Operaciones Sistemáticas (Res. 70/2011) para ciertos sujetos obligados, aumentando el monto de las operaciones que disparan una obligación de reporte a la UIF.

Por otra parte, el 2 de febrero de 2023 la UIF dictó la Resolución N° 14/2023, que entró en vigencia el 1 de abril de 2023 y derogó la Resolución UIF N° 30-E/2017, que establecía las medidas y procedimientos que ciertos sujetos obligados debían observar en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT). En su reemplazo, la Resolución N° 14/2023 de la UIF estableció, de conformidad con las Recomendaciones emitidas por el GAFI, nuevos lineamientos para la gestión de riesgos de LA/FT de cumplimiento mínimo para las entidades alcanzadas por los incisos 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 (así como sus normas complementarias y modificatorias), los cuales deberán ser adoptados y aplicados de acuerdo a las políticas, procedimientos y controles de cada entidad, a los fines de evitar el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

En términos generales, la Resolución N° 14/2023 de la UIF establece que cada sujeto obligado deberá: (i) constituir un Comité de Prevención de LA/FT con el fin de brindar apoyo al Oficial de Cumplimiento para el adecuado funcionamiento del sistema de prevención de LA/FT; (ii) elaborar un informe técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT, con una metodología de identificación, evaluación y comprensión de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad comercial, el cual deberá ser autosuficiente, actualizado anualmente y remitido a las autoridades de contralor en los lapsos establecidos en la normativa vigente; y (iii) aprobar, por decisión del órgano de administración, un Manual de Prevención de LA/FT y un plan anual de trabajo. Asimismo, la referida

Resolución UIF N° 14/2023 incorpora nuevas obligaciones para el Oficial de Cumplimiento y consagra nuevos supuestos que implican un mayor riesgo de LA/FT que deberán tenerse en cuenta al calificar y/o segmentar a los clientes, tales como: (i) clientes que no residen en el país; (ii) personas o estructuras jurídicas que sean vehículos de tenencia de activos personales o que operen con fondos de terceros; (iii) supuestos en los que la cadena de titularidad de la estructura jurídica parezca ser excesivamente compleja considerando el carácter de la actividad que desarrolla; (iv) sociedades por acciones simplificadas (SAS); (v) personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas e instituciones financieras procedentes de países, jurisdicciones o territorios bajo monitoreo intensificado conforme lo establecido por el Grupo de Acción Financiera Internacional, entre otras.

Finalmente, para llevar a cabo un monitoreo de la operatoria de los clientes, la Resolución N° 14/2023 de la UIF enuncia diferentes situaciones que los sujetos obligados deberán valorar a fin de determinar si corresponde efectuar un Reporte de Operación Sospechosa, entre las cuales cabe mencionar: (i) cuando se realicen transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, que hagan presumir que se trata de una operación fraccionada; (ii) cuando los clientes se nieguen a proporcionar información, datos o documentos requeridos por el sujeto obligado, o bien cuando se detecte que la información suministrada se encuentre alterada o pueda ser apócrifa; (iii) situaciones en las que una persona humana figura como firma autorizada para el manejo de numerosas cuentas corrientes a la vez pertenecientes a diferentes personas o empresas, sin que exista justificación aparente; (iv) cuando existieren operaciones de distintas cuentas asociadas o vinculadas con un mismo dispositivo electrónico o cuando existiera una cuenta asociada a varios dispositivos electrónicos, sin justificación aparente, entre otros.

El 28 de febrero de 2023 la UIF dictó la Resolución N° 35/2023, que modifica el marco normativo aplicable a los sujetos obligados en materia de personas expuestas políticamente (PEP) y deroga la Resolución N° 134/2018 de la UIF. En dicho sentido, la Resolución N° 35/2023 de la UIF (i) incorpora mayores detalles para la identificación de las PEP por parentesco o cercanía, limitándolas a cualquier conviviente y a quienes mantengan relaciones jurídicas de negocios de tipo asociativas aún de carácter informal y cualquiera fuese su naturaleza con una PEP; (ii) fija un límite temporal para revestir la condición de PEP, estableciendo que tal condición se mantendrá durante el plazo de dos (2) años a partir de la cesación del cargo o función desempeñada que le otorgó esta condición; (iii) se incorpora la obligación para los sujetos obligados de llevar a cabo acciones de debida diligencia reforzada cuando se trate de PEP extranjeras; (iv) se incorpora el deber de informar la condición PEP de los beneficiarios finales; (v) se establece la obligación de presentar la declaración jurada de condición de PEP tanto al inicio de la relación comercial como al momento en que se modifique tal condición, sea que empiece a revestir tal carácter o deje de tenerlo; y (vi) finalmente, se incorpora la obligación de obtener la aprobación del Oficial de Cumplimiento para iniciar las relaciones comerciales o mantenerlas con PEP extranjeras y PEP locales calificadas como de riesgo alto y sus beneficiarios finales.

En último lugar, cabe señalar que el día 10 de mayo del año 2023 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución N° 78/2023 de la UIF, aplicable a los Sujetos Obligados del Mercado de Capitales. Dicha Resolución comenzó a regir el pasado 1 de julio del año 2023, derogando la Resolución N° 21/2018 de la UIF.

Los cambios adecúan los requisitos mínimos que deberá cumplir el sector para la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de LA/FT, en concordancia con los estándares, las buenas prácticas, guías y pautas internacionales vigentes emitidas por el GAFI.

Entre las principales modificaciones que incorpora la Resolución N° 78/ 2023 de la UIF, cabe mencionar que: (i) se introduce el concepto de cartera propia definido en el Título VI de las Normas de la CNV y se regulan las obligaciones a cumplir en base a esta operatoria; (ii) se establece un mecanismo de actualización automático tomando como parámetro el Salario Mínimo Vital y Móvil; (iii) se readecúa la norma referida a la obligación de efectuar Reportes Sistemáticos, a la vez que se detalla la información que debe contener cada uno de los distintos reportes; (iv) se aclara el concepto

de cliente y se identifican una serie de supuestos considerados de riesgo alto y que, en consecuencia, implican la aplicación de una Debida Diligencia Reforzada por parte de los Sujetos Obligados; (v) además de la ya existente obligación de presentar una autoevaluación de riesgos de forma anual, impone a los Sujetos Obligados la obligación de presentarla cada vez que se modifique su nivel de riesgo; y (vi) se establece que el Sujeto Obligado podrá depender de terceros para ejecutar medidas de diligencia debida con respecto al cliente únicamente para identificar y verificar al cliente y el beneficiario efectivo, y para comprender el propósito y la naturaleza de la relación comercial, estableciéndose los requisitos mínimos que deberán cumplirse en tal caso.

Asimismo, cabe destacar que el 19 de abril de 2023 obtuvo media sanción en Diputados el proyecto de reforma del sistema normativo nacional de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo impulsado por la UIF.

El proyecto responde a la necesidad de reforma del marco normativo, en función de la propia evolución del sistema y de las modificaciones y actualizaciones efectuadas al estándar del GAFI.

Los cambios propuestos tienen como propósito mejorar el cumplimiento técnico y la efectividad del sistema PLA/CFT de nuestro país y se centra en tres grandes ejes:

- 1) Modificaciones al Código Penal;
- 2) Reforma de la Ley N° 25.246;
- 3) Creación de un registro centralizado de Beneficiarios Finales.

Dentro de los cambios principales que el proyecto busca introducir en la Ley N° 25.246 cabe mencionar: (i) la incorporación de la facultad de la UIF de disponer medidas específicas de mitigación de riesgos (contramedidas) a las relaciones comerciales y transacciones con personas humanas y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de jurisdicciones de mayor riesgo; (ii) en relación a la gama de sujetos obligados a informar a la UIF, se proyecta: a) la incorporación de los proveedores de servicios de activos virtuales, aquellas personas humanas o jurídicas que realizan en nombre de un tercero, custodia y administración de efectivo o valores líquidos, abogados y proveedores de servicios societarios y fiduciarios, en determinados supuestos; b) la adecuación de algunos sujetos obligados al Glosario General de GAFI; y 3) la supresión de algunos sujetos obligados, como ciertos intermediarios de seguros, las organizaciones sin fines de lucro y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y (iii) respecto al régimen administrativo sancionador, se proyecta: a) una más amplia gama de sanciones, incluyéndose el apercibimiento y la inhabilitación del oficial de cumplimiento, de los miembros del órgano administración de las personas jurídicas y la revocación de la autorización para funcionar; (b) se agregan nuevos factores de ponderación objetivos a los fines de graduar las sanciones aplicables; (c) se aumenta, en forma sustantiva, el monto de las sanciones cualitativas; y (d) se prevé la incorporación de una unidad de medida (Módulos) para las sanciones cualitativas, que permitan su actualización periódica por parte de la UIF.

Finalmente, el pasado 14 de marzo de 2024 se aprobó por unanimidad la Ley N° 27.739 que reforma el Sistema Preventivo Nacional de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo (LA/FT). Los cambios y actualizaciones introducidas se adecúan a los estándares internacionales y a los riesgos identificados en la primera Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y la actualización de la Evaluación Nacional de Riesgos de Financiamiento al Terrorismo/Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FT/FP).

La reforma se centró, principalmente, en los siguientes 5 (cinco) ejes: (i) modificación de ciertos artículos del Código Penal de la Nación; (ii) reforma a la Ley Antilavado; (iii) creación de un Registro Centralizado de Beneficiarios Finales; (iv) implementación del Control Parlamentario; y (v) creación de un Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).

Entre las principales modificaciones al Código Penal se resaltan aquellas efectuadas sobre el artículo 41 quinquies, en el cual se incluyen los tipos penales relacionados al terrorismo, previstos en convenciones internacionales vigentes en el país. Asimismo, se ha modificado el artículo 303, aumentando el monto de la condición objetiva de punibilidad de \$300.000 a 150 salarios mínimos vitales y móviles, incorporándose el verbo “adquirir” en la descripción de la conducta típica y modificándose la pena del tipo penal atenuado a una multa de 5 a 20 veces el monto de la operación, en lugar de prisión que prevía anteriormente.

Asimismo, en el artículo 306, se incorporan los combatientes terroristas extranjeros, se incluye “bienes u otros activos” al tipo penal de financiación del terrorismo y se establece un nuevo tipo penal que condena el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Entre las modificatorias a la Ley N° 25.246, la reforma agrega como sujetos obligados ante la UIF a: (1) los proveedores de servicios de activos virtuales; (2) proveedores no financieros de crédito; (3) agentes depositarios centrales de valores negociables o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables; (4) abogados y proveedores de servicios societarios y fiduciarios, que realicen determinadas actividades.

Se suma, además, un capítulo referido a las organizaciones sin fines de lucro que, aunque dejarán de ser sujetos obligados ante la UIF, deberán ser objeto de un análisis de riesgos de abuso para la financiación del terrorismo, debiendo establecer medidas adecuadas y proporcionales capaces de mitigar los riesgos identificados.

A su vez, mediante la nueva ley se dispone la creación de un Registro Público Centralizado de Beneficiarios Finales mediante el cual se concentrará el registro y la información adecuada, precisa y actualizada de todos los beneficiarios finales activos del país, y cuya autoridad de aplicación a nivel nacional será la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). El mismo se conformará con la información proveniente de los Regímenes Informativos establecidos por la AFIP junto con toda otra información que dicha autoridad pueda requerir a otros organismos y permitirá un uso amplio de la misma con distintos grados de accesos para organismos públicos y particulares, entre otros aspectos.

En línea con dichas modificaciones, se implementa el control del Congreso al sistema de prevención, investigación y persecución penal del lavado de activos, y la financiación del terrorismo y de armas de destrucción masiva, a través de la Comisión Bicameral de Fiscalización y Organismos de Actividades de Inteligencia.

En línea con las modificaciones antes reseñadas, la CNV emitió la Resolución General N° 994 de fecha 22 de marzo de 2024 en virtud de la cual instrumenta la creación de un Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) para garantizar el cumplimiento de los estándares fijados en la Recomendación 15 del GAFI, en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en lo que refiere a la adaptación a las nuevas tecnologías, así como sus productos y servicios conexos, como consecuencia del crecimiento de las transacciones con activos virtuales. El Registro comprenderá a todas las personas humanas y jurídicas que utilicen páginas web, redes sociales u otros medios, direccionando su oferta y/o publicidad a sujetos residentes en la República Argentina, que tengan un cierto volumen de operaciones en el país o que utilicen cualquier tipo de tecnología para recibir localmente fondos de residentes en el mismo. Durante esta etapa, los PSAV deberán informar al público inversor que la inscripción en el Registro es a los fines del control como sujeto obligado ante la UIF u otros organismos y que la misma no implica licencia ni supervisión por parte de la CNV sobre su actividad. Aquellos afectados deberán solicitar la inscripción en el Registro dentro de los 45 días de la entrada en vigencia de esta resolución.

La CNV, en su carácter de autoridad de aplicación, reunirá la información adecuada, precisa y actualizada. La incorporación de los PSAV como sujetos obligados permitirá mitigar el riesgo de la actividad. La existencia de un marco regulatorio confiable genera mayor seguridad jurídica y confianza

a los ciudadanos e inversores y otorga mayores herramientas para prevenir la utilización de estos instrumentos con fines ilícitos; y mayor previsibilidad respecto a los riesgos del sector y a la gestión de los recursos públicos para su mitigación.

Se hace saber que con fecha 18 de marzo de 2024 entraron en vigencia las Resoluciones UIF N° 42/2024 y 43/2024, que establecen las obligaciones que los Contadores Públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, deberán cumplir para gestionar los riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT), en concordancia con los estándares, las buenas prácticas, guías y pautas internacionales actualmente vigentes del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Las normativas reemplazan las Resoluciones UIF N° 65/2011 y 16/2012 e introducen un nuevo marco regulatorio para los sujetos obligados de estos sectores a fin de incrementar la eficacia del sistema preventivo mediante la implementación de un enfoque basado en riesgo. Además, en ambos casos, se han considerado los resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA y FT/FP, aprobadas por los Decretos 653/22 y 652/22, respectivamente, y el informe “Análisis y Evaluación de los Reportes de Operaciones Sospechosas de los Sujetos Obligados”, publicado por la UIF en 2022.

Asimismo, el 19 de marzo de 2024 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución UIF N° 47/2024 que sustituye el artículo 3bis de la Resolución UIF N° 50/2011 referente a la registración de los Sujetos Obligados y que establece que resulta necesario incorporar, dentro de los requisitos de registración, las constancias sobre sus antecedentes penales y, en caso de corresponder, la de los miembros de sus órganos de administración y de los beneficiarios finales. Asimismo, dicha Resolución incorpora un procedimiento para gestionar la baja como Sujeto Obligado.

El 26 de marzo de 2024 la UIF dictó la Resolución N° 56/2024, en atención a las modificaciones realizadas a la Ley N° 25.246, adecuan las resoluciones dictadas por el Organismo, dirigidas a los sujetos obligados, con el propósito de adaptarlas al marco legal vigente.

En primera instancia, reemplazan la definición de “Operaciones Sospechosas” por la de “Hechos u operaciones sospechosas”, y la de “Operaciones inusuales”.

Asimismo, entre otros, modifican los plazos que los sujetos obligados deberán observar para realizar los Reportes de Operaciones Sospechosas.

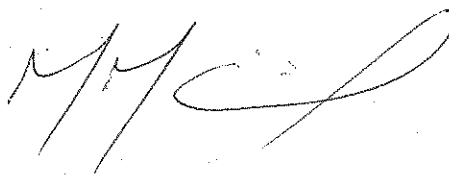
Por último, se informa que el Código Penal argentino, tipifica los delitos de terrorismo y financiación del terrorismo en sus artículos 41 quinquies, 303 a 304 y 306. A continuación, se realiza una breve reseña de las normas penales relevantes en la materia:

I. Artículo 41 quinquies del Código Penal:

Cuando alguno de los delitos previstos en el Código Penal, en leyes especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala penal correspondiente se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieron lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

II. Artículo 303 del Código Penal:

1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere,



disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2. La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

3. El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

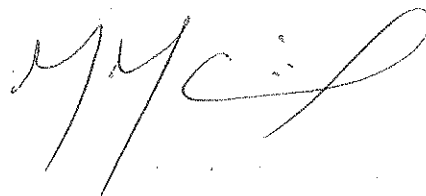
4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación.

5. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial del Código Penal, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

III. Artículo 306 del Código Penal:

Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes u otros activos, de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: (a) para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies del Código Penal (punto A precedente); (b) por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies del Código Penal (punto A precedente); (c) por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies del Código Penal (punto A precedente); (d) para financiar, para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies del Código Penal (punto A precedente); (e) para financiar, para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies del Código Penal (punto A precedente); (f) para financiar la adquisición, elaboración, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia, o de cualquier manera el empleo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química, biológica, sus sistemas vectores, medio de lanzamiento y sus materiales relacionados, incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para cometer cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal o en Convenciones Internacionales.

También será reprimido con la misma pena de prisión y multa quien elabore, produzca, fabrique, desarrolle, posea, suministre, exporte, importe, almacene, transporte, transfiera, emplee, o que de cualquier forma prolifere; incrementando, acrecentando, reproduciendo o multiplicando, las armas de destrucción masiva señaladas en el párrafo anterior, sus sistemas vectores y sus materiales relacionados destinados a su preparación.



Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en el artículo 306 del Código Penal, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate. Las disposiciones del artículo 306 del Código Penal regirán aun cuando el ilícito penal que se financia o se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial del Código Penal argentino, o cuando en el caso de los incisos b) y c) -precedentes- la organización o el individuo se encontraran fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

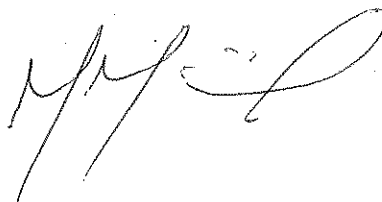
Para un análisis más exhaustivo del Régimen de Lavado de Dinero vigente al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal Argentino, las resoluciones de la UIF y las Normas de la CNV, a cuyo efecto los interesados podrán consultar: (i) en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores, www.argentina.gob.ar/cnv; y (ii) en el sitio web de la UIF www.argentina.gob.ar/uiif; (iii) o bien consultar el sitio web: www.infoleg.gov.ar.

D) RÉGIMEN PARA LA SUSCRIPCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS VALORES CON FONDOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR

Por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 616/05 se estableció un régimen aplicable a los ingresos de divisas al mercado de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos para el seguimiento y control de los movimientos de capital con que contaban el entonces Ministerio de Economía y Producción (el "Mecon") y el BCRA, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Así, el artículo 1° del Decreto precitado, dispone que los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios y toda operación de endeudamiento de residentes que puede implicar un futuro pago de divisas a no residentes, deberán ser objeto de registro ante el BCRA, mientras que en virtud del artículo 2° de dicha norma, todo endeudamiento con el exterior de personas físicas y jurídicas residentes en el país pertenecientes al sector privado, a excepción de operaciones de financiación de comercio exterior y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, ingresado al mercado local de cambios, deberá pactarse y cancelarse en plazos no inferiores a trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación. El artículo 3° del Decreto N° 616/05 dispone que deberán cumplir con los requisitos que se enumeran en el artículo 4° del mencionado Decreto las siguientes operaciones: a) todo ingreso de fondos al mercado local de cambios originado en el endeudamiento con el exterior de personas físicas o jurídicas pertenecientes al sector privado, excluyendo los referidos al financiamiento del comercio exterior y a las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, b) todo ingreso de fondos de no residentes cursados por el mercado local de cambios destinados a: i) la tenencia de moneda local, ii) adquisición de activos o pasivos financieros de todo tipo del sector privado financiero o no financiero, excluyendo la inversión extranjera directa y las emisiones primarias de títulos de deuda y de acciones que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, y iii) inversiones en valores emitidos por el sector público que sean adquiridos en mercados secundarios. Normativa dictada con posterioridad ha excluido algunas operaciones de los requisitos indicados.

Los requisitos previstos en el artículo 4 del Decreto N° 616/05 son los siguientes: a) los fondos ingresados sólo podrán ser transferidos fuera del mercado local de cambios al vencimiento de un plazo de 365 días corridos, a contar desde la fecha de toma de razón del ingreso de los mismos; b) el resultado de la negociación de cambios de los fondos ingresados deberá acreditarse en una cuenta del sistema bancario local; c) la constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el 30% del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de 365 días corridos, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la reglamentación; y d) el depósito mencionado en el punto anterior será constituido en dólares estadounidenses en las entidades



financieras del país, no pudiendo ser utilizado como garantía o colateral de operaciones de crédito de ningún tipo.

Mediante Resolución del Mecon N° 731/06 se dispuso la excepción a la constitución del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en los incisos c) y d) del artículo 4° del Decreto N° 616/05 a los ingresos de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción primaria de certificados de participación, bonos o títulos de deuda emitidos por fideicomisos cuyo objeto sea el desarrollo de obras de infraestructura energética y cuyos activos subyacentes estén compuestos total o parcialmente por los cargos específicos creados por la Ley N° 26.095, en la medida que sean cancelados o rescatados total o parcialmente en plazos no inferiores a 365 días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación.

El artículo 6° del Decreto N° 616/05 dispone que el BCRA queda facultado para reglamentar y fiscalizar el cumplimiento del régimen aquí descrito, así como para establecer y aplicar las sanciones que correspondan.

Todos los movimientos de divisas que se realicen en relación con los Valores se harán a través del mercado de cambios en la medida que ello sea requerido conforme a las regulaciones vigentes en cada oportunidad.

Con fecha 5 de enero de 2017, a través de la Resolución 1 - E/2017 del Ministerio de Hacienda se reduce a cero días los plazos para pactar y/o cancelar todo endeudamiento con el exterior de personas físicas y jurídicas y para transferir los fondos ingresados fuera del mercado local. Así, sostiene la norma, se elimina toda restricción al ingreso de divisas, modificando así lo dispuesto al efecto por el Decreto 616/ 2005 y sus modificatorias (arts. 2 y 4).

Para un detalle de la totalidad de la normativa cambiaria y de mercado de capitales vigentes al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa a la misma, a cuyo efecto los interesados podrán consultar el sitio web del Ministerio de Economía (www.argentina.gob.ar/economia), del BCRA (www.bcr.gov.ar), o bien consultar el sitio web: www.infoleg.gov.ar.

E) REGULACIÓN DEL SECTOR BANCARIO ARGENTINO

A continuación, se efectúa un resumen de ciertos aspectos relacionados con la regulación del sector bancario argentino. Este resumen no pretende ser considerado como un análisis exhaustivo de todas las leyes y normas aplicables a las entidades financieras en la República Argentina. Se aconseja a los potenciales Inversores Calificados de los Valores a emitirse bajo el Programa consultar a sus asesores legales para obtener un análisis más detallado al respecto.

Aspectos Generales

Fundado en 1935, el BCRA es la principal autoridad monetaria y financiera de la República Argentina. Opera de acuerdo a su Carta Orgánica y con las disposiciones de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y modificatorias (la "LEF" o la "Ley de Entidades Financieras", indistintamente). Bajo los términos de su Carta Orgánica, el BCRA debe operar independientemente del Gobierno Argentino.

Desde 1977 las actividades bancarias en la Argentina han estado reguladas principalmente por la LEF, que faculta al BCRA para regular y supervisar el sistema bancario del país. En tal sentido, el Directorio del BCRA tiene facultades para: intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario; prescribir requisitos de encaje; fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco; establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras; establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del banco; determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas; revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del superintendente; aprobar las transferencias de acciones que según la LEF requieran autorización del banco; determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la



ejecución de la política cambiaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas; entre otras.

La LEF confiere al BCRA numerosas facultades, incluyendo la capacidad de otorgar y revocar las autorizaciones para funcionar como entidades financieras, autorizar el establecimiento de sucursales dentro y fuera del país, aprobar las fusiones de entidades financieras, aumentos de capital y ciertas transferencias de acciones, fijar requisitos de capital mínimo, liquidez y solvencia, otorgar determinadas facilidades crediticias a entidades financieras en el caso de problemas de liquidez temporarios y dictar otras reglamentaciones que den cumplimiento al objeto de la LEF.

Regulación y Supervisión bancaria

En su carácter de regulador del sistema bancario, el BCRA exige a las entidades financieras la presentación de información en forma diaria, mensual, trimestral, semestral y anual. Estos informes, que incluyen balances y estados de resultados, información relativa a los fondos de reserva, a los depósitos, indicaciones sobre la calidad de la cartera y otra información pertinente, permiten al BCRA supervisar las prácticas comerciales de las entidades financieras. Por otra parte, el BCRA está autorizado a realizar inspecciones para confirmar la exactitud de la información que le proporcionan las entidades financieras.

Si las normas del BCRA no se cumplen, éste puede aplicar diversas sanciones según la gravedad del incumplimiento (apercibimiento, imposición de multas, revocación de la autorización para funcionar, etc.). Asimismo, el incumplimiento de ciertas normas puede traer aparejada la presentación obligatoria al BCRA de planes específicos de saneamiento y regularización o la suspensión total o parcial de su funcionamiento.

Actividades e inversiones permitidas

La LEF prevé los siguientes tipos de entidades financieras: bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito. Con excepción de los bancos comerciales, que están autorizados para llevar a cabo todas aquellas actividades y operaciones no específicamente prohibidas por ley o por las normas del BCRA, las actividades que el resto de las entidades financieras argentinas pueden desarrollar se establecen en la LEF y reglamentaciones relacionadas del BCRA.

Algunas de las actividades permitidas incluyen, entre otras: otorgar y recibir préstamos; recibir depósitos del público en general (moneda local y extranjera); garantizar las deudas de sus clientes; adquirir, colocar y negociar con acciones y títulos de deuda en el mercado extrabursátil, sujeto a la aprobación previa de la CNV; realizar operaciones en moneda extranjera; actuar como fiduciario; emitir tarjetas de crédito; actuar, sujeto a determinadas condiciones, como intermediarios en operaciones de bienes inmuebles; llevar a cabo operaciones de financiamiento comercial; actuar como agentes de registro de letras hipotecarias.

La LEF prohíbe que las entidades financieras en ella comprendidas exploten por cuenta propia, entre otras, empresas comerciales, industriales, agropecuarias y de otra índole, salvo en el caso de actividades que el BCRA permita en forma específica de conformidad con las reglamentaciones emitidas para todas las entidades financieras. La expresión "explotar por cuenta propia" a que se refiere la LEF es comprensiva de cualquier actividad no financiera que sea llevada cabo por sí o a través de una empresa en la cual la entidad financiera posea, directa o indirectamente, una participación accionaria.

En dicho contexto, y conforme a las reglamentaciones del BCRA, la suma de todos los valores de exposición al riesgo correspondientes al total de acciones que no se imputen a la cartera de negociación por aplicación del punto 6.1.2.1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" no podrá superar el 15 %.

Se excluirán las participaciones en el capital de empresas de servicios públicos, si la tenencia es necesaria para obtener su prestación, y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera.

Por otra parte, la suma de todos los valores de exposición al riesgo correspondientes al total de acciones, en las carteras de inversión y negociación, más los créditos por operaciones a término (vinculadas o no a pases) efectuadas en mercados del país autorizados por la CNV y mercados institucionalizados del exterior, incluidos los desfases de liquidación, cuando no haya contraparte central y no sea posible identificar a la contraparte, no podrá superar el 50 %.

Asimismo, la inversión de capital de una entidad financiera en otra empresa que no brinda servicios complementarios a los prestados por el banco comercial no podrá superar el 12,5% del capital social de dicha empresa o el 12,5% de los votos, siempre que dicha inversión no le permita controlar una mayoría de votos suficientes para formar la voluntad social en una asamblea de accionistas o adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar.

Finalmente, también se considerará que existe explotación por cuenta propia, cuando las actividades no financieras se pretendan llevar a cabo en cumplimiento de mandatos conferidos por terceros, cualquiera sea su relación o vinculación a la entidad.

Por otra parte, y al margen de la ya mencionada prohibición de explotar por cuenta propia, entre otras, empresas comerciales, industriales, agropecuarias y de otra índole, la LEF define en su artículo 28 cuáles son las operaciones prohibidas o bien limitadas para las entidades financieras comprendidas en su ámbito de aplicación, a saber: constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del BCRA; aceptar en garantía sus propias acciones; y operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela.

Reserva Legal

La LEF exige que las entidades financieras asignen cada año a una reserva legal un porcentaje de las ganancias netas establecido por el BCRA que no puede ser inferior al 10% ni superior al 20%. Dicha reserva únicamente puede ser utilizada durante períodos en los cuales una entidad financiera ha incurrido en pérdidas y ha extinguido todas sus provisiones y otras provisiones. Los dividendos no pueden ser pagados si la reserva legal ha sido afectada.

Requisitos de Efectivo Mínimo

En tanto la operatoria financiera se basa en la utilización de recursos de terceros, que son obligaciones para la entidad, es necesario atender esas obligaciones en tiempo y forma, para un normal desenvolvimiento del negocio. Esto conlleva un riesgo inherente en tanto existe la posibilidad de que los depositantes (y prestamistas) de las entidades financieras exijan su crédito imprevistamente y de manera conjunta, por lo que, sin las provisiones necesarias, la entidad financiera, seguramente, estaría imposibilitada a atender este reclamo.

En razón de ello, el BCRA toma las recomendaciones internacionales del Comité de Basilea, aceptando como principio fundamental la protección del depositante y del acreedor de la entidad, es decir, quién preste a la entidad financiera debe tener la seguridad de que su crédito será pagado en tiempo y forma.

En dicho contexto, el BCRA estableció, mediante la Comunicación "A" 6634 y modificatorias, cuáles son los conceptos incluidos en las disposiciones de efectivo mínimo, a saber:

(1) Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista y a plazo (en Pesos, moneda extranjera, y títulos valores públicos y privados). No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

- (i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.
- (ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como: a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución –incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación– hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares; b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones; c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago; y d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.
- (iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos.

(2) Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusula que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

El BCRA modifica periódicamente estos conceptos, dependiendo de los lineamientos de política monetaria.

Las obligaciones de encaje excluyen montos debidos por: (i) obligaciones con el BCRA; (ii) obligaciones con entidades financieras locales (no están comprendidos los depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior -Decreto 616/05); (iii) obligaciones con bancos del exterior (incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales) por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y con Bancos Multilaterales de Desarrollo (BMD); (iv) obligaciones por compras al contado a liquidar y a término; (v) ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos; (vi) operaciones de corresponsalía en el exterior; (vii) obligaciones a la vista por transferencias del exterior pendientes de liquidación, en la medida que no excedan los tres (3) días hábiles de la fecha de su acreditación; y (viii) obligaciones con comercios por las ventas realizadas mediante la utilización de tarjetas de débito, prepagas, crédito y/o compra.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotizaciones (positivas o negativas). Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados -vencidos o por vencer- por las obligaciones comprendidas –en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros- y, en el caso de depósitos a plazo fijo de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y de Unidades de Vivienda “UVI”, el importe devengado por el incremento en el valor de esas unidades.

La exigencia de efectivo mínimo se determinará a partir del promedio de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas; (i) registrados al cierre de cada día durante el período anterior al de su integración, cuando se trate de la exigencia en pesos excepto por los depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes; y (ii) registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario, para las exigencias en moneda extranjera, títulos valores y los depósitos en pesos en cuentas de los PSPOCP en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes. Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

Mencionado requisito se deberá cumplir en forma separada para cada una de las monedas y/o títulos e instrumentos de regulación monetaria en que se encuentren denominadas las obligaciones.

En el caso de depósitos a plazo fijo en títulos públicos nacionales o instrumentos de regulación monetaria del BCRA, incluidos sus saldos inmovilizados, deberá ser determinada en la misma especie captada, según su valor de mercado. Los títulos públicos nacionales en pesos con rendimiento en moneda dual reciben el mismo tratamiento de las especies emitidas en pesos. La exigencia se mantendrá aun cuando, con posterioridad a la constitución de la imposición, el respectivo título público nacional o instrumento de regulación monetaria deje de contar con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en otros títulos valores, incluidos sus saldos inmovilizados, la exigencia deberá ser determinada –considerando el valor de mercado de la especie captada– en:

- a) pesos o en títulos públicos nacionales en esa moneda que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, cuando la especie captada se encuentre nominada en esa moneda; o
- b) dólares estadounidenses o en títulos públicos nacionales en esa moneda, que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, cuando la especie captada sea nominada en moneda extranjera.

En el supuesto de que se trate de obligaciones a la vista por transferencias del exterior en monedas extranjeras distintas del dólar estadounidense, deberán imputarse a dicha moneda, en la medida en que superen el plazo máximo previsto en el punto 1.1.2.7 de las normas del BCRA (LISOL – Punto 1.2. de las normas sobre “Efectivo Mínimo”).

El cuadro que figura a continuación muestra las tasas porcentuales que deben aplicarse para determinar el requisito de encaje, conforme así fuera determinado por el BCRA. Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de las tasas porcentuales a aplicar para el cálculo del efectivo mínimo según se trate de: (i) entidades comprendidas en el Grupo “A” –conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en ese grupo; o ii) las restantes entidades financieras. Siendo las tasas aplicables a la fecha las siguientes:

Concepto	Tasas en %	
	Grupo "A" y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente y las cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas.	45	20

1.3.2. Depósitos en caja de ahorros, cuenta sueldo/de la seguridad social y especiales –con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.7., 1.3.11. y 1.3.15–, otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.

1.3.2.1. En pesos.	45	20
1.3.2.2. En moneda extranjera.	25	25
1.3.3. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	45	20
1.3.4. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100	100

1.3.5. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" – incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras–, pases pasivos y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado –con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.7. a 1.3.10. y 1.3.12.– y títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables), según su plazo residual:

1.3.5.1. En pesos.

i) Hasta 29 días.	25	11
ii) De 30 a 59 días.	14	7
iii) De 60 a 89 días.	4	2
iv) De 90 días o más.	0	0

("A" 7824)

1.3.5.2. En moneda extranjera. ("A" 6781)

i) Hasta 29 días.	23	23
ii) De 30 a 59 días.	17	17
iii) De 60 a 89 días.	11	11
iv) De 90 a 179 días.	5	5
v) De 180 a 365 días.	2	2
vi) Más de 365 días.	0	0

1.3.6. Obligaciones por líneas financieras del exterior.	0	0
--	---	---

No incluye las instrumentadas mediante:

1.3.6.1. Depósitos a plazo realizados por residentes en el

exterior vinculados a la entidad conforme al punto 1.2.2. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", según su plazo residual, a los que les corresponde:

i) Hasta 29 días.	23	23
ii) De 30 a 59 días.	17	17
iii) De 60 a 89 días.	11	11
iv) De 90 a 179 días.	5	5
v) De 180 a 365 días.	2	2
vi) Más de 365 días.	0	0

1.3.6.2. Instrumentadas mediante depósitos a plazo

—excepto las previstas en el punto 1.3.6.1.— o la adquisición de títulos valores de deuda: les corresponde la exigencia prevista en el punto 1.3.5.

("A" 6781)

("A" 7923)

1.3.7. Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.

1.3.7.1. En pesos, según su plazo residual, pudiendo integrarse con LELIQ —las de menor plazo de emisión— y/o NOBAC y/o títulos públicos nacionales en pesos —incluidos los ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense— de plazo residual (al momento de la suscripción) a) no inferior a 180 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.6.21, b) no inferior a 120 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.11.21, c) no inferior a 90 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 13.7.22, d) no inferior a 90 días ni mayor a 630 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 27.9.22, e) no inferior a 90 días ni mayor a 730 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 9.3.23, f) no inferior a 90 días ni mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 29.5.23 y g) no mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 20.12.23 —los que seguirán computándose hasta su vencimiento, mientras se mantenga su integración— la exigencia proveniente de colocaciones a plazo, excepto en la proporción máxima admitida para la integración en "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027", "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027" y "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025".

i) Hasta 29 días.	22	10
ii) De 30 a 59 días.	14	7

iii) De 60 a 89 días.	4	2
iv) De 90 días o más.	0	0
1.3.7.2. En moneda extranjera.	15	15
1.3.8. Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.	100	100
1.3.9. Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados desde su constitución.	25	11
1.3.10. Depósitos e inversiones a plazo de "UVA" y "UVI" – incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en "UVA" y "UVI", según su plazo residual.		
i) Hasta 29 días.	7	7
ii) De 30 a 59 días.	5	5
iii) De 60 a 89 días.	3	3
iv) De 90 o más.	0	0
1.3.11. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción en UVA.	7	7
1.3.12. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito	0	0
1.3.13. Depósitos en pesos a la vista que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero ("money market").	15	15
1.3.14. Depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes.	100	100
1.3.15. Depósitos en cuentas especiales:		
1.3.15.1 En pesos ("Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola" y "Cuentas especiales para exportadores").	0	0
1.3.15.2. En dólares estadounidenses ("Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones").	0	0

1.3.16. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027" y "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027" y "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025 en hasta:

a) 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en el punto 1.3.9. y en los apartados i) y ii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1. ("A" 7923)

b) 2 puntos porcentuales de las tasas previstas en el apartado iii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.

c) 45 puntos porcentuales de la tasa prevista en el punto 1.3.14.

d) Entidades comprendidas en el Grupo "A" y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo: 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.

1.3.17. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) –las de menor plazo de emisión– y/o Notas del BCRA (NOBAC) y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– de plazo residual (al momento de la suscripción): a) no inferior a 180 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.6.21, b) no inferior a 120 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.11.21, c) no inferior a 90 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 13.7.22, d) no inferior a 90 días ni mayor a 630 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 27.9.22, e) no inferior a 90 días ni mayor a 730 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 9.3.23, f) no inferior a 90 días ni mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 29.5.23 y g) no mayor a 760 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 20.12.23 –los que seguirán computándose hasta su vencimiento, mientras se mantenga su integración– conforme a lo siguiente:

1.3.17.1. Imposiciones a la vista previstas en los puntos 1.3.1., 1.3.2.1. y 1.3.3.

i. Entidades comprendidas en el Grupo "A" y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo hasta 4 puntos porcentuales de la tasa prevista.

ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente hasta 10 puntos porcentuales de la tasa prevista.

1.3.17.2. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo realizados por titulares de los sectores privado no financiero y público no financiero, y los previstos en el punto 1.3.11.: toda la exigencia, excepto por la proporción máxima admitida para la integración en "Bonos del Tesoro Nacional en pesos" (punto 1.3.16).

1.3.17.3. Inversiones a plazo con retribución variable realizadas por clientes con actividad agrícola –conforme al punto 2.5.2.2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo"–: toda la exigencia.



1.3.17.4. Otras colocaciones.

i. Entidades comprendidas en el Grupo "A" y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo:

- a) hasta 9 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite i) del punto 1.3.5.1.; ("A" 7923)
- b) hasta 7 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.; ("A" 8000)
- c) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10; y
- d) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite iii) del punto 1.3.5.1

ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente:

- a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en el acápite i) del punto 1.3.5.1., y en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10.; y
- b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.

1.3.18. Cauciones bursátiles tomadoras –pasivas– en pesos:

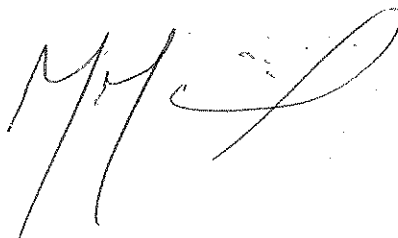
- hasta 29 días de plazo residual: 15 %, y
- desde 30 días de plazo residual: 10 %.

Por otra parte, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos –del período y diaria– que en estas normas se permite realizar con títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– adquiridos por suscripción primaria, podrá ser efectuada con esos títulos, de plazo residual no inferior a 300 días ni mayor a 730 días corridos al momento de la suscripción, recibidos en operaciones de canje dispuestas por el Gobierno Nacional por títulos adquiridos tanto por suscripción primaria como en el mercado secundario.

Para ser admitida la integración con "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027", "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027", "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025" y títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense–, LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en los puntos 1.3.7.1., 1.3.16. y 1.3.17., deberán estar valuados a precios de mercado –independientemente del criterio de valuación para su registración contable– y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL).

Adicionalmente se admitirán, para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.17., las LELIQ efectivamente utilizadas para integrar las garantías para cubrir los saldos netos deudores que surgen en los procesos de compensación de las operatorias en pesos de las cámaras electrónicas de compensación, sin superar el 50 % de las garantías exigidas por cada producto.

Además de las exigencias arriba mencionadas, el defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera, netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia de



otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores ("TV"), que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda. Quedan excluidos los que se originen en operaciones de canje dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, no pudiendo en consecuencia ser compensados con compras de moneda extranjera.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda y/o títulos e instrumentos de regulación monetaria que corresponda a la exigencia pudiendo integrarse, de tratarse de monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, en esa moneda, salvo los casos de excepción previstos en el punto 1.2:

1. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el BCRA en pesos.
2. Cuentas de efectivo mínimo de las entidades financieras abiertas en el BCRA, en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo período al que corresponda complementar el efectivo mínimo. Se dividirá la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior. En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades financieras no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta. No se admitirá la compensación de posiciones deficitarias con posiciones excedentarias correspondientes a diferentes exigencias, excepto lo previsto en el primer párrafo del punto 2.1. (Punto 2.2. de las normas de "Efectivo Mínimo" – LISOL).

En ningún día del período la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 25% de la exigencia de efectivo mínimo total, determinada para el período inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el período al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de los previsto en el punto 1.7.1. Dicha exigencia diaria será del 50% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio superior al margen de traslado admitido. No se exigirá integración mínima diaria para los depósitos en títulos valores e instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

La exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos puede disminuir:

1. Por cumplimiento del Cupo MiPyME Mínimo y en función de determinadas financiaciones.

A partir del 1.7.24, las entidades financieras alcanzadas por la Sección 6., deberán haber cumplido con el Cupo MiPyME Mínimo del trimestre anterior para computar esta disminución durante cada trimestre.

La exigencia se reducirá de acuerdo con la participación en el total de financiaciones al sector privado no financiero en pesos en la entidad de las financiaciones a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) en la misma moneda –conforme a la definición contenida en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa"– considerando ese encuadramiento al momento del otorgamiento, según la siguiente tabla:

Participación, de las financiaciones a MiPyMES respecto del total de financiaciones al sector privado no financiero, en la entidad. En %	Deducción (sobre el total de los conceptos incluidos en pesos). En %
Menos del 4	0,00
Entre el 4 y menos del 6	1,00
Entre el 6 y menos del 8	1,25
Entre el 8 y menos del 10	1,50
Entre el 10 y menos del 12	1,75



Entre el 12 y menos del 14	2,00
Entre el 14 y menos del 16	2,25
Entre el 16 y menos del 18	2,50
Entre el 18 y menos del 20	2,75
Entre el 20 y menos del 22	3,00
Entre el 22 y menos del 24	3,25
Entre el 24 y menos del 26	3,50
De 26 o más	3,75

Las financiaciones a MiPyMEs incluyen aquellas instrumentadas a través de la compra de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyME aceptadas por empresas.

A los efectos del cómputo de las financiaciones a MiPyMEs, para determinar el porcentaje de participación, se tendrá en cuenta si cumplen con esa condición al momento del otorgamiento de la asistencia, considerándose todas las financiaciones vigentes. Si la prestataria dejara de cumplir con la condición de MiPyMEs se computarán las financiaciones otorgadas hasta ese momento.

Se considerará el saldo promedio móvil a fin de los últimos 12 meses anteriores al bajo informe de las financiaciones en pesos (Préstamos y Créditos por Arrendamientos Financieros) otorgadas a MiPyMEs respecto del total de esas financiaciones al sector privado no financiero de la entidad.

2. Financiaciones que otorguen las entidades financieras alcanzadas por el Cupo MiPyME Mínimo.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40 % de las financiaciones previstas en el punto 6.4.1. que sean acordadas a un plazo promedio igual o superior a 36 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

3. Especial para las entidades financieras que tengan implementadas la apertura remota y presencial de la "Cuenta gratuita universal (CGU)" prevista en el punto 3.11. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales".

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 50 % de las financiaciones en pesos otorgadas a partir del 01/03/24 a personas humanas y MiPyME –conforme a la definición contenida en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa"– que no hayan sido informadas por entidades financieras en la "Central de deudores del sistema financiero" (CENDEU) en diciembre de 2023, siempre que hayan sido acordadas a una tasa de interés nominal anual que no supere, en ese momento, la tasa establecida en el punto 2.1.1. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de integración de la exigencia.

Esta deducción no podrá superar el 3 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de integración.

A partir de septiembre y marzo de cada año las entidades deberán considerar como mes base a estos efectos la información contenida en la "Central de deudores del sistema financiero" a junio y diciembre anterior, respectivamente.

El 100 % de los saldos residuales de las financiaciones en pesos otorgadas hasta el 29/02/24, continuará computándose como disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos hasta su vencimiento, procediéndose luego de igual manera –aplicando la proporción que corresponda imputar– en cada cambio de mes base.

4. En función de los retiros de efectivo realizados a través de cajeros automáticos de la entidad.

La exigencia se reducirá por el importe que resulte de la siguiente expresión sin poder superar el importe de la exigencia previamente determinada, considerando lo previsto en el punto precedente:

$$\sum_{i=1}^2 [(Ms_i \times Ps_i) + (Mn_i \times Pn_i)]$$

donde:

Msi: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, ubicados en casas operativas de la entidad, según la jurisdicción en la que se encuentre radicada, conforme a lo establecido en las normas sobre "Categorización de localidades para entidades financieras".

Mni: promedio mensual del total de retiros diarios de efectivo de cajeros automáticos, correspondiente al mes anterior, fuera de sus casas operativas (neutrales) y según la jurisdicción en la que se encuentren radicados, de acuerdo con las citadas categorías.

Psi: ponderador aplicable al monto Msi. Pni: ponderador aplicable al monto Mni.

Ponderadores aplicables en función de las categorías en las que se ubican los cajeros automáticos		
i	Ps _i	Pn _i
1 (categoría III)	4,25	7,05
2 (categorías IV, V y VI)	7,50	14,80

A estos efectos, se computan aquellos cajeros automáticos que –como mínimo– permitan realizar extracciones de efectivo a los usuarios con independencia de la entidad de la cual sean clientes y de la red administradora de esos equipos y que –en promedio mensual, computando días hábiles e inhábiles– hayan permanecido accesibles al público durante al menos diez horas diarias.

Las financiaciones computadas para la deducción de los puntos 1.5.1. y 1.5.3. sólo podrán computarse en uno de los citados puntos, y las financiaciones del punto 1.5.2. podrán computarse también para la deducción del punto 1.5.1. de las normas de "Efectivo Mínimo".

("A" 7970).

Capital Básico y Capitales Mínimos

Las normas del BCRA definen el requerimiento de capital en función de los riesgos implícitos de los distintos activos de la entidad. En este sentido la norma considera tres (3) tipos de riesgos: (i) de crédito, (ii) de mercado –por las posiciones diarias de los activos comprendidos–, y (iii) operacional. Por lo que las entidades, en vista de atenuar dichos riesgos, deberán constituir y mantener capitales mínimos por un monto equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las exigencias determinadas por riesgos de crédito, mercado –exigencia por las posiciones diarias de los activos comprendidos– y operacional.

En este sentido se establece un Capital Básico y un Capital Mínimo por cada uno de los riesgos mencionados.



La exigencia de Capital Básico varía de acuerdo al tipo de entidad: Para el caso de los bancos, la exigencia básica es de \$ 5.000.000.000 (Pesos cinco mil millones) a la fecha del presente Prospecto, mientras que para las restantes entidades financieras (salvo Cajas de Crédito Cooperativas) la exigencia básica es de \$ 2.500.000.000 (Pesos dos mil quinientos millones). Las compañías financieras que realicen, en forma directa, operaciones de comercio exterior deberán observar las exigencias establecidas para los bancos.

Por otro lado, los requisitos de Capital Mínimo fueron establecidas por el BCRA sobre la base de la metodología propuesta en 1988 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea a partir del denominado Acuerdo de Capital de Basilea, que introducía unas exigencias mínimas de recursos propios del 8% en función de los riesgos asumidos, principalmente de crédito a los fines de lograr la protección de los depositantes.

El objetivo de la regulación de Capitales Mínimos, tiene que ver con el tipo de Activos, tendiendo a minimizar el riesgo en función de los activos que posee la entidad financiera. Así, los activos más riesgosos determinarán una mayor exigencia de capital. De este modo al minimizar los riesgos inherentes a los activos, con una integración específica de capital, o prestamista de la entidad financiera se verá protegido en tanto que, si la entidad no logra cubrir con sus activos sus obligaciones, lo hará finalmente con sus capitales integrados.

La exigencia de Capital Mínimo que las entidades financieras deberán tener integrada será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre la exigencia básica y la suma de las determinadas por riesgos de crédito, de mercado –exigencia por las posiciones diarias de los activos comprendidos– y operacional.

El BCRA además establece que las entidades financieras deberán mantener un margen de conservación de capital adicional a la exigencia de Capital Mínimo. El objetivo es garantizar que las entidades financieras acumulen recursos propios que puedan utilizar en caso de incurrir en pérdidas, reduciendo de esta forma el riesgo de un incumplimiento de dicha exigencia. Asimismo, las entidades financieras clasificadas por el BCRA como de importancia sistémica local (D-SIBs) o de importancia sistémica global (G-SIBs), deberán poseer un nivel de capital que les brinde una mayor capacidad de absorción de pérdidas. Este requerimiento se basa en las externalidades negativas que el contagio de una eventual situación de insolvencia de este tipo de entidades o de sus controlantes en el exterior generaría, no sólo en el resto del sistema financiero, sino también en la economía real.

Para asegurar el cumplimiento de tales disposiciones, el BCRA dispone que serán de aplicación sanciones como, entre otros: la revocación de la autorización para funcionar respecto de las nuevas entidades si no se integra el capital mínimo exigido dentro de los sesenta (60) días corridos de su otorgamiento; la presentación de planes de regularización y saneamiento, el impedimento para transformarse, instalar sucursales en el exterior, oficinas de representación en el exterior, participar de entidades financieras del exterior respecto de entidades que ya se encuentren en funcionamiento; así como el impedimento para estas últimas de distribuir dividendos en efectivos, efectuar pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad.

La entidad financiera podrá presentar su descargo dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sobre la cual se deberá expedir dentro de los treinta (30) días corridos siguientes de presentada.

Grandes exposiciones al riesgo de crédito

En virtud de la Comunicación "A" 6599 se han derogado las normas relativas a "Fraccionamiento del riesgo crediticio" con excepción de las disposiciones relativas al sector público no financiero del país, aprobándose a partir del 01/01/2019 las normas sobre "Grandes Exposiciones al riesgo de crédito".

Las disposiciones relativas a Grandes Exposiciones al riesgo de crédito tienen como objetivo limitar la pérdida máxima que una entidad financiera podría experimentar –a un nivel que no comprometa su solvencia– en caso de un incumplimiento inesperado de una contraparte o un grupo de contrapartes conectadas no pertenecientes al sector público no financiero del país. Las mismas son complementarias de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y deberán ser aplicadas en forma permanente respecto de las exposiciones al riesgo de crédito frente a toda contraparte –excepto lo previsto en el punto 1.3. de las normas sobre "Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito–.

Se considerará como gran exposición al riesgo de crédito cuando la suma de todos los valores de exposición de una entidad financiera frente a una contraparte –o, en su caso, a un grupo de contrapartes conectadas– sea igual o superior al 10 % del capital de nivel uno.

De conformidad con el régimen informativo, las entidades financieras deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los valores de exposición al riesgo, antes y después de considerar las técnicas de mitigación del riesgo de crédito que se hubiesen utilizado, detallando la siguiente información: (i) las grandes exposiciones al riesgo de crédito; (ii) toda otra exposición al riesgo cuyo valor, sin tener en cuenta el efecto de las técnicas de mitigación de riesgo de crédito, sea igual o superior al 10 % del capital de nivel uno de la entidad financiera; (iii) las exposiciones al riesgo excluidas con valores iguales o superiores al 10 % del capital de nivel uno de la entidad financiera, excepto las previstas en la normativa del BCRA; o (iv) sus 20 mayores exposiciones al riesgo –en la medida que estén incluidas en el ámbito de aplicación–, con independencia de su valor en relación con el capital de nivel uno de la entidad financiera.

Previsión por Riesgo de Incobrabilidad

El BCRA exige que las entidades financieras efectúen determinadas provisiones por incobrabilidad respecto de todos los préstamos, otros créditos por intermediación financiera, créditos por arrendamientos financieros, y créditos diversos (capitales e intereses devengados a cobrar) vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos, cuyo monto depende de la categoría en la que se clasifique a los obligados en orden al cumplimiento de sus compromisos y/o las posibilidades que a este efecto se les asigne sobre la base de una evaluación de su situación particular.

Operaciones de Cambio

En virtud del Decreto N° 260/2002 y sus modificatorias se establece un mercado libre de cambios por el cual se cursarán las operaciones de cambio que sean realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el BCRA para dedicarse de manera permanente o habitual al comercio de la compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera.

Las operaciones de cambio en divisas extranjeras serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca el BCRA.

El 1° de septiembre de 2019 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 609/2019 que –junto con ciertas Comunicaciones del BCRA– introducen restricciones en la regulación existente hasta dicho momento del mercado libre de cambios en Argentina. Entre los cambios más relevantes se encuentran la obligatoriedad del ingreso y liquidación de fondos desde el exterior, la limitación al acceso al mercado libre de cambios por parte de personas humanas y jurídicas, la formación de activos en el exterior por parte de residentes y la obligatoriedad de sujetar a la conformidad previa del BCRA las operaciones de giro de utilidades y dividendos al exterior. En el mismo sentido, se impusieron restricciones a las operaciones de cambio, financiación, exportación e importación entre empresas vinculadas y también se implementaron mecanismos para el seguimiento de las operaciones de comercio exterior.

Pueden sintetizarse en términos generales los siguientes aspectos relevantes de la normativa cambiaria, entre otros: (i) límites a la compra de divisas para atesoramiento (personas humanas por hasta U\$S 200 mensuales); (ii) obligatoriedad para liquidación de exportaciones de bienes y servicios; (iii) limitación en la adquisición de moneda extranjera por parte de no residentes; (iv) las nuevas deudas financieras con el exterior que se desembolsen a partir del 1 de septiembre de 2019 deben ingresarse y liquidarse en el mercado de cambios como requisito para el posterior acceso al mismo a los efectos de atender sus servicios de capital e intereses; (v) restricciones al pago de importaciones; (vi) limitación a pagos de servicios a empresas vinculadas no residentes; (vii) limitación a constitución de garantías para operaciones de derivados; (viii) restricción a pagos de deudas en moneda extranjera entre residentes; y (ix) restricciones para operaciones de egresos a través del mercado de cambios. Asimismo, el BCRA estableció nuevas restricciones en el mercado de cambios. A continuación, se describen sus principales aspectos:

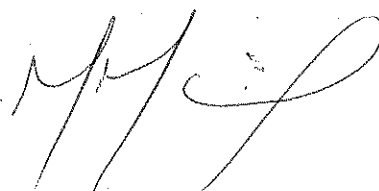
1. Restricciones para el pago al exterior de deudas financieras.

Se dispuso que las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de capital o intereses de títulos de deuda con registro público en el exterior y otros endeudamientos financieros con el exterior en la medida que: (i) el deudor demuestre el ingreso y liquidación de divisas en el mercado de cambios por un monto equivalente al valor nominal del endeudamiento financiero con el exterior; (ii) la operación se encuentre declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos"; o (iii) el acceso al mercado de cambios se haya producido con una anterioridad no mayor a los tres (3) días hábiles a la fecha de vencimiento del servicio de capital o interés a pagar.

Lo indicado en el inciso (i) del párrafo precedente se considerará cumplimentado en los siguientes casos, entre otros: (i) los endeudamientos desembolsados con anterioridad al 1.9.19; (ii) los endeudamientos originados a partir del 01.09.2019 que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de deudas financieras con el exterior que hubieran tenido acceso en virtud de la normativa aplicable, en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original; (iii) por el monto de los gastos de otorgamiento y/o emisión que resulten aplicables y otros gastos debitados en el exterior por las operaciones bancarias involucradas; (iv) por la diferencia entre el valor efectivo y el valor nominal en emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior colocados bajo la par; (v) por la porción que corresponda a una capitalización de intereses prevista en el contrato de endeudamiento; y (vi) por la porción de las emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas entre el 9.10.2020 y el 31.12.23 con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años que fueron entregadas a acreedores de endeudamientos financieros con el exterior y/o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera con vencimientos entre el 15.10.2020 y el 31.12.23, como parte del plan de refinanciación oportunamente requerido en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes.

Ello en base a los siguientes parámetros:

(i) el monto de capital por el cual se accedió al mercado de cambios hasta el 31.12.2023 no superó el cuarenta por ciento (40%) del monto de capital que vencía, excepto cuando por un monto igual o superior al excedente el deudor: (a) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior; o (b) registraba liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3 de las normas de "Exterior y Cambios"; o (c) contaba con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18. de las normas de "Exterior y Cambios"; o (d) contaba con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17 de las normas de "Exterior y Cambios"; y



(ii) el resto del capital que vencía fue como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento con el exterior con una vida promedio de dos (2) años mayor a la vida promedio remanente del capital refinanciado.

Dichos parámetros resultarán asimismo aplicables a las emisiones realizadas entre el 9.10.2020 y el 31.12.23 de títulos de deuda con registro público en el país con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país; que fueron entregadas a acreedores de endeudamientos financieros con el exterior y/o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera con vencimientos entre el 15.10.2020 y el 31.12.23, como parte del plan de refinanciación oportunamente requerido en el punto 7. de la Comunicación "A" 7106 y concordantes.

2. Restricciones para operaciones en el mercado de capitales.

Se dispuso que las transacciones de títulos valores concertadas en el exterior no podrán liquidarse en pesos en el país, pudiéndose liquidar en pesos en el país solamente aquellas operaciones concertadas en el país.

Por otra parte, se dispuso que las operaciones de compra venta de títulos valores que se realicen con liquidación en moneda extranjera deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos:

(i) mediante transferencia de fondos desde y hacia cuentas a la vista a nombre del cliente de que se trate en entidades financieras locales,

(ii) contra cable sobre cuentas bancarias a nombre de dicho cliente en una entidad del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional;

(iii) contra cable sobre una cuenta de terceros en el exterior que no se encuentre radicada en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando se trate de la venta de bonos BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por operaciones elegibles en los puntos 4.4., 4.5. y 4.6.1 de las normas de "Exterior y Cambios".

También se podrán liquidar en las condiciones indicadas otras ventas de títulos valores concretadas a partir del 1.4.24 en la medida que el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los bonos BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5. y su valor nominal, si el primero resultase menor.

En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros, salvo lo contemplado en el punto 4.3.3.3 de las normas de "Exterior y Cambios". para cuentas de terceros.

A todo evento, se aclara que a partir del 1.7.24 los requisitos previstos en los puntos 4.3.3.1. y 4.3.3.2. de las normas de "Exterior y Cambios" (incisos (i) y (ii) anteriores) no resultarán de aplicación en las compras de títulos valores que concreten los clientes con fondos en moneda extranjera recibidos en los 15 (quince) días hábiles previos a partir del cobro de capital y/o intereses de títulos de deuda emitidos por residentes.

Lo expuesto en el párrafo anterior será de aplicación en la medida que la reinversión de los fondos por parte del beneficiario resulte neutra en materia impositiva respecto de la operatoria de acreditación de los fondos en una cuenta a la vista del beneficiario en una entidad financiera y su posterior débito para la compra de valores.

Por otro lado, el día en que se solicita el acceso al mercado y en los 90 (noventa) días corridos anteriores en el caso de títulos valores emitidos acorde a la legislación argentina y en los 180 (ciento ochenta) días corridos anteriores en el caso de títulos valores emitidos con relación a legislación extranjera, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros, el solicitante deberá:

- (i) no haber concertado ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera;
- (ii) no haber realizado canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos;
- (iii) no haber realizado transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior;
- (iv) no haber adquirido en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos;
- (v) no haber adquirido certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras;
- (vi) no haber adquirido títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera;
- (vii) no haber entregado fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, recibiendo como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior.

Adicionalmente se compromete a que desde el momento en que requiere el acceso al mercado de cambios y por los 90 (noventa) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación argentina y por los 180 (ciento ochenta) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación extranjera, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros:

- (i) no concertar ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera;
- (ii) no realizar canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos;
- (iii) no realizar transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior;
- (iv) no adquirir en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos;
- (v) no adquirir certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras;
- (vi) no adquirir títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera;
- (vii) no entregar fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, para recibir como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior.

3. Restricciones para no residentes.

El acceso al mercado de cambios por parte de no residentes para la compra de moneda extranjera requerirá la conformidad previa del BCRA, excepto para —entre otras— las operaciones de: (i) Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito; (ii) Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones; (iii) Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Organos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones; (iv) Transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otros organismos previsionales y/o rentas vitalicias previsionales previstas por el art. 101 de la Ley N° 24.241, por hasta el monto percibido por tales conceptos en los últimos treinta (30) días corridos y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado; (v) Compra de billetes en moneda extranjera de personas humanas no residentes en concepto de turismo y viajes por hasta un monto máximo equivalente a cien dólares estadounidenses (USD 100) en el conjunto de las entidades, en la medida que la entidad haya verificado en el sistema online implementado por el BCRA que el cliente ha liquidado un monto mayor o igual al que desea adquirir dentro de los noventa (90) días corridos anteriores; (vi) transferencias a cuentas bancarias en el exterior de personas humanas por los fondos que percibieron en el país asociados a los beneficios

otorgados por el Estado Nacional en el marco de las Leyes N°24.043, N°24.411, y N°25.914 y concordantes; y (vii) repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que el aporte de capital haya sido ingresado y liquidado por el mercado de cambios a partir del 2.10.2020 y la repatriación tenga lugar como mínimo 2 (dos) años después de su ingreso; (viii) Repatriaciones de inversiones directas de no residentes hasta el monto de los aportes de inversión ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020 en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: a) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el "Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024" establecido el artículo 2° del Decreto N° 892/20; b) la entidad cuente con documentación que acredite el efectivo ingreso de la inversión directa en la empresa residente; y c) el acceso se produce no antes de los 2 (dos) años corridos desde la fecha de liquidación en el mercado de cambios de la operación que permite el encuadre en el presente punto; y (ix) Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que cuente con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto 116 N° 277/22)", emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17 de las normas de "Exterior y Cambios", por el equivalente del monto a repatriar; y (x) Repatriaciones de inversiones de portafolio de no residentes originadas en utilidades y dividendos cobrados en el país desde el 1.9.19, a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas por balances cerrados y auditados, en la medida que la operación se concrete mediante la realización de un canje y/o arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros en moneda extranjera de capital o intereses de los bonos BOPREAL.

Si una repatriación de una inversión directa de no residentes consiste en una reducción de capital y/o devolución de aportes irrevocables realizadas por la empresa local, adicionalmente a los requisitos previstos en cada caso, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que se han cumplimentado los mecanismos legales previstos y haber verificado que se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos" el pasivo en pesos con el exterior generado a partir de la fecha de la no aceptación del aporte irrevocable o de la reducción de capital según corresponda.

Por su parte las normas de "Exterior y Cambios" disponen que las entidades podrán realizar con sus clientes operaciones de canje y arbitrajes no asociadas a un ingreso de divisas desde el exterior, entre otros, en los siguientes casos:

(i) Las operaciones de canje y arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de capital e intereses en moneda extranjera de los bonos BOPREAL, en la medida que se cumplan los requisitos aplicables, destinadas a: (a) el pago de deudas comerciales por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero hasta el 12.12.23, elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.4 de las Normas de Exterior y Cambios; (b) el pago de deudas comerciales por importaciones de servicios prestados o devengados hasta el 12.12.23, elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.5 de las Normas de Exterior y Cambios; (c) el pago de deudas con accionistas no residentes por utilidades y dividendos elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.6.1 de las Normas de Exterior y Cambios; y (d) la repatriación de inversiones de portafolio de no residentes originadas en utilidades y dividendos cobrados en el país desde el 1.9.19, a partir de la distribución determinada por la asamblea de accionistas por balances cerrados y auditados, elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el punto 4.6.2 de las Normas de Exterior y Cambios; y

(ii) Las restantes operaciones de canje y arbitraje podrán realizarse con clientes sin la conformidad previa del BCRA en la medida que, de instrumentarse como operaciones individuales pasando por pesos, puedan realizarse sin dicha conformidad de acuerdo con las normas cambiarias vigentes.

4. Consumos en el exterior.

Los consumos en el exterior con tarjeta de débito pueden ser efectuados con débito en cuentas locales del cliente en pesos o en moneda extranjera.



Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos a la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso de que la tuviera.

Los consumos en el exterior con una tarjeta de débito que utiliza saldos en una cuenta local en pesos o con tarjetas prepagas emitidas en el país con saldo en pesos, a partir del mes calendario siguiente y por los meses subsiguientes que resultasen necesarios hasta completar el monto total consumido desde el 1.9.2020, serán deducidos del límite establecido en el punto 3.8 de las normas de "Exterior y Cambios", para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Independientemente de lo anterior, en la medida que se cumplan las condiciones previstas, la persona humana podrá continuar realizando consumos en el exterior con tarjeta de débito que utilice saldos de su cuenta local en pesos o con tarjetas prepagas emitidas en el país con saldo en pesos.

Por otro lado, la AFIP, mediante la Resolución General N° 4815/2020, estableció un mecanismo de percepción del Impuesto PAIS que recae sobre las operaciones alcanzadas por dicho gravamen (compra de moneda extranjera en billetes o divisas, cambio de divisas mediante entidades financieras para adquirir servicios del exterior). Tras varias modificaciones que se realizaron sobre dicha norma, actualmente tras el dictado de la Resolución General N° 5463/2023 de la AFIP la percepción se estableció en un 30% de la operación.

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas. Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas.

Para un detalle de la totalidad de la normativa cambiaria vigente al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa a la misma, a cuyo efecto los interesados podrán consultar el sitio web del BCRA (www.bcra.gov.ar) -incluyendo su texto ordenado de las normas de "Exterior y Cambios", del Ministerio de Economía (www.argentina.gob.ar/economia), o bien consultar el sitio web: www.infoleg.gov.ar.

Venta y Liquidación de Títulos Valores

El Capítulo V del Título XVIII de las Normas de la CNV (que recepta lo dispuesto por la Resolución General CNV N° 808/19 -conforme fuera sucesivamente modificada y ampliada-), establece lo siguiente:

VENTA DE VALORES NEGOCIABLES CON LIQUIDACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA. PLAZOS MÍNIMOS DE TENENCIA. CAUCIONES TOMADORAS Y OTRAS OPERATORIAS. TRANSFERENCIAS EMISORAS.

Para dar curso a operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y cualquiera sea la ley de emisión de los mismos, deberá observarse un plazo mínimo de tenencia en cartera de un (1) día hábil, contado a partir de su acreditación en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN).

Dicho plazo mínimo de tenencia no será de aplicación cuando se trate de: (i) compras de valores negociables con liquidación en moneda extranjera y en cualquier jurisdicción, o (ii) ventas de valores negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local, previamente adquiridos en pesos por clientes personas humanas o jurídicas residentes con fondos provenientes de créditos hipotecarios UVA otorgados por entidades financieras, autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526, por hasta el monto de los referidos créditos y en la medida que el producido de esas ventas sea aplicado a la compra de inmuebles en el país en el marco de los



mencionados créditos, debiendo los Agentes constatar el cumplimiento de dichas condiciones en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas operaciones, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos de los clientes.

Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación no podrán dar curso ni liquidar operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, tanto en jurisdicción local como jurisdicción extranjera, correspondiente a clientes ordenantes en tanto éstos últimos mantengan posiciones tomadoras en cauciones y/o pases, cualquiera sea la moneda de liquidación.

A tales efectos, los mencionados Agentes: (i) no podrán bajo ninguna circunstancia otorgar financiamientos para la obtención de aquellos valores negociables que serán objeto de las operaciones de venta mencionadas en el párrafo anterior; y (ii) deberán exigir a cada uno de los clientes ordenantes, una manifestación en carácter de declaración jurada de la cual surja en forma expresa que los mismos no mantienen posiciones tomadoras en ninguna de las operatorias a plazo detalladas en el párrafo anterior, en carácter de titulares y/o cotitulares, y en ningún Agente inscripto, así como que tampoco han obtenido cualquier tipo de financiamiento a través de operaciones en el ámbito del mercado de capitales, ya sea de fondos y/o de valores negociables, con excepción de las emisiones de deuda con autorización de oferta pública otorgada por la CNV y los pagarés librados en moneda extranjera con cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera y que hubieran sido descontados mediante su negociación en Mercados registrados ante esta Comisión, debiendo tales declaraciones juradas ser conservadas en los respectivos legajos.

En todos los casos, deberán observarse las obligaciones y normas de conducta exigidas a los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación por los artículos 12 (inc. j) del Capítulo I y 16 (inc. j) del Capítulo II, ambos del Título VII de las Normas de la CNV, con relación a la obligatoriedad del conocimiento del perfil de riesgo de los clientes y, en especial, el objetivo de inversión, la situación financiera y el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, entre otros aspectos.

La limitación sobre posiciones tomadoras en cauciones y/o pases y/o a cualquier tipo de financiamiento a través de operaciones en el ámbito del mercado de capitales prevista precedentemente, no será de aplicación respecto de la:

1.- venta de valores negociables con liquidación en moneda y jurisdicción extranjera: (i) emitidos por el BCRA en el marco de la Comunicación "A" 7918, sus modificatorias y/o concordantes, y previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie, debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta; y/o (ii) en los términos de lo dispuesto por los puntos 4.3.3.3. ii) b) y 4.7.3.2. del Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios" del BCRA, debiendo asimismo los Agentes constatar el cumplimiento de las condiciones allí previstas en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas operaciones de venta, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos.

2.- venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local, previamente adquiridos en pesos por clientes personas humanas o jurídicas residentes con fondos provenientes de créditos hipotecarios UVA otorgados por entidades financieras, autorizadas a actuar como tales en los términos de Ley N° 21.526, por hasta el monto de los referidos créditos y en la medida que el producido de esas ventas sea aplicado a la compra de inmuebles en el país en el marco de los mencionados créditos, debiendo los Agentes constatar el cumplimiento de dichas condiciones en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas operaciones de venta, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos de los clientes.

Para dar curso a transferencias a entidades depositarias del exterior de valores negociables adquiridos con liquidación en moneda nacional, cualquiera sea la ley de emisión de los mismos, deberá observarse un plazo mínimo de tenencia en cartera de un (1) día hábil, contado a partir de su acreditación en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), salvo en aquellos

casos en que la acreditación en dicho Agente: (i) sea producto de la colocación primaria de valores negociables emitidos por el Tesoro Nacional o por el BCRA, en el marco de la Comunicación "A" 7918, sus modificatorias y/o concordantes; (ii) sea realizada en los términos de lo dispuesto por los puntos 3.16.3.6.v) y 4.7.2.2. del Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios" del BCRA, debiendo los Agentes constatar el cumplimiento de las condiciones allí previstas en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas transferencias, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos; o (iii) se trate de acciones y/o Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR) con negociación en mercados regulados por la CNV.

Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deberán constatar el cumplimiento del plazo mínimo de tenencia de los valores negociables antes referidos.

TRANSFERENCIAS RECEPTORAS. PLAZO MÍNIMO.

Los valores negociables acreditados en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), provenientes de entidades depositarias del exterior, no podrán ser aplicados a la liquidación de operaciones en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y cualquiera sea la ley de emisión de los mismos, hasta tanto haya transcurrido un (1) día hábil contado desde su acreditación en la/s subcuenta/s en el mencionado custodio local.

CONCERTACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL. OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VALORES NEGOCIABLES CONCERTADAS EN MERCADOS DEL EXTERIOR.

La concertación y liquidación de operaciones en moneda nacional con valores negociables admitidos al listado y/o negociación en la República Argentina, por parte de las subcuentas de cartera propia de titularidad de los Agentes inscriptos y demás sujetos bajo fiscalización de la CNV, sólo podrán llevarse a cabo en mercados autorizados y/o cámaras compensadoras registradas ante la CNV.

Las operaciones de compraventa de valores negociables concertadas en mercados del exterior como cliente por parte de las subcuentas de titularidad de los Agentes inscriptos bajo fiscalización de la CNV, realizadas:

I.- Conforme instrucciones de terceros clientes:

- (a) respecto de aquellos valores negociables admitidos al listado y/o negociación en la República Argentina, deberán indefectiblemente ser efectuadas en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo de mercados autorizados bajo control y fiscalización de una entidad gubernamental regulatoria, que pertenezca a un país que no se encuentre incluido en el listado de jurisdicciones No Cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto N° 862/2019 y sus modificatorias y que no sea considerado de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y dicha entidad regulatoria tenga firmado y vigente un Memorando de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua bajo la modalidad bilateral o multilateral (MOU/MMOU) con la CNV; y
- (b) respecto de otros valores negociables o instrumentos no admitidos al listado y/o negociación en la República Argentina y los activos subyacentes de certificados de depósito, podrán ser efectuadas en el segmento y mercados indicados en el apartado I.-(a) o bien en ámbitos de negociación entre contrapartes fuera de mercados autorizados bajo control y fiscalización de una entidad gubernamental regulatoria (over the counter- OTC); y/o

II.- Para cartera propia y con fondos propios de los mencionados Agentes: podrán ser efectuadas (a) en el segmento y mercados indicados en el apartado I.-(a); o bien (b) en ámbitos de negociación entre contrapartes fuera de mercados autorizados bajo control y fiscalización de una entidad gubernamental regulatoria (over the counter- OTC), en la medida que se lleven a cabo con intermediarios y/o

entidades radicados en el exterior y regulados bajo control y fiscalización de una entidad gubernamental regulatoria, que corresponda a países que cumplan con las condiciones previstas en el apartado I.-(a) precedente, debiendo a todo evento observarse lo dispuesto por la UIF.

OPERACIONES DE CLIENTES CON C.D.I. o C.I.E. y C.U.I.T.

Para dar curso a las órdenes y/o registrar operaciones en el ámbito de los mercados autorizados por la CNV, respecto de las operatorias previstas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. del Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios" del BCRA, incluidas las transferencias de valores negociables emitidos por residentes a entidades depositarias del exterior y demás operatorias allí contempladas, los Agentes de Negociación, los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Corretaje de Valores Negociables, deberán:

a) Respecto a todos y cada uno de sus clientes del exterior -personas humanas y/o jurídicas- que posean C.D.I. ("Clave de Identificación") o C.I.E. ("Clave de Inversores del Exterior") y que no revistan el carácter de intermediarios y/o entidades similares radicados en el exterior regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control, constatar que las operaciones a ser realizadas por dichos clientes son para su propia cartera y con fondos propios y que el volumen operado diario no supere el importe de Pesos doscientos millones (\$ 200.000.000). En todos los casos, tales Agentes deberán remitir a la CNV con cinco (5) días hábiles de antelación, la siguiente información: 1) tipo/s de operación/es; 2) monto/s involucrado/s; y 3) especie/s y/o instrumento/s involucrado/s; o

b) Respecto de aquellos clientes que revistan el carácter de intermediarios y/o entidades similares radicados en el exterior regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control, constatar que los citados intermediarios del exterior: (i) en caso que actúen por cuenta y orden de terceros clientes locales argentinos o por cuenta propia y con fondos propios, el volumen operado diario por cada uno de los terceros clientes o por cuenta propia no supere el importe de Pesos doscientos millones (\$ 200.000.000), debiendo tales Agentes remitir a la CNV, con cinco (5) días hábiles de antelación, la siguiente información: 1) tipo/s de operación/es; 2) monto/s involucrado/s; y 3) especie/s y/o instrumento/s involucrado/s; o (ii) actúen en calidad de depositarios de acciones de sociedades emisoras locales para dar cumplimiento al pago de dividendos a tenedores -locales argentinos o extranjeros- de certificados de depósito en custodia en el exterior (GDS/ADR/ADS) correspondientes a tales emisoras, mediante la realización de una o más operaciones con valores negociables destinadas a implementar dicho pago en el exterior, y que: (a) dichos dividendos hayan sido aprobados por Asamblea de accionistas a tenedores de certificados con negociación autorizada en mercados del exterior; y (b) las referidas emisoras locales cuenten con autorización para listar en un mercado autorizado por la CNV y -asimismo- para cotizar en un mercado del exterior bajo el depósito de sus acciones en un banco emisor de certificados de depósito, debiendo tales Agentes remitir a la CNV, con cinco (5) días hábiles de antelación, la siguiente información: 1) datos de la emisora local y monto de los dividendos involucrados; 2) tipo/s de operación/es; 3) monto/s involucrado/s; y 4) especie/s y/o instrumento/s involucrado/s; o

c) Respecto de aquellos clientes que posean C.U.I.T.: (i) constatar que, en caso que dichos clientes actúen por cuenta y orden de terceros, el volumen operado diario por el total de los terceros no supere el importe de Pesos doscientos millones (\$ 200.000.000), debiendo tales Agentes remitir a la CNV, con cinco (5) días hábiles de antelación, la siguiente información: 1) tipo/s de operación/es; 2) monto/s involucrado/s; y 3) especie/s y/o instrumento/s involucrado/s, con indicación de el/los respectivo/s cliente/s final/es de tales operaciones (beneficiario real), incluido, pero no limitado, su/s datos identificatorios, el C.U.I.T./C.U.I.L.; C.D.I.; C.I.E. o clave de identificación que en el futuro fuera creada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, o su equivalente para personas extranjeras, en caso de corresponder; y (ii) cuando dichos clientes actúen por cuenta propia y con fondos propios y el volumen operado diario supere el importe de Pesos doscientos millones (\$ 200.000.000), remitir a la CNV, con la misma antelación y detalle, la información prevista en el punto (i) del presente apartado.

En relación a los apartados a) y b) deberá observarse especialmente lo dispuesto por la UIF y el artículo 4° del Título XI de las Normas de la CNV.

Los regímenes informativos establecidos precedentemente resultan aplicables para cada subcuenta comitente y para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto.

Las exigencias previstas en el artículo 6° TER, Capítulo V, Título XVIII de las Normas de la CNV comenzarán a regir a partir de la entrada en vigencia de la: 1) Resolución General N° 981 de la CNV, respecto a lo dispuesto en el apartado c) (ii); 2) Resolución General N° 984 de la CNV, respecto a lo dispuesto en el apartado b) (ii); y 3) Resolución General N° 990 de la CNV, respecto a lo dispuesto en los apartados a), b)(i) y c)(i).

Los Agentes deberán constatar el cumplimiento de los límites mencionados en los apartados a), b) y c), conforme lo dispuesto en cada caso, a cuyos efectos: (i) la conversión entre acciones ordinarias y Certificados de Depósito Argentinos (CEDEARs) o American Depositary Receipts (ADRs), cualquiera sea el sentido de la conversión, también será considerada como una transferencia de valores negociables desde o hacia entidades depositarias del exterior; y (ii) en las operaciones de compra, deberá considerarse el precio de compra concertado en la misma; y para las transferencias al exterior, conversiones y ventas de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, deberá considerarse el precio en pesos, del activo en cuestión, del día anterior a las mismas.

Los Agentes no deberán observar lo dispuesto en el artículo 6° TER, Capítulo V, Título XVIII de las Normas de la CNV:

I.- Para dar curso a transferencias emisoras a entidades depositarias del exterior de valores negociables: (i) incluidos aquellos emitidos por el BCRA en el marco de la Comunicación "A" 7918, sus modificatorias y/o concordantes, cuando su previa acreditación haya sido como resultado de un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie; debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas transferencias; y/o (ii) en los términos de lo dispuesto por los puntos 3.16.3.6.v) y 4.7.2. del Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios" del BCRA, debiendo asimismo los Agentes constatar el cumplimiento de las condiciones allí previstas en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas transferencias, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos.

II.- Respecto de los fondos comunes de inversión abiertos denominados en moneda extranjera que, con el exclusivo fin de atender solicitudes de rescate, deban realizar alguna de las operaciones a las que hace referencia el artículo 6° TER, Capítulo V, Título XVIII de las Normas de la CNV, subsistiendo la obligación de comunicar sin antelación tales operaciones a la CNV, conforme la forma indicada en el antepenúltimo párrafo del referido artículo.

III.- Para concertar ventas en el país de valores negociables con liquidación en moneda y jurisdicción extranjera: (i) emitidos por el BCRA en el marco de la Comunicación "A" 7918, sus modificatorias y/o concordantes, previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie; debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta; y/o (ii) en los términos de lo dispuesto por los puntos 4.3.3.3 y 4.7.3. del Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior y Cambios" del BCRA, debiendo asimismo los Agentes constatar el cumplimiento de las condiciones allí previstas en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas operaciones de venta, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos.

IV.- Para concertar ventas en el país de valores negociables con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción local, previamente adquiridos en pesos por clientes personas humanas o jurídicas residentes con fondos provenientes de créditos hipotecarios UVA otorgados por entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526, por hasta el monto de los referidos créditos y en la medida que el producido de esas ventas sea aplicado a la compra de inmuebles en el país en el marco de los mencionados créditos, debiendo los Agentes constatar el

cumplimiento de dichas condiciones en forma previa a dar curso a cualquiera de las referidas operaciones de venta, conservando la documentación respaldatoria en los respectivos legajos.

La información exigida en los apartados a), b) y c) antes descriptos deberá ser remitida por los Agentes con carácter de declaración jurada y presentada ante la CNV en soporte electrónico, mediante la mesa de entradas de la CNV (mesadecentradasreginf@cnv.gov.ar), debidamente suscripta por el representante legal del Agente en cuestión.

La CNV constatará el cumplimiento, complementará y verificará la información dispuesta en el artículo 6 TER, Capítulo V, Título XVIII de las Normas de la CNV para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto, en el marco de los Memorandos de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua vigentes suscriptos por la misma.

Posición Global Neta

En la posición global de moneda extranjera (PGNME) se considerará la totalidad de los activos, pasivos, compromisos y demás instrumentos y operaciones por intermediación financiera en moneda extranjera o vinculados con la evolución del tipo de cambio, incluyendo las operaciones al contado, a término y otros contratos de derivados, los depósitos en moneda extranjera en las cuentas abiertas en el BCRA, la posición en oro, los instrumentos de regulación monetaria del BCRA en moneda extranjera, la deuda subordinada en moneda extranjera y los instrumentos representativos de deuda en moneda extranjera.

También se computarán las operaciones a término que se celebren dentro de un acuerdo marco en el ámbito de mercados autorizados por la CNV con la modalidad de liquidación por diferencia, sin entrega del activo subyacente negociado.

Asimismo, se considerarán los certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros y los derechos de crédito respecto de los fideicomisos ordinarios, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por activos en moneda extranjera.

El importe de la posición neta de las operaciones con materias primas o productos básicos – "commodities" – previstas en los puntos 3.6. y 6.1.3. de las normas sobre "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión" - se computará dentro de la PGNME. A este efecto, se deberán netear todas las posiciones con signo opuesto independientemente de que se traten de distintos productos, vencimientos o de que no exista posibilidad legal de compensación contractual entre ellas.

El valor de la posición en monedas distintas del dólar estadounidense se expresará en esa moneda, aplicándose el respectivo tipo de pase que publica el BCRA.

La disminución de activos en moneda extranjera por las precancelaciones de financiaciones locales a clientes del sector privado, a partir del 5.9.19, sólo podrá compensarse en la PGNME hasta el plazo original de su vencimiento con el aumento neto de tenencias de títulos valores del Tesoro Nacional en moneda extranjera.

Las ventas en el mercado secundario de obligaciones negociables en moneda extranjera adquiridas a partir del 9.6.23 por suscripción primaria, no estarán alcanzadas por la compensación establecida en el párrafo precedente, cuando las ventas se realicen luego de transcurridos 300 días corridos desde la fecha de suscripción primaria.

Al vencimiento original de la financiación local en moneda extranjera, podrá ser compensada con la compra de cualquier activo en moneda extranjera computable en la PGNME.



La posición global neta negativa de moneda extranjera, –en promedio mensual de saldos diarios convertidos a pesos al tipo de cambio de referencia del cierre del mes anterior al de cómputo de esta relación– no podrá superar el 30 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable (la “RPC”) del mes anterior al que corresponda.

Respecto de la posición global neta positiva de moneda extranjera, cabe destacar la posición global neta y la posición de contado.

La posición global neta diaria –saldo diario convertido a pesos al tipo de cambio de referencia del cierre del mes anterior al de cómputo de esta relación– no podrá superar el 5 % de la RPC del mes anterior al que corresponda. Toda variación en esta posición que se origine en operaciones de canje dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional solo podrá ser cubierta con alguna de las aplicaciones previstas en la Sección 2. de las normas sobre “Política de crédito” del BCRA o con operaciones a término de moneda extranjera liquidables en pesos.

La posición de contado comprende la posición global neta de moneda extranjera, menos: a) la posición neta en operaciones a término, al contado a liquidar, futuros, opciones y otros productos derivados; b) la posición neta de instrumentos vinculados con la evolución del valor de la moneda extranjera (excepto los imputados en el inciso d); c) la diferencia positiva entre los saldos de efectivo en caja y el defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera –según lo previsto en el punto 1.8. de las normas sobre “Efectivo mínimo” del BCRA– medido en promedio de saldos diarios acumulado hasta el día de cómputo de la posición de contado; siempre y cuando el efectivo en caja no supere el equivalente al 10 % de los depósitos en moneda extranjera medido al día hábil anterior; y d) prefinanciaciones de exportaciones cuyo fondeo en moneda extranjera, por ese mismo importe, se impute a pasivos vinculados con la evolución del valor de la moneda extranjera. e) el saldo de las garantías constituidas por las operaciones con tarjetas de débito, compra y crédito en el exterior por hasta un importe equivalente a cinco días corridos de consumos.

Esta posición diaria –saldo diario convertido a pesos al tipo de cambio de referencia del cierre del mes anterior al de cómputo de esta relación– no podrá superar el importe del 0 % de la RPC del mes anterior al que corresponda.

Privilegios de los Depositantes

La LEB, en su artículo 49, establece que en el supuesto de liquidación judicial o quiebra de una entidad financiera, los titulares de depósitos, tienen privilegio general para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y ciertos acreedores laborales, los siguientes: (i) los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de \$50.000 (Pesos cincuenta mil), o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en la entidad; (ii) los depósitos constituidos por importes mayores a \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil) o su equivalente en moneda extranjera, por las sumas que excedan la indicada anteriormente; y (iii) los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional. Los privilegios establecidos en los apartados (i) y (ii) precedentes no alcanzarán a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad, según las pautas que establecidas o que establezca en el futuro el BCRA.

Sistema de Seguro de los Depósitos

La Ley N° 24.485, el Decreto N° 540/95, y normas modificatorias, crearon el sistema de seguro de garantía de los depósitos, obligatorio para los depósitos bancarios, y delegaron en el BCRA la responsabilidad de organizar e implementar el sistema.

Como consecuencia de ello se creó el Fondo de Garantía de los Depósitos ("FGD") el que es administrado por una sociedad denominada Seguro de Depósito S.A. ("SEDESA") cuyos accionistas es el Estado Nacional, a través del BCRA. El mencionado FGD tiene por objeto -con sus fondos- cubrir, ante determinadas circunstancias, a los depositantes de entidades financieras, hasta ciertos importes máximos preestablecidos.

El fondo se compone de las sumas que todas las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deben destinar mensualmente, equivalentes a: (i) un aporte normal equivalente al 0,015% de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 5.1 de la Circular OPASI -2, IX "Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos" del BCRA, registrado en el segundo mes inmediato anterior, y (ii) un aporte adicional diferenciado según sea el resultado que se obtenga de la ponderación de los siguientes factores: (a) la calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias; (b) la relación de exceso de integración de RPC respecto de la exigencia de capital mínimo. A este efecto, a la RPC se le adicionarán las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso de los mínimos establecidos en las pertinentes normas; y (c) la calidad de la cartera activa medida por: (1) previsiones mínimas exigidas por riesgo de incobrabilidad respecto de las financiaciones; y (2) activos computables para determinar el capital mínimo exigido, ponderados según lo establecido en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" del BCRA, respecto de los activos totales. El BCRA también dispone que dicho aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

El sistema de seguro de los depósitos cubre los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, cuenta a la vista abierta en las cajas de crédito cooperativas, caja de ahorro, plazo fijo, cuenta sueldo/ de la seguridad social, básica, gratuita universal y especiales, inversiones a plazo y saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes.

La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones -por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") en los depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo - Ley 25.827 ("UVA") y por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires ("ICC") en los depósitos de Unidades de Vivienda - Ley 27.271 ("UVI")- y diferencias de cotización según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquella- sin exceder -por esos conceptos- de \$ 25.000.000 (Pesos veinticinco millones). Esa fecha se considerará para la determinación del CER y del ICC para imposiciones en Unidades de Valor Adquisitivo "UVA" y en Unidades de Vivienda "UVI", respectivamente, así como para la determinación del "Tipo de cambio de referencia" para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los efectos de establecer el importe alcanzado por la cobertura.

En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 25.000.000 (Pesos veinticinco millones), cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares. Asimismo, el total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, no podrá superar el límite de \$ 25.000.000 (Pesos veinticinco millones).

Asimismo no se encuentran garantizados: (i) Los depósitos e inversiones a plazo transferibles en papel cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original; (ii) Los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia del BCRA y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa o la tasa de referencia más 5 puntos porcentuales -la mayor de ambas-. También quedarán excluidos cuando esos límites de tasa de interés fueran desvirtuados por incentivos o retribuciones adicionales; (iii) Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los depósitos e inversiones a plazo que se adquieran por negociación secundaria; (iv) los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad; (v) los depósitos a plazo fijo de títulos

valores, aceptaciones o garantías; (vi) los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas; y (vii) Los depósitos e inversiones a plazo instrumentados a través de certificados electrónicos para depósitos e inversiones a plazo (CEDIP) que sean transmitidos a partir de la fecha en que la entidad financiera emisora quede comprendida en alguno de los supuestos previstos en los artículos 49 de la Carta Orgánica del BCRA o 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

El BCRA puede modificar, en cualquier momento y con alcance general, el monto del seguro de garantía de depósitos obligatorio según la consolidación del sistema financiero y los demás indicadores que estime pertinente considerar.

Cuando el FGD alcance la suma de \$ 2.000.000.000 (Pesos dos mil millones) o el 5 % del total de los depósitos del sistema financiero, si dicha proporción fuere mayor, el BCRA podrá suspender o reducir la obligación de efectuar los aportes al FGD, restableciendo total o parcialmente dicha obligación cuando el FGD disminuya de esa cantidad o de dicha proporción. A tales fines, se computarán solamente los aportes en efectivo realizados por las entidades financieras. El BCRA podrá adecuar el monto total que debe alcanzar el FGD, cuando considere que el monto acumulado fuera prudente en relación con la situación del mercado financiero y las funciones del FGD.

Finalmente, el Decreto 30/2018 publicado en el Boletín Oficial el 11/01/2018, resuelve eliminar el tope establecido para la cobertura de garantía de los depósitos bancarios y deroga, a tal fin, el inciso d) del artículo 12 del Decreto 540/1995. Allí se establecía que "no están alcanzados por la cobertura del sistema de garantía los depósitos constituidos con posterioridad al 1.7.95, sobre los cuales se hubiere pactado una tasa de interés superior en dos puntos porcentuales anuales a la tasa de interés pasiva para plazos equivalentes del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior al de la imposición". La Comunicación "A" 7985 del BCRA, define tal exclusión como "*Los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa o la tasa de referencia más 5 puntos porcentuales –la mayor de ambas–*".

Al 31 de diciembre de 2023, la proporción en que el Banco Mariva participa en el fideicomiso controlante de la sociedad SEDESA asciende al 0,2069%.

Mercados de Capitales

Conforme a la LEF, los bancos comerciales están autorizados a negociar, suscribir y colocar tanto acciones como títulos de deuda. Se ha de destacar que si bien la actuación del Banco en el mercado de capitales estará marcada por las disposiciones de la CNV, el Banco como entidad supervisada en primera medida por el BCRA deberá cumplir la normativa que el mismo indique.

En este sentido no existen en la actualidad limitaciones legales en cuanto a la cantidad de títulos que un banco puede comprometerse a suscribir en firme. Sin embargo, bajo las normas del BCRA, la suscripción de capital accionario y títulos de deuda por parte de un banco será considerada como "asistencia crediticia" y, en consecuencia, hasta tanto los títulos sean colocados con terceros, la suscripción estará sujeta a ciertas limitaciones.

Los bancos comerciales pueden operar tanto en carácter de administradores como de depositarios de fondos comunes de inversión argentinos, estableciéndose que no podrán actuar simultáneamente como administradores y depositarios del mismo fondo común de inversión.

Entidades Financieras con Dificultades Económicas

La LEF establece que cualquier entidad financiera -incluidos los bancos comerciales- que demuestre una deficiencia en la reserva de efectivo, que no haya cumplido con determinadas normas técnicas, que no mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas, o cuya solvencia o liquidez, a juicio del BCRA, se consideren afectadas, deberá presentar un "Plan de Regularización y Saneamiento" al BCRA, como máximo dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha en la que el BCRA efectúe la solicitud. La falta de

presentación, el rechazo o el incumplimiento de dichos planes facultará al BCRA para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la LEF. El BCRA, a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absorciones, podrá admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes y eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstos en la LEF. Esto, sin perjuicio de otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de su Carta Orgánica le impone, propendan al cumplimiento de los fines señalados. Sobre estas decisiones el presidente del BCRA deberá informar al Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual dispuesto en el artículo 10 de la LEF.

Además, la Carta Orgánica del BCRA autoriza a la Superintendencia, con sujeción exclusivamente a la aprobación del presidente del BCRA, a suspender transitoriamente, en forma total o parcial, las operaciones de una o varias entidades financieras por un período de hasta treinta (30) días, si su liquidez o solvencia se vieran afectadas de modo adverso. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al Directorio del BCRA. Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los noventa (90) días. Durante la suspensión, no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas con el banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el banco o el Estado Nacional.

Si, a juicio del BCRA una entidad financiera se encuentra en una situación que, bajo la LEF, podría autorizar al BCRA a revocar su licencia para operar como tal, el BCRA puede, en defensa de los intereses de los depositantes y antes de considerar tal revocación, disponer una serie de medidas, entre otras: (i) aquellas que tiendan a reducir, aumentar o enajenar el capital social de la entidad financiera; (ii) disponer la exclusión de activos y pasivos y su transferencia; y (iii) solicitar al juez de comercial la intervención judicial de la entidad.

Disolución, Revocación de la autorización para funcionar y Liquidación de Entidades Financieras

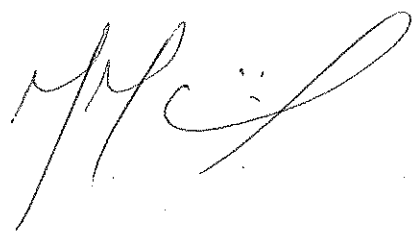
De conformidad con la LEF, cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad financiera, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al BCRA en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento de la misma.

Por otro lado, la LEF establece que el BCRA podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras: (i) a pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad; (ii) en los casos de disolución previstos en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica; (iii) por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del BCRA, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento; además de (iv) en los demás casos previstos en la LEF. Una vez resuelta la revocación, el BCRA deberá notificar dicha circunstancia a las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad.

El BCRA, a su vez, debe notificar de inmediato y de manera fehaciente al juzgado comercial competente, que decidirá quién actuará como liquidador: las autoridades de la sociedad o un liquidador externo designado al efecto. Dicha determinación se basará en la existencia o inexistencia de garantías suficientes que indiquen que las autoridades societarias están en condiciones de realizar la liquidación adecuadamente.

Gobierno Corporativo de Bancos

Constituyen pilares esenciales de un buen Gobierno Corporativo ("GC"): (i) un Directorio efectivo e independiente -incluyendo un Comité de Auditoría eficaz y competente; y (ii) un adecuado sistema



de control interno, una función de cumplimiento bien estructurada y una adecuada administración de los riesgos (tanto de crédito; de mercado como operativos).

En dicho contexto, con fecha 9 de mayo de 2011, el BCRA ha emitido la Comunicación "A" 5201 conteniendo los lineamientos para el gobierno societario en las entidades financieras. En efecto, allí se establece el deber para las entidades financieras de implementar en su organización un código de gobierno societario -entendiendo a este como a la manera en la que el Directorio y la Alta Gerencia de la entidad financiera dirigen sus actividades y negocios- que comprenda a toda la entidad como disciplina integral de la gestión de todos los riesgos, tomando en consideración los lineamientos allí contenidos, en forma proporcional a la dimensión, complejidad, importancia económica y perfil de riesgo de la entidad financiera y del grupo económico que integre.

Por ser un pilar esencial de un buen gobierno corporativo, la normativa del BCRA expresamente dispone que el Directorio de la entidad financiera será responsable, entre otros aspectos, de: (i) aprobar y supervisar la implementación del código de gobierno societario y de los principios y valores societarios; (ii) promover y revisar en forma periódica las estrategias generales de negocios y las políticas de la entidad financiera, incluidas las de riesgos y la determinación de sus niveles aceptables; y (iii) controlar que los niveles gerenciales tomen los pasos necesarios para identificar, evaluar, monitorear, controlar y mitigar los riesgos asumidos. Asimismo, entre sus principales funciones la referida normativa del BCRA prevé que el Directorio y cada uno de sus miembros -según corresponda- deberán velar por la liquidez y solvencia de la entidad financiera, siendo el responsable último de las operaciones, aprobar la estrategia global del negocio y la política e instruir a la alta gerencia para que implemente los procedimientos de gestión de riesgos, los procesos y controles en esa materia. A tales fines, se considera como buena práctica, entre otras: (i) evaluar anualmente si el código de gobierno societario implementado por la entidad financiera, es adecuado a su perfil, complejidad e importancia, debiendo dejar constancia en acta de la evaluación realizada; (ii) monitorear el perfil de riesgo de la entidad; (iii) evitar conflictos de intereses, incluso potenciales, en relación con sus actividades y compromisos con otras organizaciones; (iv) abstenerse de tomar decisiones cuando haya conflicto de intereses que le impida desempeñarse adecuada y objetivamente en sus obligaciones con la entidad; (v) comprometer el tiempo y la dedicación necesarios para cumplir con sus responsabilidades; (vi) promover la capacitación y desarrollo de los ejecutivos y definir programas de entrenamiento continuo para sus miembros y la Alta Gerencia, de manera tal de mantener un nivel adecuado de conocimiento y experiencia a medida que la entidad crece en tamaño y complejidad; (vii) realizar una autoevaluación de su desempeño como órgano, y de cada uno de sus miembros, con indicación del procedimiento y/o modalidades aplicables; y (viii) aprobar y supervisar los objetivos estratégicos y los valores societarios, comunicándolos a toda la organización. A mayor abundamiento, se considera como una buena práctica que el número de integrantes y la composición del directorio sea tal que permita ejercer un juicio independiente para la toma de decisiones respecto del punto de vista de las áreas de administración y de intereses externos inapropiados.

Asimismo, se prevé que la Alta Gerencia -entendiendo por tal a la gerencia general y a aquellos gerentes que tengan poder decisorio y dependan directamente de ésta o del presidente del directorio- será responsable, entre otras cuestiones, de: (i) implementar las estrategias y políticas aprobadas por el directorio; (ii) desarrollar procesos que identifiquen, evalúen, monitoreen, controlen y mitiguen los riesgos en que incurre la entidad; e (iii) implementar sistemas apropiados de control interno y monitorear su efectividad, reportando periódicamente al directorio sobre el cumplimiento de los objetivos.

Entre los mencionados lineamientos consagrados en la Comunicación citada, destacamos:

- Implementación, según las dimensiones, complejidad, importancia económica y perfil de riesgo de la entidad, de comités especializados, tales como: (i) comité de gestión de riesgos; (ii) comité de incentivos al personal; (iii) comité de gobierno societario; (iv) comité de ética y cumplimiento; (v) comité de auditoría (el cual ya era exigido por las normas del BCRA); y (vi) comité de control y prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo;

- Reconocimiento de la importancia de los procesos de auditoría y control interno, utilizando sus conclusiones y fomentando la independencia del auditor interno;
- Monitoreo a los auditores externos a efectos de que cumplan con estándares profesionales para la auditoría externa de manera de mejorar la eficacia de la auditoría externa en su tarea de obtener una razonable conclusión respecto a que los estados contables representen adecuadamente la situación financiera y los resultados de la entidad financiera;
- Implementación de adecuadas funciones de control interno para, entre otras cuestiones, monitorear regularmente el cumplimiento de las reglas de gobierno societario y de las regulaciones, códigos y políticas a las cuales se encuentre sujeta la entidad;
- Implementación de políticas de incentivos económicos al personal; e
- Implementación de otras políticas, a saber: (i) política de transparencia, a los efectos de lograr la divulgación de la información hacia el depositante, inversor, accionista y público en general; (ii) política de "conozca su estructura organizacional"; y (iii) política de gestión de riesgos.

Actualmente las Normas Mínimas sobre Controles Internos regulan las cuestiones sobre contabilidad y auditoría. Dicha regulación establece que el control interno es un proceso efectuado por el Directorio o autoridad equivalente, la gerencia y el resto de los miembros de una entidad financiera, diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos de la organización. Es un proceso continuo que debe ser llevado a cabo por todos los niveles de la organización en forma acorde al tamaño y a la complejidad de la actividad de la entidad financiera, aclara que directorio u autoridad equivalente, es el máximo responsable en relación a la existencia de un sistema de control interno adecuado, atento que provee y aprueba las normas de procedimiento de control interno, monitoreando los objetivos estratégicos y valores corporativos de la entidad financiera. A su vez, la auditoría interna será responsable por la evaluación y el monitoreo del control interno, incluyendo la evaluación de la gestión de riesgos y el gobierno societario.

Conforme las normas del BCRA, la auditoría externa de entidades financieras debe ser ejercida por contadores públicos que se encuentren en condiciones de ser inscriptos en el Registro de Auditores habilitado por la Superintendencia. Asimismo, las asociaciones de profesionales universitarios cuyos socios cumplen funciones de auditoría externa en entidades financieras dejando constancia en sus informes de tal carácter, deben inscribirse en un Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios habilitado también por la Superintendencia. La Superintendencia verificará periódicamente el cumplimiento, por parte de los auditores externos y/o socio responsable de las entidades financieras, de las normas mínimas sobre auditorías externas emitidas por el propio BCRA.

En tal sentido la normativa vigente expresamente dispone que las entidades financieras deberán constituir un "Comité de Auditoría" integrado, al menos, por dos miembros del Directorio o autoridad equivalente, según corresponda, y por el responsable máximo de la auditoría interna de la entidad. En el caso de entidades financieras que hayan decidido delegar las tareas de auditoría interna en profesionales independientes, la figura de responsable máximo de auditoría podrá ser ejercida por uno de los dos miembros del Directorio o autoridad equivalente que integran dicho Comité. Al efecto, se aclara que las "Normas mínimas sobre controles internos para entidades financieras" contemplan supuestos específicos tratándose de entidades comprendidas en el grupo "A" o no incluidas en dicho grupo.

Desde otra perspectiva, y conforme a la Ley General de Sociedades N° 19.550, y modificatorias, la administración de las sociedades anónimas comprendidas dentro del artículo 299 –salvo que se trate de sociedades anónimas unipersonales–, se integrará, al menos, por tres directores. Para ser elegido

director no es obligatorio revestir el carácter de accionista (artículo 256 Ley General de Sociedades N° 19.550). El directorio podrá actuar con o sin comité ejecutivo (artículo 269 Ley General de Sociedades N° 19.550) y puede designar gerentes generales o especiales que pueden o no ser directores. Las entidades financieras deberán establecer un comité de auditoría y uno de control del lavado de dinero.

La fiscalización, en el caso de las sociedades anónimas comprendidas en el artículo 299 - excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de Pymes que encuadren en el régimen especial Pyme reglamentado por la Comisión Nacional de Valores-, está a cargo de una sindicatura colegiada (artículo 284 Ley General de Sociedades N° 19.550) y en número impar.

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, located in the bottom right corner of the page.

ANEXO I

ACTIVO	31/03/2024
Efectivo y Depósitos en Bancos	19.267.971
Efectivo	2.169.317
Entidades financieras y corresponsales	16.705.251
B.C.R.A.	11.914.278
Otras del país y del exterior	4.790.973
Otras	393.403
Títulos de deuda a valor razonable con cambios en resultados	92.842.926
Instrumentos derivados	545.846
Operaciones de pase	44.220.002
Otros activos financieros	22.259.634
Préstamos (Anexos B, C y D)	32.713.664
B.C.R.A.	904
Sector Privado no financiero y residentes en el exterior	32.712.760
Otros títulos de deuda	65.967
Activos financieros entregados en garantía	14.411.796
Activos por impuestos a las ganancias corriente	782.493
Inversiones en Instrumentos de Patrimonio	1.446.118
Propiedad, planta y equipo	9.948.523
Activos Intangibles	664.192
Activos por impuestos a las ganancias diferido	4.850.280
Otros Activos no financieros	6.039.557
TOTAL ACTIVO	250.058.969

PASIVO	31/03/2024
---------------	-------------------

Depósitos (Anexos H e I)	63.564.937
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior	63.564.937
Pasivos a valor razonable con cambios en resultados	35.062.447
Operaciones de pase	6.799.545
Otros pasivos financieros	21.357.597
Financiaciones recibidas del BCRA y otras instituciones financieras	280.010
Pasivo por impuestos a las ganancias corriente	17.912.643
Provisiones	10.382
Pasivos por impuestos a las ganancias diferido	7.841.155
Otros pasivos no financieros	3.389.530
TOTAL PASIVOS	156.218.246
PATRIMONIO NETO	93.489.409
Capital Social	67.063
Ajustes al Capital	21.590.723
Ganancias Reservadas	21.084.413
Resultados no asignados	53.428.754
Resultado del ejercicio - Ganancia	(2.681.544)
Patrimonio Neto atribuible a los propietarios de la controladora	93.489.409
Patrimonio Neto atribuible a participaciones no controladoras	351.314
TOTAL PATRIMONIO NETO	93.840.723
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO NETO	250.058.969

	31/03/2024
Ingresos por intereses	27.237.218
Egresos por intereses	(11.576.657)
Resultado neto por intereses	15.660.561
Ingresos por comisiones	610.312

Egresos por comisiones	(94.328)
Resultado neto por comisiones	515.984
Resultado neto por medición de instrumentos financieros a valor razonable con cambios en resultados	15.891.589
Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera	(46.851)
Otros ingresos operativos	1.906.740
Cargo por incobrabilidad	(312.834)
Ingreso operativo neto	33.615.189
Beneficios al personal	(2.993.050)
Gastos de administración	(2.073.615)
Depreciación y desvalorizaciones de bienes	(68.561)
Otros gastos operativos	(3.407.570)
Resultado operativo	25.072.393
Resultado por asociadas y negocios conjuntos	506.595
Resultado por la posición monetaria neta	(31.305.285)
Resultado antes de impuesto de las actividades que continúan	(5.726.297)
Impuesto a las ganancias de las actividades que continúan	3.079.377
Resultado de las actividades que continúan	(2.646.920)
Resultado neto del ejercicio - Ganancia	(2.646.920)
Resultado neto del ejercicio atribuible a los propietarios de la controladora	(2.681.544)
Resultado neto de ejercicio atribuible a participaciones no controladoras	34.624

El balance completo correspondiente al 31/03/24 se encuentra disponible en el sitio web de la CNV bajo el ID# 3208612 (www.argentina.gob.ar/cnv).

EMISOR

BANCO MARIVA S.A.

Sarmiento 500 (C1041AAJ)
Tel. 0800-999-MARIVA (6274)
Ciudad de Buenos Aires

ASESORES LEGALES DEL EMISOR

NICHOLSON Y CANO S.R.L.
San Martín 140, Piso 14
(C1004AAD)
Ciudad de Buenos Aires


Gastón Marini
GERENTE FINANZAS CORPORATIVAS
BANCO MARIVA S.A.
SUB DELEGADO